BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, lunes 7 de enero de 2019 **Año CXXVII Número 34.028**

Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Leyes

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. **Ley 27482**. Ley N° 27.063. Modificación. 3

Decretos

LEY DE TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. **Decreto 16/2019**. DECTO-2019-16-APN-PTE - Ley N° 27.447. Reglamentación..... 20

MINISTERIO DE DEFENSA. **Decreto 18/2019**. DECTO-2019-18-APN-PTE - Designaciones. 21

MINISTERIO DE DEFENSA. **Decreto 20/2019**. DECTO-2019-20-APN-PTE - Promociones..... 21

MINISTERIO DE DEFENSA. **Decreto 19/2019**. DECTO-2019-19-APN-PTE - Promociones..... 26

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. **Decreto 21/2019**. DECTO-2019-21-APN-PTE - Acéptase renuncia..... 27

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. **Decreto 22/2019**. DECTO-2019-22-APN-PTE - Acéptase renuncia..... 27

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO. **Decreto 17/2019**. DECTO-2019-17-APN-PTE - Desígnase Secretario de Coordinación Administrativa. 27

Decisiones Administrativas

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA. **Decisión Administrativa 5/2019**. DA-2019-5-APN-JGM..... 29

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA. **Decisión Administrativa 6/2019**. DA-2019-6-APN-JGM..... 30

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. **Decisión Administrativa 8/2019**. DA-2019-8-APN-JGM - Estructura organizativa..... 31

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL. **Decisión Administrativa 7/2019**. DA-2019-7-APN-JGM - Recházase recurso..... 32

Resoluciones

MINISTERIO DE TRANSPORTE. **Resolución 2/2019**. RESOL-2019-2-APN-MTR 35

MINISTERIO DE TRANSPORTE. **Resolución 4/2019**. RESOL-2019-4-APN-MTR 39

MINISTERIO DE TRANSPORTE. **Resolución 5/2019**. RESOL-2019-5-APN-MTR 42

MINISTERIO DE HACIENDA. **Resolución 1085/2018**. RESOL-2018-1085-APN-MHA..... 64

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. **Resolución 17/2019**. RESOL-2019-17-APN-ANAC#MTR 65

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA. **Resolución 3/2019**. RESOL-2019-3-APN-INV#MPYT..... 66

SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. **Resolución 1/2019**. RESOL-2019-1-APN-SGAYDS#SGP 68

SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. **Resolución 2/2019**. RESOL-2019-2-APN-SGAYDS#SGP 70

SECRETARÍA GENERAL. SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE. **Resolución 3/2019**. RESOL-2019-3-APN-SGAYDS#SGP 71

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. SECRETARÍA DE CULTURA Y CREATIVIDAD. **Resolución 1/2019**. RESOL-2019-1-APN-SECCYC#MECCYT 73
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES. **Resolución 2336/2018** 73

Resoluciones Generales

NOTA ACLARATORIA. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. **Resolución General 4396/2019** 75

Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE COMERCIO Y SECRETARÍA DE INDUSTRIA. **Resolución Conjunta 4/2019**. RESFC-2019-4-APN-SECC#MPYT 76
SECRETARÍA DE COMERCIO Y SECRETARÍA DE INDUSTRIA. **Resolución Conjunta 5/2019**. RESFC-2019-5-APN-SECC#MPYT 78

Resoluciones Sintetizadas

..... 85

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. **Disposición 4/2019** 86
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN REGIONAL BAHÍA BLANCA. **Disposición 127/2018** 88

Avisos Oficiales

..... 90

Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. **Resolución 4/2019**. RESOL-2019-4-APN-MPYT 95

Convenciones Colectivas de Trabajo

..... 97

Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

..... 110

Leyes

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN

Ley 27482

Ley N° 27.063. Modificación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Modificación de la Ley 27.063

(Código Procesal Penal de la Nación)

Artículo 1°- Sustitúyese la denominación del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, obrante en el Anexo I de dicha ley, por la siguiente: 'Código Procesal Penal Federal'.

Art. 2°- Sustitúyese en el artículo 1° de la ley 27.063 y en el artículo 1° del Anexo II que la integra, la locución 'Código Procesal Penal de la Nación' por la expresión 'Código Procesal Penal Federal'.

Art. 3°- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 7°.- Créase en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, con el fin de evaluar, controlar y proponer durante el período que demande la implementación prevista en el artículo 3º, los respectivos proyectos de ley de adecuación de la legislación vigente a los términos del Código aprobado por el artículo 1º de la presente ley, así como toda otra modificación y adecuación legislativa necesaria para la mejor implementación del Código Procesal Penal Federal.'

Art. 4°- Sustitúyese el artículo 8º de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 8°.- Apruébase el inicio de un programa de capacitación y fortalecimiento básico de las fiscalías de primera instancia nacionales y federales, fiscalías generales y defensorías generales, que se agrega como Anexo II y que es parte integrante de la presente ley, con el fin de capacitar y dotar al Ministerio Público de los recursos humanos mínimos indispensables para afrontar la futura tarea de implementación del Código Procesal Penal Federal.'

Art. 5°- Sustitúyese el artículo 5° del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 5º.- Persecución única. Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho.'

Art. 6°.- Sustitúyese el artículo 10 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 10.- Apreciación de la prueba. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, de los instrumentos internacionales y de este Código.'

Art. 7°- Sustitúyese el artículo 17 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 17.- Restricciones a la libertad. Las medidas restrictivas de la libertad sólo podrán fundarse en la existencia de peligro real de fuga u obstaculización de la investigación. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para imputarle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este Código.'

Art. 8°- Sustitúyese el artículo 53 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 53.- Jueces con funciones de revisión. Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

a) En la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;

b) En los conflictos de competencia de los jueces con funciones de garantías, revisión y ejecución;

c) En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces con funciones de garantía, de revisión y ejecución;

d) En las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada;

e) En forma unipersonal, en la audiencia de control de la acusación y en la sustanciación y resolución de las impugnaciones que allí se interpongan;

f) En las impugnaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces con funciones de ejecución;

g) En los casos del artículo 292 quater.

En los casos de los incisos b), c), e), f) y g) del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal.'

Art. 9°- Incorpórase como artículo 53 bis del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, el siguiente:

'Artículo 53 bis.- Jueces de revisión con funciones de casación. Los jueces con funciones de casación serán competentes para conocer:

a) En la sustanciación y resolución de las impugnaciones interpuestas contra las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las normas de este Código;

b) En los conflictos de competencia entre los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;

c) En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces de los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;

d) En las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada interpuestas contra los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico;

e) En la revisión de las sentencias condenatorias firmes en los términos fijados por el artículo 318 y siguientes de este Código.

En los casos de los incisos a), b), y c) del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En los casos en que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto en forma colegiada, el conocimiento y decisión de la cuestión a revisar se hará de idéntica forma.'

Art. 10.- Sustitúyese el artículo 54 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 54.- Integración del tribunal de juicio. El tribunal de juicio se integrará:

a) Con un (1) juez si se tratare de:

1. Delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad.

2. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto no exceda de seis (6) años.

3. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los seis (6) años y no exceda de quince (15) años o, en caso de concurso de delitos, ninguno de ellos se encuentre reprimido con pena privativa de la libertad que supere dicho monto, salvo cuando el imputado y su defensor requirieran la integración colegiada. Esta opción podrá ser ejercida durante la audiencia de control de la acusación.

b) Con tres (3) jueces si se tratare de:

1. Delitos cuya pena máxima privativa de la libertad en abstracto supere los quince (15) años.

2. Delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones.

En caso de existir dos (2) o más imputados con pluralidad de defensores, la elección realizada por uno (1) de ellos del juzgamiento colegiado obligará en igual sentido a los restantes.'

Art. 11.- Sustitúyese el artículo 55 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 55.- Jueces con funciones de garantías. Los jueces con funciones de garantías serán competentes para conocer:

a) En el control de la investigación y de todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria;

b) En el procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos;

c) En la suspensión del proceso a prueba.'

Art. 12.- Sustitúyese el artículo 78 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, por el siguiente:

‘Articulo 78.- Calidad de víctima. Este Código considera víctima:

a) A la persona ofendida directamente por el delito;

b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.’

Art. 13.- Incorpóranse como incisos l), m) y n) del artículo 79 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, los siguientes:

‘l) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que resulten procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;

m) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;

n) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave, a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la autoridad competente con la debida anticipación.’

Art. 14.- Sustitúyese el artículo 80 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

‘Artículo 80.- Asesoramiento técnico. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia correspondiente, conforme lo dispuesto en la ley 27.372 o la que en el futuro la reemplace.’

Art. 15.- Incorpórase como artículo 82 bis del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, el siguiente:

‘Artículo 82 bis.- Derecho a querellar. Además de las víctimas, podrán querellar:

a) Los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirijan, administren, gerencien o controlen;

b) Las asociaciones o fundaciones, en casos de crímenes de lesa humanidad o de graves violaciones a los derechos humanos siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa de los derechos que se consideren lesionados y se encuentren registradas conforme a la ley;

c) Los pueblos originarios en los delitos que impliquen discriminación de alguno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente.’

Art. 16.- Sustitúyese el artículo 88 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, por el siguiente:

‘Artículo 88.- Funciones. El Ministerio Público Fiscal tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y debe probar en el juicio oral y público los hechos que fundamenten su acusación. Tiene la obligación de motivar sus requerimientos y resoluciones. Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el representante del Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio, procurando la especialización de la investigación y persecución penal mediante fiscalías temáticas.

Para el más adecuado cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público Fiscal de la Nación promoverá una amplia coordinación y actuación conjunta con los Ministerios Públicos Fiscales de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante la celebración de los respectivos convenios.’

Art. 17.- Incorpórase como artículo 88 bis al Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, el siguiente:

‘Artículo 88 bis.- Principios de actuación. El representante del Ministerio Público Fiscal, en su actuación, debe regirse por los principios de objetividad y lealtad procesal.

Conforme al principio de objetividad, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá investigar todas las circunstancias relevantes del hecho objeto del proceso y formular sus requerimientos de conformidad con las pruebas de las que tomare conocimiento, incluso si ello redundara en favor del imputado.

Conforme al principio de lealtad procesal, el representante del Ministerio Público Fiscal estará obligado a exhibir, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar la credibilidad de las pruebas de cargo.’

Art. 18.- Incorpórase como artículo 88 ter al Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, el siguiente:

'Artículo 88 ter.- Diferimiento de medidas. Si las características de un caso de especial gravedad lo hiciesen necesario, el representante del Ministerio Público Fiscal, con autorización del fiscal superior, podrá disponer que se difiera cualquier medida de coerción o cautelar si presume que su ejecución inmediata puede comprometer el éxito de la investigación.

Si la demora pusiere en riesgo la vida o la integridad de las personas o amenazare con frustrar la localización de los imputados, el representante del Ministerio Público Fiscal procederá de inmediato a la ejecución de las medidas que hubiesen sido diferidas o suspendidas en los términos del párrafo anterior.'

Art. 19.- Incorpórase como artículo 88 quater del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, el siguiente:

'Artículo 88 quater.- Actuación conjunta. Cuando en razón de la complejidad del caso, su magnitud, la especialidad de la materia, o las características del territorio en el cual deba realizarse una investigación, la autoridad competente del Ministerio Público Fiscal disponga la asignación de fiscales coadyuvantes para que colaboren en el proceso, estos últimos podrán ejercer todas las facultades que este Código le otorga al representante del Ministerio Público Fiscal.'

Art. 20.- Incorpórase como artículo 88 quinquies del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, el siguiente:

'Artículo 88 quinquies.- Auxiliares fiscales. Los auxiliares fiscales podrán realizar todos los actos autorizados por este Código a los fiscales, a excepción de la facultad de formular acusación contra el imputado y de adoptar decisiones que impliquen disponer de la acción penal en el proceso.'

Art. 21.- Sustitúyese el artículo 89 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 89.- Inhibición y recusación. El representante del Ministerio Público Fiscal, el auxiliar fiscal y el asistente fiscal se inhibirán y podrán ser recusados si existe algún motivo serio y razonable que afecte la objetividad en su desempeño.

La recusación y las cuestiones de inhibición serán resueltas por el juez ante el cual actúe el funcionario recusado o de cuya inhibición se trate.'

Art. 22.- Sustitúyese el artículo 117 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 117.- Investigaciones conjuntas y cooperación de Ministerios Públicos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Si fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones. A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Cuando los hechos investigados correspondan a una misma jurisdicción se podrán formar equipos de investigación que integren a fiscales federales con fiscales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con los convenios que celebren al efecto.'

Art. 23.- Incorpórase como artículo 117 bis del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, el siguiente:

'Artículo 117 bis.- Comunicación interjurisdiccional. Cuando el representante del Ministerio Público Fiscal deba llevar a cabo una medida que requiera autorización judicial previa, la solicitará al juez competente en el caso, quien podrá autorizarla aun si aquella debe llevarse a cabo en otra jurisdicción. Una vez diligenciada, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá poner en conocimiento del juez federal del lugar la medida practicada y los resultados obtenidos.'

Art. 24.- Sustitúyese el artículo 128 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 128.- Reglas sobre la prueba. La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas procesales:

a) La recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal, quien actuará bajo los principios de objetividad y lealtad procesal y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece;

b) Las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada podrán recurrir al órgano jurisdiccional competente para que así lo ordene. La prueba producida por la querella se incorporará como anexo al legajo del Ministerio Público Fiscal cuando esta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba;

c) Los jueces no podrán de oficio incorporar prueba alguna;

d) Sólo se admitirán medios de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para la resolución del caso y no resulten manifiestamente sobreabundantes; no podrá denegarse prueba si para su producción hubiere conformidad de las partes;

e) Si el hecho fuera admitido por todas las partes, el órgano jurisdiccional puede prescindir de la prueba ofrecida, declarándolo comprobado en el auto de apertura del juicio; durante la audiencia prevista en el artículo 246, el juez puede provocar el acuerdo entre las partes si estimara que, según las pruebas ofrecidas, se trata de un hecho notorio.'

Art. 25.- Sustitúyese el artículo 143 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 143.- Interceptación. Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar, a petición de parte, la interceptación y secuestro de la correspondencia postal, telegráfica, electrónica o cualquier otra forma de comunicación o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

Se procederá de modo análogo al allanamiento.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por un plazo máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo conforme la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

La solicitud deberá indicar el plazo de duración que estime necesario según las circunstancias del caso. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Rige para los magistrados, funcionarios, agentes y empleados que tengan participación activa en la intervención y/o responsabilidad sobre los elementos probatorios, el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad penal.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal.

Si los elementos de convicción tenidos en consideración para ordenar la medida desaparecieren, hubiere transcurrido su plazo de duración o ésta hubiere alcanzado su objeto, deberá ser interrumpida inmediatamente.'

Art. 26.- Sustitúyese el artículo 154 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 154.- Declaración de los testigos durante la investigación preparatoria. Durante la investigación preparatoria los testigos estarán obligados a prestar declaración, salvo las excepciones previstas en la ley. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

Para las declaraciones regirán las reglas del principio de desformalización, debiendo garantizarse el contenido de las mismas.

El representante del Ministerio Público Fiscal hará saber a los testigos la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia de juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si resultare necesario preservar la seguridad de un testigo o la de sus allegados, el representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer que su identidad o su domicilio se mantengan reservados y solicitar una o varias de las medidas de protección previstas en la legislación aplicable.'

Art. 27.- Derógase el artículo 156 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063.

Art. 28.- Sustitúyese el artículo 171 del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 171.- Reconocimiento en rueda de personas. El juez podrá ordenar, a pedido de parte, que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos (2) o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándoselo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración. La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre, el domicilio y fotografías de los que hubieren formado la rueda.

El declarante prestará promesa o juramento de decir verdad.'

Art. 29.- Sustitúyese el artículo 172 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 172.- Recaudos. La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

La falta de comparecencia del defensor particular el día y la hora fijadas no impedirá la realización del reconocimiento, en cuyo caso se deberá dar intervención al defensor oficial en turno para que se haga presente en el lugar, exclusivamente a fin de resguardar el derecho de defensa del imputado durante la diligencia, salvo que el defensor particular hubiera solicitado con antelación una prórroga del reconocimiento.

Los reconocimientos procederán aún sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.'

Art. 30.- Incorpórase como Título VI del Libro Cuarto de la Primera Parte del Código aprobado por el artículo 1º de la ley 27.063, el siguiente:

'Título VI

Técnicas especiales de investigación

Artículo 175 bis.- Procedencia. Las técnicas y medidas especiales de investigación contempladas en este Título sólo podrán ser solicitadas por el representante del Ministerio Público Fiscal, y serán procedentes sólo en los siguientes casos:

a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;

b) Delitos previstos en la Sección XII, Título I del Código Aduanero;

c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;

d) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, y 170 del Código Penal;

e) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;

f) Delitos previstos en los artículos 189 bis, párrafos 1, 3 y 5 del Código Penal;

g) Delitos previstos en el artículo 210, 210 bis del Código Penal;

h) Delitos previstos en el Libro Segundo, Título XIII del Código Penal.

Artículo 175 ter.- Agente encubierto. Será considerado agente encubierto todo aquel funcionario de las fuerzas de seguridad autorizado, altamente calificado, que prestando su consentimiento y ocultando su identidad, se infiltre o introduzca en las organizaciones criminales o asociaciones delictivas, con el fin de identificar o detener a los autores, partícipes o encubridores, de impedir la consumación de un delito, o para reunir información y elementos de prueba necesarios para la investigación, con autorización judicial.

Artículo 175 quater.- Agente encubierto. Designación. Dispuesta la actuación por el juez a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, su designación y la instrumentación necesaria para su protección estarán a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial.

Artículo 175 quinquies.- Agente revelador. Será considerado agente revelador todo aquel agente de las fuerzas de seguridad o policiales designado con el fin de simular interés y/o ejecutar el transporte, compra o consumo, para sí o para terceros de dinero, bienes, personas, servicios, armas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o participar de cualquier otra actividad de un grupo criminal, con la finalidad de identificar a las personas implicadas en un delito, detenerlas, incautar los bienes, liberar a las víctimas o de recolectar material probatorio que sirva para el esclarecimiento de los hechos ilícitos. En tal sentido, el accionar del agente revelador no es de ejecución continuada ni se perpetúa en el tiempo, por lo tanto, no está destinado a infiltrarse dentro de las organizaciones criminales como parte de ellas.

Artículo 175 sexies.- Agente revelador. Designación. El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, podrá disponer que agentes de las fuerzas policiales y de seguridad en actividad lleven a cabo las tareas necesarias a fin de revelar alguna de las conductas previstas en el artículo anterior, actuando como agentes reveladores.

A tal efecto, el órgano judicial tendrá a su cargo la designación del agente revelador y la instrumentación necesaria para su actuación.

Artículo 175 septies.- Responsabilidad penal. No serán punibles el agente encubierto o el agente revelador que, como consecuencia necesaria del desarrollo de la actuación encomendada, se hubiesen visto compelidos a incurrir en un delito, siempre que este no implique poner en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de una persona o la imposición de un grave sufrimiento físico o moral a otro.

Artículo 175 octies.- Reserva de identidad. Cuando el agente encubierto o el agente revelador hubiesen resultado imputados en un proceso, harán saber confidencialmente su carácter al fiscal interviniente, quien de manera reservada recabará la información que le permita corroborar tal situación. Si fuere de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, la cuestión se resolverá sin develar la verdadera identidad del imputado.

Artículo 175 novies.- Información obtenida. La información que el agente encubierto o el agente revelador obtengan será puesta inmediatamente en conocimiento del representante del Ministerio Público Fiscal interviniente, en la forma que resultare más conveniente para posibilitar el cumplimiento de su tarea y evitar la revelación de su función e identidad.

Artículo 175 decies.- Convocatoria a prestar declaración. El agente encubierto y el agente revelador serán convocados al juicio únicamente cuando su testimonio resultare absolutamente imprescindible. Cuando la declaración significare un riesgo para su integridad o la de otras personas, o cuando frustrare una intervención ulterior, se emplearán los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda identificarse al declarante por su voz o su rostro. La declaración prestada en estas condiciones no constituirá prueba dirimente para la condena del acusado, y deberá valorarse con especial cautela por el órgano judicial interviniente.

Artículo 175 undecies.- Informante. Tendrá carácter de informante aquella persona que, bajo reserva de identidad y a cambio de un beneficio económico, aporte a las fuerzas de seguridad, policiales u otros organismos encargados de la investigación de hechos ilícitos, datos, informes, testimonios, documentación o cualquier otro elemento o referencia pertinente y útil que permita iniciar o guiar la investigación para la detección de individuos u organizaciones dedicados a la planificación, preparación, comisión, apoyo o financiamiento de los delitos enunciados en este Título.

Artículo 175 duodecies.- Carácter de informante. El informante no será considerado agente del Estado. Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva.

No será admisible la información aportada por el informante si este vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 205 de éste Código.

De ser necesario, deberán adoptarse las medidas de protección adecuadas para salvaguardar la vida y la integridad física del informante y su familia.

Artículo 175 terdecies.- Entrega vigilada. El juez, a pedido del representante del Ministerio Público Fiscal, en audiencia unilateral, podrá autorizar que se postergue la detención de personas o el secuestro de bienes cuando estime que la ejecución inmediata de dichas medidas puede comprometer el éxito de la investigación preparatoria.

Si el fiscal lo solicita, el juez podrá incluso suspender la interceptación en territorio argentino de una remesa ilícita y permitir que entren, circulen o salgan del territorio nacional, sin interferencia de la autoridad competente y bajo su control y vigilancia, con el fin de identificar a los partícipes, reunir información y elementos de convicción necesarios para la investigación, siempre y cuando se tuviere la seguridad de que será vigilada por las autoridades judiciales del país de destino. Esta medida deberá disponerse por resolución fundada.

Artículo 175 quaterdecies.- El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en cualquier momento, solicitar al juez la suspensión de la entrega vigilada y ordenar la detención de los partícipes y el secuestro de los elementos vinculados al delito, si las diligencias pusieren en peligro la vida o integridad de las personas o la aprehensión posterior de los partícipes del delito. Sin perjuicio de lo anterior, si surgiere tal peligro durante las diligencias, los funcionarios públicos encargados de la entrega vigilada aplicarán las normas de detención establecidas para el caso de flagrancia.

Art. 31.- Incorpórase como Título VII del Libro Cuarto de la Primera Parte del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, el siguiente:

'Título VII

Acuerdos de colaboración

Artículo 175 quinquiesdecies.- Acuerdo de colaboración. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá celebrar acuerdos de colaboración respecto de los delitos y en los términos establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal.

Artículo 175 sexiesdecies.- Negociación preliminar. Si no se lograra el acuerdo de colaboración, no podrá valorarse en perjuicio del imputado la información que este hubiere suministrado durante las tratativas preliminares.

Artículo 175 septiesdecies.- Presupuestos de admisibilidad. Oportunidad. El acuerdo con el imputado previsto por el artículo 41 ter del Código Penal deberá realizarse antes de la audiencia de control de la acusación.

La información objeto del acuerdo deberá referirse únicamente a los hechos ilícitos de los que haya sido partícipe y a sujetos cuya responsabilidad penal sea igual o mayor a la del imputado.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional.

Los acuerdos previstos en este Título y sus beneficios no serán aplicables en procesos en los que se investiguen delitos de lesa humanidad.

Artículo 175 octiesdecies.- Cuando la reducción de la escala penal prevista por el artículo 41 ter del Código Penal aparezca como probable, podrá ser considerada a los fines del cese de las medidas de coerción privativas de la libertad, de acuerdo a las normas procesales comunes.

Artículo 175 noviesdecies.- Requisitos formales y contenido del acuerdo. El acuerdo de colaboración se celebrará por escrito, y deberá consignar con claridad y precisión lo siguiente:

a) La determinación de los hechos atribuidos, el grado de participación que acepta el imputado y las pruebas en las que se funda la imputación;

b) El tipo de información a proporcionar por el imputado: nombre de otros coautores o partícipes; precisiones de tiempo, modo y lugar de los hechos por los cuales se brindare colaboración; teléfonos u otros datos de comunicación con coautores o partícipes; cuentas bancarias u otra información financiera e identificación de sociedades u otras entidades utilizadas para colocar, disimular o transferir los fondos ilícitos utilizados o el producto o provecho del delito; toda otra documentación o cualquier otro dato que se reputare valioso para el avance de la investigación o el esclarecimiento de los hechos por los que se brindare la colaboración;

c) El beneficio que se otorgará por la colaboración prestada por el imputado.

Artículo 175 vicies.- Procedimiento del acuerdo de colaboración. El acuerdo de colaboración se celebrará entre el representante del Ministerio Público Fiscal y las personas que brindaren información en los términos del artículo 41 ter del Código Penal. En todos los casos, el imputado deberá contar con la asistencia de su defensor.

Artículo 175 unvicies.- Acuerdo de colaboración celebrado con el fiscal. Al celebrarse el acuerdo entre el representante del Ministerio Público Fiscal y el imputado, este será presentado para su homologación ante el juez, conforme lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 175 duovicies.- Homologación del acuerdo de colaboración. El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado, su defensor y el fiscal. El juez escuchará a las partes y se asegurará de que el imputado tenga debido conocimiento de los alcances y las consecuencias del acuerdo suscrito.

El juez aprobará el acuerdo si el imputado hubiera actuado voluntariamente y se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 41 ter del Código Penal.

El rechazo judicial del acuerdo será impugnable por ambas partes. Si la homologación fuera rechazada finalmente, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones efectuadas por el imputado no podrán valorarse en su contra ni en perjuicio de terceros.

Artículo 175 tervicies.- Incorporación del acuerdo al proceso. En caso de ser aceptado, el acuerdo será incorporado al proceso y la ejecución del beneficio se diferirá al momento del dictado de la sentencia de condena por el órgano judicial interviniente.

Artículo 175 quatervicies.- Valoración del acuerdo en la etapa preparatoria. El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada a los fines de dictar las medidas cautelares del proceso respecto de las personas involucradas por el imputado.

Artículo 175 quinquiesvicies.- Corroboración. Dentro de un plazo no superior a un (1) año, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá corroborar el cumplimiento de las obligaciones que el imputado hubiera asumido en el marco del acuerdo, especialmente la verosimilitud y utilidad, total o parcial, de la información que hubiera proporcionado.

Durante ese lapso se suspenderán los plazos de prescripción de la acción penal.

Artículo 175 sexiesvicies.- Actos de colaboración. Registro. Las manifestaciones que el imputado efectuare en el marco del acuerdo de colaboración deberán registrarse mediante cualquier medio técnico idóneo que garantice su posterior evaluación.

Artículo 175 septiesvicies.- Criterios para aplicar los beneficios. Para otorgar los beneficios establecidos en el artículo 41 ter del Código Penal, deberá considerarse:

a) El tipo y el alcance de la información brindada;

b) La utilidad de la información aportada para alcanzar las finalidades previstas;

c) El momento procesal en el que el imputado brinda la colaboración;

d) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;

e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le corresponde por ellos.

Se beneficiará especialmente a quien se arrepintiere en primer término.

Artículo 175 octiesvicies.- Sentencia. El órgano judicial no podrá dictar sentencia condenatoria fundada únicamente en las manifestaciones efectuadas por el imputado. Para la asignación de responsabilidad penal sobre la base de estos elementos, el órgano judicial deberá indicar de manera precisa y fundada la correlación existente entre tales manifestaciones y las restantes pruebas que dan sustento a la condena. La materialidad de un hecho delictivo no podrá probarse únicamente sobre la base de dichas manifestaciones.'

Art. 32.- Sustitúyese el artículo 183 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063 por el siguiente:

'Artículo 183.- Aprehensión sin orden judicial. No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

a) Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito;

b) Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal.

Si el representante del Ministerio Público Fiscal estimare que debe mantenerse la medida deberá dar inmediata noticia al juez. Si en el plazo de setenta y dos (72) horas no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el juez deberá ordenar la libertad. El representante del Ministerio Público Fiscal podrá, en forma excepcional y por única vez, solicitar en la audiencia prevista en el artículo 225, una prórroga del plazo de detención por razones fundadas en complejidad probatoria, que en ningún caso podrá exceder de setenta y dos (72) horas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se hubiese dado al caso el trámite previsto en el Título III del Libro II de este Código.'

Art. 33.- Sustitúyese el artículo 188 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 188.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberán tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

a) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

b) Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos;

c) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permitan presumir que no se someterá a la persecución penal.'

Art. 34.- Sustitúyese el artículo 189 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Articulo 189.- Peligro de entorpecimiento. Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;

b) Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución;

c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;

d) Influirá para que testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;

e) Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realizaren.'

Art. 35.- Sustitúyese el artículo 214 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 214.- Investigación preliminar de oficio. Si el representante del Ministerio Público Fiscal tuviere indicios de la posible comisión de un delito de acción pública, promoverá la investigación preliminar para determinar las circunstancias del hecho y sus responsables.

El inicio de la investigación preliminar deberá ser notificado al fiscal superior y su duración no podrá exceder de sesenta (60) días. El fiscal superior podrá excepcionalmente prorrogar dicho plazo por uno adicional no mayor a sesenta (60) días.'

Art. 36.- Sustitúyese el artículo 218 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 218.- Criterio de oportunidad. Si el representante del Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. Comunicará a la defensa e informará a la víctima de las facultades previstas en el artículo 219 de este Código.

Si existieran nuevas circunstancias que tornaran procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad, el imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de aplicación de este criterio.

En los supuestos en los que no haya víctimas identificadas en la causa, el archivo, desestimación o criterio de oportunidad deberá ser confirmado dentro de los cinco (5) días por el fiscal superior. En caso de no confirmarlo dispondrá la continuidad de la investigación.'

Art. 37.- Sustitúyese el artículo 246 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 246.- Audiencia de control de la acusación. Desarrollo. Vencido el plazo del artículo 244, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.

En caso de que el juez de revisión al que le corresponda intervenir en esta audiencia tenga el asiento de su despacho en un lugar distinto al del Juzgado de Garantías que intervino en el proceso, esta audiencia podrá realizarse de forma remota y por medios audiovisuales. La parte que opte por participar en la audiencia de manera presencial tendrá la facultad de concurrir a la sede de la oficina del juez de revisión interviniente.

Como cuestión preliminar, el acusado y su defensa podrán:

a) Objetar la acusación o la demanda civil, señalando defectos formales;

b) Oponer excepciones;

c) Instar el sobreseimiento;

d) Proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación de procedimiento abreviado;

e) Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;

f) Plantear la unión o separación de juicios;

g) Contestar la demanda civil.

Resueltas las cuestiones preliminares, cada parte ofrecerá su prueba para las dos etapas del juicio y formulará las solicitudes, observaciones e instancias que estimare relevantes con relación a las peticiones realizadas y las pruebas ofrecidas por los demás intervinientes.

Las partes podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presentaren las partes.

Si las partes considerasen que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. De ser necesario, podrán requerir el auxilio judicial.

El juez resolverá fundadamente todas las cuestiones, en el orden que fueran planteadas.'

Art. 38.- Sustitúyese el artículo 264 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 264.- Interrogatorio. Los testigos y peritos, luego de prestar juramento o promesa de decir verdad y haber sido instruidos sobre las prescripciones legales previstas para el falso testimonio, serán interrogados por las partes, comenzando por aquella que ofreció la prueba.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contraexamen, salvo si fuera indispensable por considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil.

En el contraexamen las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo o perito.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. Los jueces harán lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirán luego de la réplica de la contraparte.

Los jueces no podrán formular preguntas directas. Sólo podrán pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante.

Los testigos y peritos que, por algún motivo grave y difícil de superar, no pudieren comparecer a declarar a la audiencia del juicio, podrán hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen.'

Art. 39.- Incorpórase como artículo 264 bis al Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, el siguiente:

'Artículo 264 bis.- Declaración bajo reserva de identidad. Si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o de sus allegados, el juez o el tribunal, a requerimiento del representante del Ministerio Público Fiscal, podrán excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro.

La declaración prestada en estas condiciones deberá ser valorada con especial cautela.'

Art. 40.- Sustitúyese el artículo 274 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 274.- Alcance de la sentencia. La sentencia absolutoria fijará las costas, decidirá sobre la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y resolverá lo relativo a las medidas de coerción de conformidad con el artículo 274 bis.

Si la sentencia fuese condenatoria fijará, además, las penas que correspondan y lo atinente al comiso.

En caso de que la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia, establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.'

Art. 41.- Incorpórase como artículo 274 bis al Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, el siguiente:

'Artículo 274 bis.- Efectos de la sentencia sobre las medidas de coerción. La absolución del imputado que estuviera en prisión preventiva implicará su inmediata libertad y el cese de las restantes medidas de coerción que se le hubieren dispuesto.

Cuando recayere condena a una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un imputado que no estuviere en prisión preventiva, el Tribunal de Juicio deberá adoptar una o varias de las medidas de coerción previstas en el artículo 177 de este Código a los fines de asegurar el cumplimiento de la condena.

Durante la instancia de impugnación las partes podrán solicitar al Tribunal de revisión la modificación de las medidas de coerción que se le hayan impuesto al imputado.'

Art. 42.- Sustitúyese la denominación del Título I del Libro Segundo de la Segunda Parte del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por la siguiente: 'Procesos de acción privada'.

Art. 43.- Sustitúyese el artículo 288 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 288.- Presupuestos y oportunidad del acuerdo pleno. Se aplicará a los hechos respecto de los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de la libertad inferior a seis (6) años.

A tal fin el representante del Ministerio Público Fiscal deberá presentar una acusación que cumpla con los requisitos del artículo 241 de este Código, incluyendo la solicitud concreta de pena. Si solicitare menos de la mitad de la pena prevista para el caso, deberá requerir el acuerdo del fiscal superior.

Será necesario que el imputado acepte de forma expresa los hechos materia de la acusación, su participación en ellos, los antecedentes probatorios en que se funda la acusación, la tipificación legal de los hechos y la pena requerida por el fiscal.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas de los procedimientos abreviados a alguno de ellos.

En los supuestos no previstos en este Título, se aplicarán las disposiciones que regulan el procedimiento común.

Se podrá acordar el trámite de acuerdo pleno desde la formalización de la investigación preparatoria y hasta la fijación de fecha de audiencia de debate.'

Art. 44.- Sustitúyese el artículo 289 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 289.- Audiencia. Las partes explicarán al juez el alcance del acuerdo y los elementos probatorios reunidos o acordados que demuestren las circunstancias del hecho imputado. El juez podrá interrogar a las partes sobre los extremos del acuerdo y la información colectada o acordada.

El querellante sólo podrá oponerse si sostuviera una calificación jurídica o una responsabilidad penal diferente a la de la acusación fiscal y, como consecuencia de ello, la pena aplicable excediera el límite establecido en el artículo 288 de este Código.

El juez, previo a resolver, deberá asegurarse de que el imputado preste su conformidad en forma libre y voluntaria y entienda los términos del acuerdo, sus consecuencias y su derecho a exigir un juicio oral.'

Art. 45.- Sustitúyese el artículo 290 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 290.- Sentencia. En la misma audiencia, el juez dictará sentencia de condena o absolución que contendrá, de modo sucinto, los requisitos previstos en este Código.

En caso de sentencia condenatoria, ésta no podrá fundarse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del acusado. La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes ni modificar su forma de ejecución, sin perjuicio de la aplicación de una pena menor.

El juez dictará sentencia absolutoria si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.

Si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad.

La admisión de los hechos por parte del imputado no podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

La acción civil será resuelta cuando existiera acuerdo de partes, de no ser así, se podrá deducir en sede civil.'

Art. 46.- Sustitúyese el artículo 292 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 292.- Acuerdo de juicio directo. En la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

La solicitud contendrá la descripción del hecho por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante acusan y el ofrecimiento de prueba de las partes.

En la misma audiencia, el querellante podrá adherir a la acusación del representante del Ministerio Público Fiscal o acusar independientemente e indicar las pruebas para el juicio.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

Al término de la audiencia, el juez dictará el auto de apertura de juicio. En lo demás, se aplicarán las normas comunes.

El acuerdo de juicio directo procederá para todos los delitos.'

Art. 47.- Sustitúyese el Título III del Libro Segundo de la Segunda Parte del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, denominado 'Procedimiento en Flagrancia', por el siguiente:

'Título III

Procedimiento en flagrancia

Artículo 292 bis.- El procedimiento para casos de flagrancia que se establece en este Título es de aplicación a todos los hechos dolosos en los que se verificasen las circunstancias del artículo 184 y cuya pena máxima no supere los quince (15) años de prisión o veinte (20) años de prisión, en los supuestos del artículo 119, cuarto párrafo y del artículo 166 penúltimo párrafo del Código Penal de la Nación o, tratándose de un concurso de delitos, ninguno de ellos supere dicho monto.

Las decisiones jurisdiccionales a las que se refiere el presente Título, se adoptarán en forma oral en audiencia pública y contradictoria, respetándose los principios de inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración.

Las resoluciones se notificarán oralmente en la misma audiencia y las impugnaciones se interpondrán y concederán del mismo modo.

Se labrará un acta sucinta de la audiencia, la que será grabada en forma total mediante soporte de audio y, en la medida de las posibilidades del tribunal, video.

Las disposiciones previstas en el presente Título no se aplicarán cuando el o los hechos de que se trate tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos o sociales, o de cualquier otro derecho constitucional. Si con motivo u ocasión de la protesta social se cometieren delitos comunes en flagrancia, podrán ser sometidos a las disposiciones del presente Título.

Artículo 292 ter.- Al momento de tomar conocimiento de la aprehensión, el representante del Ministerio Público Fiscal deberá declarar, de corresponder, el caso como flagrante, sometiéndolo al trámite establecido bajo este Título.

El detenido será trasladado ante el juez a fin de participar de una audiencia oral inicial de flagrancia que deberá llevarse a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas desde la detención, prorrogable por otras veinticuatro (24) horas, cuando no hubiere podido realizarse por motivos de organización del tribunal, del fiscal o de la defensa, o cuando el imputado lo solicitare para designar un defensor particular.

A dicha audiencia deberán asistir el representante del Ministerio Público Fiscal, el imputado y su defensor.

La víctima tiene derecho a asistir a todas las audiencias y deberá ser notificada de la realización de las mismas a fin de ser escuchada y eventualmente ser tenida por parte querellante. La víctima, con el control de la defensa, podrá solicitar declarar sin la presencia del imputado.

En esta audiencia el juez deberá expedirse sobre la libertad o detención del imputado. La decisión será notificada a las partes oralmente en la misma audiencia.

Artículo 292 quater.- Carácter multipropósito de la audiencia. Todas las audiencias en el marco del procedimiento establecido en el presente Título tienen carácter multipropósito, pudiendo someterse a decisión jurisdiccional cuestiones diferentes de las que pudieran haber motivado su designación.

Practicado por el juez el interrogatorio de identificación previsto en el artículo 65, el representante del Ministerio Público Fiscal informará al imputado el hecho que se le atribuye y las pruebas obrantes en su contra.

El imputado o su defensor podrán objetar fundadamente la aplicabilidad del procedimiento para casos de flagrancia cuando consideren que no se verifican los presupuestos del artículo 184 o que la complejidad de la investigación no hará posible la aplicación del procedimiento previsto en este Título. Dichas objeciones deberán ser resueltas por el juez en ese momento.

Esta decisión será impugnable y el recurso tendrá efecto suspensivo. La revisión será resuelta de manera unipersonal, conforme la reglamentación interna que se dicte al respecto, y dentro de los tres (3) días contados a partir de la fecha de recibido el expediente por la instancia de revisión. La resolución tendrá carácter de definitiva y no será impugnable.

Luego de esta audiencia, el fiscal dispondrá la realización de todas las medidas necesarias a los efectos de la correcta identificación del imputado, la constatación fehaciente de su domicilio, la certificación de sus antecedentes, la realización del informe ambiental, el examen mental previsto en el artículo 66 del presente Código, en caso de corresponder, y la realización de todas las pruebas que se estimen pertinentes para completar la investigación y que aún no se hubieren producido, a excepción de aquellas que requieran de la intervención jurisdiccional, las cuales deberán ser solicitadas al juez en la misma audiencia de apertura. Dichas medidas deberán llevarse a cabo en un plazo máximo de diez (10) o veinte (20) días, si se hubiere resuelto mantener la detención u otorgar la libertad al imputado, respectivamente.

Para los casos en que fuera indispensable para el correcto ejercicio del derecho de defensa, el plazo de producción de prueba para el imputado detenido podrá extenderse por veinte (20) días.

La audiencia de clausura deberá ser fijada en este mismo acto teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.

Las demás partes podrán solicitar en la audiencia inicial la realización por el fiscal de aquellas medidas probatorias que requieran la intervención de este último, quien deberá disponerlas o rechazarlas en el mismo acto. En caso de negativa injustificada, podrán recurrir en ese momento al órgano jurisdiccional para que las ordene en los términos del artículo 128, inciso b) de este Código.

La defensa podrá solicitar la declaración del imputado, en cuyo caso se lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente, y podrá ser interrogado por las partes.

Rigen las reglas previstas para la declaración del imputado en el procedimiento ordinario en todo lo que no se contradigan con lo dispuesto en el presente Título. Si el imputado solicitare la libertad deberá hacerlo en forma oral y el juez resolverá en la misma audiencia.

Todas las cuestiones introducidas en la audiencia oral inicial de flagrancia deberán ser resueltas por el juez en forma oral, inmediata y de manera fundada.

La verificación de un caso de conexidad con otro hecho que no tramitase bajo esta modalidad no impide la aplicación o continuación del procedimiento para casos de flagrancia, siempre y cuando sea posible la investigación separada de los hechos. Caso contrario, deberá desistirse del juzgamiento bajo este régimen.

El secretario labrará acta sucinta de todo lo actuado.

Artículo 292 quinquies.- Audiencia de clausura del procedimiento para casos de flagrancia. El juez otorgará la palabra a la querella y al agente fiscal a fin de que soliciten el sobreseimiento o formulen acusación, a cuyo efecto deberán acompañar por escrito la descripción del hecho y su calificación legal.

En tal oportunidad solicitarán el dictado de la prisión preventiva, si correspondiere. La defensa formulará sus oposiciones en forma oral en los términos del artículo 246.

Asimismo, en aquella oportunidad, cada parte deberá ofrecer por escrito sus pruebas para las dos etapas del debate.

El juez resolverá de conformidad con el artículo 247 y en el mismo acto decidirá sobre el pedido de la prisión preventiva. Podrá diferir la lectura de los fundamentos hasta un plazo de tres (3) días.

Las impugnaciones que se hubieren presentado desde el inicio del proceso hasta la finalización de esta audiencia serán elevadas a la instancia de revisión en forma conjunta en este acto, con excepción de aquellos planteos vinculados con la libertad del imputado.

La decisión relativa a la admisibilidad o no de la prueba ofrecida para el debate y el juicio de pena, no será susceptible de impugnación.

Artículo 292 sexies.- Desde la audiencia oral inicial de flagrancia hasta la audiencia de clausura inclusive, las partes podrán, bajo pena de caducidad, solicitar al juez la suspensión del proceso a prueba, o la realización de un acuerdo pleno. En esos casos, si mediara conformidad del fiscal y de la defensa, el juez deberá dictar un pronunciamiento al respecto en forma inmediata pudiéndose dar a conocer los fundamentos dentro de los tres (3) días posteriores. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, se requerirá su opinión, la que no será vinculante.

Deberán introducirse también en esta oportunidad, los pedidos de nulidad y las excepciones que se consideren pertinentes, que serán resueltos en la misma audiencia.

Artículo 292 septies.- Constitución del tribunal. Audiencia. Fijación de fecha de debate. Dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el caso en el órgano de debate, se notificará a las partes la constitución del tribunal.

Si el imputado estuviese en prisión preventiva, se debatirá sobre la necesidad de su vigencia. Además, podrán introducirse las nulidades y excepciones que no hubieran sido planteadas con anterioridad.

Resueltas oralmente las incidencias, el tribunal fijará la fecha de debate en un plazo que no podrá exceder de veinte (20) días desde la radicación.

En todos los casos sometidos al procedimiento para casos de flagrancia cuya pena sea menor a quince (15) años, el juzgamiento lo realizará un único magistrado.'

Art. 48.- Sustitúyese el artículo 293 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 293.- Procedencia y trámite. En los casos en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud de cualquiera de las partes, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de los plazos previstos en este Título.

La decisión que conceda la solicitud será impugnable por las partes.'

Art. 49.- Incorpórase el Título V 'Proceso penal juvenil', el que quedará integrado por el artículo 296 dentro del Libro Segundo de la Segunda Parte del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063.

Art. 50.- Sustitúyese el artículo 296 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 296.- Regla general. En los procesos seguidos contra personas menores de edad las normas de este Código serán de aplicación supletoria siempre que sean compatibles con los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 26.061, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores - Reglas de Beijing-, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Directrices de Riad-.

El proceso respetará los principios de culpabilidad y de especialidad. La privación de libertad se utilizará como último recurso y por el menor tiempo posible, y de conformidad con los límites fijados en las normas enunciadas en el párrafo anterior. Se privilegiarán las medidas alternativas al proceso.'

Art. 51.- Incorpórase como Título VI dentro del Libro Segundo de la Segunda Parte del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, el siguiente:

'Título VI

Procesos contra personas jurídicas

Artículo 296 bis.- Reglas del proceso. El proceso contra las personas jurídicas se regirá por las disposiciones de este Título y las demás reglas del proceso común, en la forma que le sean aplicables.

Las personas jurídicas tendrán los derechos y las obligaciones previstos para el imputado en este Código, en todo cuanto les sean aplicables.

Artículo 296 ter.- Representación y defensa. La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado defensor. El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y no podrá interrumpir el proceso por más de tres (3) días.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

En caso de no designar representante o, habiéndolo designado, si este no compareciere al proceso, la persona jurídica será declarada rebelde.

Si no designare defensor, se le proveerá el defensor público que por turno corresponda. La designación, facultades, número e intervención de los defensores que la asistan se regirán por las disposiciones del Capítulo 3, Título II, Libro Segundo, Primera Parte de este Código.

Artículo 296 quater.- Conflicto de intereses y abandono de la representación. Si se detectare la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, o si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante, el fiscal o el juez intimarán a aquélla para que lo sustituya en el plazo de cinco (5) días.

Si no lo sustituyere, será declarada rebelde.

Artículo 296 quinquies.- Citación y comunicaciones. Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado al proceso, las comunicaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar comunicaciones a cualquier otro domicilio que se conozca, según lo establecido en los artículos 118 y 119 de este Código.

Cuando no hubiera sido posible citarla o si la persona jurídica no se presentara, el fiscal la citará mediante edictos publicados por tres (3) días en el Boletín Oficial y dos (2) días en un diario de circulación nacional. Los edictos identificarán la causa en la que se la cita, la fiscalía y el juez que intervienen en el caso, el plazo de citación y la advertencia de que, en caso de no presentarse, se la declarará rebelde y se continuará el trámite hasta la acusación.

Artículo 296 sexies.- Rebeldía. En caso de incomparecencia injustificada a la citación o de omitir designar representante habiendo sido intimada a hacerlo, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal, en la forma y con los alcances establecidos en el artículo 68 de este Código.

El juez que disponga la rebeldía deberá informar dicha resolución a la Inspección General de Justicia y a la Administración Federal de Ingresos Públicos para que suspendan de manera preventiva la personería jurídica y la Clave Única de Identificación Tributaria de la rebelde, respectivamente. También deberá comunicarla al Registro Nacional de Reincidencia, a sus efectos.

Además, deberá disponer de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuación y finalidad del proceso, de conformidad con el último párrafo del artículo 23 del Código Penal.

Artículo 296 septies.- Legitimación para celebrar acuerdos. Aceptación. La persona jurídica podrá realizar acuerdos de colaboración, conciliación, de suspensión del proceso a prueba y de juicio abreviado, pleno o parcial, en las condiciones establecidas por este Código y las demás leyes, en cuanto les sean aplicables.

En todo tipo de acuerdo, el representante de la persona jurídica deberá garantizar que haya sido aceptado por el órgano directivo de su representada.'

Art. 52.- Sustitúyese el artículo 303 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 303.- Competencia. Los jueces con funciones de revisión a quienes corresponda el control de una decisión judicial serán competentes con relación a los puntos que motivan los agravios y al control de constitucionalidad.

Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado.

Cuando las decisiones de los jueces con funciones de revisión señalados en el artículo 53 de este Código involucren cuestiones federales, estos serán considerados como el tribunal superior de la causa y su decisión será considerada sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.'

Art. 53.- Sustitúyese el artículo 313 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 313.- Interposición. La impugnación se interpondrá por escrito, debidamente fundada, ante el juez que dictó la decisión, dentro del plazo de diez (10) días si se tratare de sentencias condenatorias o absolutorias, de tres (3) días para la aplicación de una medida cautelar y de cinco (5) días en los demás casos, salvo que este Código prevea la revisión inmediata.

Si la impugnación fuere presentada y fundada en la misma audiencia, se dará por cumplida en ese acto la sustanciación del recurso.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado con sus fundamentos.

En el caso en que los jueces que revisen la decisión tengan su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

En el supuesto descripto en el párrafo anterior, las audiencias podrán realizarse por medios audiovisuales, siempre que exista conformidad expresa de la parte que haya formulado la impugnación. Cuando hubiere impugnado más de una parte, cada una de ellas podrá optar por concurrir personalmente a la audiencia o participar de forma remota por medios audiovisuales.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Si fueren advertidos defectos formales en la impugnación, deberá intimarse a quien la interpuso para que en el plazo de cinco (5) días éstos sean subsanados, bajo sanción de inadmisibilidad. Si la impugnación fuera interpuesta fuera del plazo, será rechazada sin más trámite.

La oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, momento en el que se podrán deducir las adhesiones, sorteará los jueces que intervendrán y fijará audiencia dentro de los cinco (5) días desde la última comunicación.'

Art. 54.- Incorpórase como artículo 313 bis al Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, el siguiente:

'Artículo 313 bis: Queja por impugnación denegada. Si el impugnante considerase que su impugnación ha sido incorrectamente denegada, podrá plantear queja ante la instancia de revisión. La queja se interpondrá por escrito dentro de los cinco (5) días de comunicada la denegatoria, acompañando el soporte audiovisual de la audiencia respectiva e indicando los motivos por los cuales considera que ha sido incorrectamente denegada.

Cuando la denegatoria hubiere sido efectuada en un trámite escrito, al escrito de queja se acompañará copia de la resolución impugnada, del escrito de impugnación y de la denegatoria. Los jueces de revisión resolverán dentro de los cinco (5) días. Si hicieren lugar a la queja darán intervención a la oficina judicial a los fines dispuestos en el último párrafo del artículo anterior.'

Art. 55.- Sustitúyese el artículo 316 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 316.- Doble conforme. Si la impugnación de la sentencia fuere promovida por el representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante y fuera adversa para el imputado, este podrá solicitar su revisión.'

Art. 56.- Sustitúyese el artículo 317 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 317.- Prohibición de reenvío. Los jueces deberán resolver sin reenvío. Si por efecto de la decisión adoptada debiera cesar la prisión u otra medida de coerción sobre el imputado, se ordenará su cese inmediato o la medida que corresponda.'

Art. 57.- Sustitúyese el artículo 322 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 322.- Decisión. Si los jueces hicieran lugar a la revisión, pronunciarán directamente la sentencia definitiva y dispondrán las medidas que sean consecuencia de esta.'

Art. 58.- Sustitúyese el artículo 325 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 325.- Derechos de la víctima. La víctima tendrá derecho a ser informada de la iniciación de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o la medida de seguridad, siempre que lo hubiera solicitado expresamente ante el Ministerio Público Fiscal, y de conformidad con las disposiciones de las leyes 24.660 y modificatorias y 27.372, o de aquellas que en el futuro las reemplacen.'

Art. 59.- Sustitúyese el artículo 345 del Código aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, por el siguiente:

'Artículo 345.- Determinación de honorarios. Para la determinación de los honorarios se tendrá en cuenta el valor o importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos

los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido, conforme lo dispongan las leyes específicas que regulen la materia.

Los honorarios de los demás intervinientes en el proceso se determinarán según las leyes respectivas.'

Art. 60.- Sustitúyese el artículo 18 de la ley 27.146, por el siguiente:

'Articulo 18.- Cámara Federal de Casación Penal. La Cámara Federal de Casación Penal tendrá competencia en todo el país. Será competente para conocer y decidir la revisión de las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 53 bis del Código Procesal Penal Federal y en las modalidades de integración allí dispuestas.

La Cámara Federal de Casación Penal podrá unificar su jurisprudencia de conformidad con la normativa que establezca en su reglamento interno.'

Art. 61.- Sustitúyese el artículo 19 de la ley 27.146, por el siguiente:

'Artículo 19.- Cámaras Federales de Apelaciones. La Cámara Federal de Apelaciones de cada distrito conocerá en los supuestos previstos en el artículo 53 del Código Procesal Penal Federal, en las modalidades de integración allí dispuestas.'

Art. 62.- Sustitúyese el artículo 20 de la ley 27.146, por el siguiente:

'Artículo 20.- Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico. En el Distrito Judicial Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires funcionará la Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico, que conocerá en los supuestos previstos en los incisos a), b), c), d), e) y g) del artículo 53 del Código Procesal Penal Federal respecto de las decisiones dictadas por los Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico, y en los supuestos previstos en el inciso f) de ese artículo respecto de las decisiones de los jueces con funciones de ejecución en los asuntos de su competencia. En todos los casos actuará en las modalidades de integración dispuestas en ese artículo.'

Art. 63.- Sustitúyese, en los artículos 4º, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 41, 43 y 51 de la ley 27.146, la locución 'Código Procesal Penal de la Nación' por la expresión 'Código Procesal Penal Federal'.

Art. 64.- Sustitúyese el inciso e) del artículo 11 de la ley 27.146, por el siguiente:

'e) Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter inciso 2), 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal. También entenderá respecto de los delitos agravados en los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal.'

Art. 65.- Sustitúyese el título de la ley 27.150, por el siguiente:

'Ley de Implementación del Código Procesal Penal Federal'

Art. 66.- Sustitúyese, en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 23, 24, 29, 31, 32, 33, 34, 38, 39, 41 y 42 de la ley 27.150, la locución 'Código Procesal Penal de la Nación' por la expresión 'Código Procesal Penal Federal'.

Art. 67.- El Poder Ejecutivo confeccionará y aprobará un texto ordenado del Código Procesal Penal Federal aprobado por el artículo 1° de la ley 27.063, sin introducir ninguna modificación en su contenido, salvo lo indispensable para su renumeración.

Art. 68.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADO BAJO EL Nº 27482

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley Nº 27.482 (IF-2018-65046898-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 6 de diciembre de 2018, ha quedado promulgada de hecho el día 2 de enero de 2019.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Cumplido, archívese. Pablo Clusellas

e. 07/01/2019 N° 610/19 v. 07/01/2019

Decretos

LEY DE TRASPLANTE DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS

Decreto 16/2019

DECTO-2019-16-APN-PTE - Ley N° 27.447. Reglamentación.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-35832130-APN-CAJ#INCUCAI, la Ley Nº 27.447, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.447 sobre Trasplante de Órganos, Tejidos y Células tiene por objeto regular las actividades vinculadas a la obtención y utilización de órganos, tejidos y células de origen humano, en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, incluyendo la investigación, promoción, donación, extracción, preparación, distribución, el trasplante y su seguimiento.

Que la Secretaría de Gobierno de Salud dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, por intermedio del INSTITUTO NACIONAL CENTRAL ÚNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), organismo de aplicación de la mencionada norma, y con la participación de la Sociedad Argentina de Trasplantes (SAT), Sociedad Argentina de Terapia Intensiva (SATI), Sociedad Argentina de Nefrología (SAN), Sociedad Argentina de Pediatría (SAP), Sociedad Neurológica Argentina (SNA), y la Comisión Federal de Trasplante (COFETRA), han proyectado la correspondiente reglamentación.

Que el INCUCAI, a través de sus áreas técnicas ha elaborado los informes correspondientes en el ámbito de sus incumbencias.

Que se estima necesario establecer quién será la Autoridad de Aplicación de la citada Ley N° 27.447.

Que la COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del INCUCAI y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la Secretaría de Gobierno de Salud dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN JURÍDICO INSTITUCIONAL del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL han tomado la intervención de su competencia

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley de Trasplante de Órganos, Tejidos y Células Nº 27.447, que como ANEXO I (IF-2019-00251478-APN-SGS#MSYDS), forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Facúltase a la Secretaría de Gobierno de Salud dependiente del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL para dictar las normas complementarias y aclaratorias de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 3º.- EL INSTITUTO NACIONAL CENTRAL UNICO COORDINADOR DE ABLACIÓN E IMPLANTE (INCUCAI), será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.447.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Marcos Peña - Carolina Stanley

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 762/19 v. 07/01/2019

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 18/2019

DECTO-2019-18-APN-PTE - Designaciones.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-57653314-APN-SIPIYPD#MD, el Decreto N° 2462 del 30 de diciembre de 1986, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 642 del 21 de junio de 2018, se aceptó la renuncia como Vicepresidente Ejecutivo del Directorio de la Empresa del Estado CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LA ARMADA (COVIARA), del Arquitecto Eduardo José MORENO.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA N° 650 del 21 de junio de 2018 se aceptó la renuncia como Directora Vocal del Directorio de la Empresa del Estado CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LA ARMADA, (COVIARA), de la Doctora Stella Maris MARTINEZ.

Que para el cargo de Vicepresidente Ejecutivo de la Empresa del Estado CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LA ARMADA (COVIARA) se propicia la designación del Arquitecto Eduardo José MORENO (D.N.I. N° 5.189.309).

Que asimismo, para el cargo de Director Vocal del Directorio de la Empresa del Estado CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LA ARMADA (COVIARA) se propicia la designación del Ingeniero Carlos Alberto FELPETO (D.N.I. N° 11.579.088).

Que el Servicio Jurídico permanente del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 2462/86, Anexo I, artículo 10.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase Vicepresidente Ejecutivo del Directorio de la Empresa del Estado “CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LA ARMADA” (COVIARA), al Arquitecto Eduardo José MORENO (D.N.I. N° 5.189.309).

ARTÍCULO 2°.- Desígnase Director Vocal del Directorio de la Empresa del Estado “CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LA ARMADA” (COVIARA), al Ingeniero Carlos Alberto FELPETO (D.N.I. N° 11.579.088).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Oscar Raúl Aguad

e. 07/01/2019 N° 764/19 v. 07/01/2019

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 20/2019

DECTO-2019-20-APN-PTE - Promociones.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO el Expediente Nº EX-2018-49315754-APN-DIAP#ARA, lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que en el acápite 2.03.03 de la Reglamentación del Capítulo III - “Ascensos” del Título II - Personal Militar en Actividad- de la Ley para el Personal Militar N° 19.101, que fuera aprobada por el Decreto N° 2037/92 (y que obra en su Anexo II), se establece los requisitos necesarios para ser ascendido al grado inmediato superior del Personal Militar Superior.

Que la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes y Subalternos del año 2018 procedió al tratamiento para ascenso al grado inmediato superior de los Oficiales detallados en el artículo 1º del presente, calificándolos “PROPUESTOS PARA EL ASCENSO” al 31 de diciembre de 2018.

Que dichas calificaciones fueron aprobadas por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

Que los citados Oficiales reúnen los requisitos previstos en la norma citada en el primer Considerando, y que la mencionada Fuerza cuenta con la existencia del crédito presupuestario para hacer frente a las erogaciones y las vacantes correspondientes para el ascenso al grado inmediato superior al 31 de diciembre de 2018.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 45 de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Promuévense al grado inmediato superior, a partir del 31 de diciembre de 2018, a los siguientes Oficiales Jefes y Subalternos:

1. Cuerpo Comando.

En el Escalafón Naval:

Capitanes de Corbeta D. MAXIMILIANO FENLEY (M.I. Nº 24.655.035), D. DIEGO MARIANO EDUARDO PEDREIRA (M.I. Nº 23.147.187), D. JUAN MANUEL SQUILLACCI (M.I. Nº 25.265.901), D. MARIO ALEJANDRO LOPEZ (M.I. Nº 25.386.738), D. CHRISTIAN DAVID CORONA (M.I. Nº 25.050.790), D. FERNANDO PABLO GONZALEZ (M.I. Nº 22.734.039), D. JORGE GABRIEL CACERES (M.I. Nº 25.365.656), D. PABLO NICOLAS MIRANDA (M.I. Nº 23.249.561), D. CRISTIAN JOSE CACCIATO SOTO (M.I. Nº 22.671.787), D. ROBERTO ORLANDO LOVERA (M.I. Nº 23.673.953), D. MARIANO MAZZA (M.I. Nº 22.970.795), D. JOSE ANTONIO ALVAREZ (M.I. Nº 24.642.070), D. GONZALO MARTIN BARRUTIA (M.I. Nº 25.226.185), D. GUSTAVO ARIEL BANDIERA (M.I. Nº 24.162.046), D. EDUARDO PABLO PAEZ (M.I. Nº 23.209.881), D. WALTER DARIO TIGERO (M.I. Nº 23.964.261), D. RUBEN OSVALDO VICENTI (M.I. Nº 24.076.519), D. ARIEL FERNANDO GOMEZ MOMBELLO (M.I. Nº 23.620.747) y D. ALEJANDRO DAVID GOTTIFREDI (M.I. Nº 25.125.718).

Tenientes de Navío D. MARIANO EMANUEL MARTINEZ (M.I. Nº 26.737.173), D. JESUS DAVID ALEO (M.I. Nº 28.688.256), D. MARCOS EMANUEL STIVANELLO (M.I. Nº 29.388.146), D. MARTIN IGNACIO VILLALBA (M.I. Nº 27.128.533), D. RUBEN IGNACIO DI MARCO (M.I. Nº 28.454.318), D. DIEGO HERNAN THEODOR (M.I. Nº 27.333.638), D. ESTEBAN JAVIER TOSETTI SANZ (M.I. Nº 29.426.041), D. MAXIMILIANO GASTON FRAIRE (M.I. Nº 26.359.879), D. MARCOS ALBERTO RAMIREZ (M.I. Nº 27.319.986), D. JUAN ANTONIO PRADOS (M.I. Nº 28.550.816), D. SEBASTIAN EDUARDO SANCHEZ (M.I. Nº 29.134.612), D. DIEGO GASTON LOMO (M.I. Nº 28.813.261), D. AUGUSTO JOSE MARIA AMAYA (M.I. Nº 27.122.527), D. ALEJANDRO GABRIEL MARTIN (M.I. Nº 28.342.683), D. HUGO DANIEL ALBUSTO (M.I. Nº 29.158.236), D. MARTIN SEBASTIAN GUTIERREZ (M.I. Nº 26.393.295), D. DIEGO MARTIN MENDOZA (M.I. Nº 28.741.978), D. ARNALDO GABRIEL OZUNA (M.I. Nº 26.575.261), D. DARIO PRONI MAIOLINI (M.I. Nº 27.537.814) y D. CRISTIAN GERMAN ARTERO (M.I. Nº 28.688.416).

Tenientes de Fragata D. IGNACIO JAVIER URRICELQUI (M.I. Nº 31.783.589), Da. LORENA PAOLA TOLEDANO (M.I. Nº 30.542.465), Da. MARIA ALEJANDRA CRESPO (M.I. Nº 30.833.389), D. EDUARDO RAFAEL ZEBALLOS OLIVARES (M.I. Nº 32.772.017), D. PATRICIO SANTIAGO (M.I. Nº 32.978.862), Da. CAROLINA ERICA DESMARAS ALTINGER (M.I. Nº 32.945.063), D. OSVALDO SEBASTIAN HEREDIA (M.I. Nº 30.540.911), D. LUCAS TONELLI COSTA (M.I. Nº 32.554.843), D. IGNACIO MANUEL PEDRO ESCUDERO (M.I. Nº 31.507.970), D. GONZALO DARIO MONTOYA (M.I. Nº 32.437.382), D. JULIO CESAR ESCUDERO (M.I. Nº 33.324.729), D. JAVIER ANDRES POWER (M.I. Nº 32.838.604), D. NELSON JAVIER LOCARNINI (M.I. Nº 31.877.734), D. PABLO ARIEL TOLEDO (M.I. Nº 33.120.376), D. ADRIAN TABORDA (M.I. Nº 29.932.168), D. CARLOS ALEJANDRO BALDAMUS MARTINEZ (M.I. Nº 32.787.339), D. JAVIER EDUARDO FRANCO (M.I. Nº 31.617.963), D. ALEJANDRO DAVID TAPIA (M.I. Nº 32.274.380), D. FRANCISCO JOSE CASTRO LACROZE (M.I. Nº 32.804.820), D. SEBASTIAN JAVIER CHAVEZ (M.I. Nº 31.986.279), D. TOMAS GONZALO PANAL (M.I. Nº 31.650.781), D. MAURO NICOLAS MORANDI (M.I. Nº 33.179.780), D. SEBASTIAN ARTURO MOLINA (M.I. Nº 32.202.762), Da. MIRNA SAMANTA ROA (M.I. Nº 33.160.153), D. LEANDRO EMANUEL BARRAZA (M.I. Nº 33.120.392), Da. ROMELI QUINTERO (M.I. Nº 32.528.096), D. JUAN JOSE RIVERO (M.I. Nº 33.188.635), D. CRISTIAN IVAN AGUILERA (M.I. Nº 30.991.799), D. GONZALO DANIEL RAMOS ARIAS (M.I. Nº 32.896.991), D. FACUNDO MANUEL VARELA (M.I. Nº 33.404.821), Da. INDIRA DENISE GUARDO (M.I. Nº 33.409.689), D. CARLOS EMILIO GONZALEZ ORELLANA (M.I. Nº 31.548.344), D. ENRIQUE SEBASTIAN VILLAGRA (M.I. Nº 32.165.657), D. MARTIN ERNESTO LOPEZ (M.I. Nº 32.126.104) y D. GERMAN ROQUE ROBERTO ARBIZU (M.I. Nº 31.964.615).

Tenientes de Corbeta D. JUAN PABLO FOURMENT (M.I. Nº 32.467.759), D. WALTER FABIAN BARRERA (M.I. Nº 32.514.351), D. DAMIAN GABRIEL PALMITESTE (M.I. Nº 34.436.476), D. LEANDRO ORIA (M.I. Nº 35.705.438), D.

ANIBAL GERMAN PISTAN (M.I. Nº 35.216.722), D. NICOLAS ALEJANDRO ABAD (M.I. Nº 36.413.049), Da. MARIA SOL NERVEGNA (M.I. Nº 35.314.117), D. MIGUEL ANGEL GUTIERREZ (M.I. Nº 33.663.390), D. AGUSTIN IGNACIO MALCHIODI (M.I. Nº 35.527.031), D. AGUSTIN JUAN RUBI (M.I. Nº 34.559.634), D. JOSE LUIS LLAMBIAS (M.I. Nº 34.429.428), D. LISANDRO MARTIN FOCHESATTO (M.I. Nº 35.129.761), D. ERIC NICOLAS HERRERA (M.I. Nº 35.892.164), Da. CARLA ANTONELLA CHIARAPPA (M.I. Nº 34.846.093), D. EDUARDO MARTIN CORIA (M.I. Nº 34.447.181), Da. MOIRA DANIELA BRITOS ESCUDERO (M.I. Nº 34.344.513), D. JULIO RAMIRO PERALTA (M.I. Nº 34.186.886), D. LUCAS MARTIN KRENZ (M.I. Nº 35.165.844), Da. VANESA ELIZABETH GONZA GUTIERREZ (M.I. Nº 35.478.597), D. EMANUEL MAXIMILIANO FIGUEROA (M.I. Nº 35.261.657), D. MAXIMILIANO JOSE QUARLERI (M.I. Nº 34.434.557), D. MAXIMILIANO EZEQUIEL LACCETTA (M.I. Nº 35.665.663), D. NESTOR EMILIO CORVALAN (M.I. Nº 35.433.764), Da. JUDIT ALEJANDRA CARDOZO (M.I. Nº 33.983.507), D. FERNANDO MILTON DE LA SILVA (M.I. Nº 35.517.880), D. FACUNDO ORLANDO ALVAREDO (M.I. Nº 33.898.380), D. HERNAN EMMANUEL POBLETE (M.I. Nº 34.791.462), D. JORGE EZEQUIEL MARZANO (M.I. Nº 34.770.113), D. JOSE ANTONIO BENAVIDES (M.I. Nº 34.908.799), D. ALEXIS DAMIAN VOISARD (M.I. Nº 35.586.057), D. ERMAN DAVID LUTRI (M.I. Nº 35.231.947) y Da. JESSICA DEL VALLE ARAOZ (M.I. Nº 33.974.136).

Guardiamarinas Da. JOHANA SOLEDAD MONTOYA (M.I. Nº 36.040.033), D. IGNACIO MALDACENA (M.I. Nº 37.904.547), D. SANTIAGO ROCH PERTILE (M.I. Nº 37.704.060), D. MATIAS EZEQUIEL BONDAZ (M.I. Nº 37.836.365), D. LUIS ANGEL ADELMO CUSSI (M.I. Nº 36.992.691), D. BRUNO IVAN RODRIGUEZ (M.I. Nº 37.682.525), D. LEONARDO MARTIN LACENTRE (M.I. Nº 34.897.389), D. LEONARDO GERMAN GREGORCZUK (M.I. Nº 35.846.062), D. GONZALO NAHUEL DOMINGUEZ (M.I. Nº 37.355.561), D. SANTIAGO NICOLAS SALVATORE (M.I. Nº 38.178.364), Da. ANA LAURA LEZICA (M.I. Nº 36.066.940), D. SERGIO DANIEL PAEZ (M.I. Nº 36.281.689), Da. FERNANDA AGOSTINA TEMPESTTI (M.I. Nº 37.194.566), D. JONATAN EMANUEL CARRIZO (M.I. Nº 35.732.905), D. RODRIGO MARTIN GALLARDO (M.I. Nº 37.474.505), D. LEANDRO FEDERICO LOCH (M.I. Nº 38.188.512), D. GABRIEL ALEJANDRO ROSSI (M.I. Nº 38.256.572), Da. FATIMA LUCIA AGUILERA (M.I. Nº 37.474.504), D. CHRISTIAN EDUARDO LORA GRÜNWALDT (M.I. Nº 35.873.659), D. GONZALO GASTON BALDI (M.I. Nº 37.904.535), Da. MELINA AYLEN FAGIOLI ERRECART (M.I. Nº 37.389.555), Da. TAMARA YAEL PEÑA Y LILLO PALMA (M.I. Nº 38.033.145), D. JONATHAN MARTIN LEZCANO (M.I. Nº 37.048.429), D. GASTON MAXIMILIANO AIZAMA (M.I. Nº 33.764.832), D. WALTER MAXIMILIANO PEÑALOZA (M.I. Nº 35.334.651), Da. FLORENCIA SOLEDAD FLEITAS (M.I. Nº 34.399.772), D. MARCOS ALEJANDRO SOTO (M.I. Nº 37.769.942), D. IGNACIO AQUINO (M.I. Nº 36.556.367), D. RODRIGO ISMAEL CAMARA RODRIGUEZ (M.I. Nº 35.618.041), D. CRISTIAN MIGUEL FIGUEREDO (M.I. Nº 35.181.106), D. MATHIAS REAL TORO (M.I. Nº 35.192.279), D. FRANCO RAFAEL YAPURA SANTANA (M.I. Nº 37.746.028), D. MATIAS YAIR ALEJANDRO ALDERETE (M.I. Nº 35.618.901), Da. PAULA VITALIA GOMEZ (M.I. Nº 35.932.972), Da. VERONICA MARILIN MORALES RIOS (M.I. Nº 35.912.300), Da. CINTIA ANABEL TORRES (M.I. Nº 37.902.611) y Da. MARIA EMILIA SASO (M.I. Nº 36.588.347).

En el Escalafón Infantería de Marina:

Capitanes de Corbeta D. DIEGO PABLO GARCIA (M.I. Nº 23.767.917), D. CHRISTIAN FEDERICO LEITHOLD LIRA (M.I. Nº 22.146.779), D. JUAN MANUEL ESPINDOLA (M.I. Nº 23.225.568), D. HERNAN PAOLANTONIO (M.I. Nº 23.377.271), D. GUILLERMO MARTIN SABIO (M.I. Nº 24.999.182), D. GUILLERMO GERMAN PEREZ DEKKER (M.I. Nº 23.595.755), D. BERNABE SERGIO NELSON CARDOZO (M.I. Nº 24.796.555), D. HORACIO RODRIGO SANCHEZ (M.I. Nº 24.341.979), D. LUCIANO GASTON GORDILLO (M.I. Nº 25.114.927) y D. DIEGO JOSE FLORES (M.I. Nº 23.087.073).

Tenientes de Navío D. ANGEL DANIEL GENISSANS (M.I. Nº 28.617.217), D. RENZO MAURO FRENO (M.I. Nº 29.225.849), D. JAVIER ALEJANDRO DEQUELLI (M.I. Nº 28.387.920), D. ENZO DANIEL GARCIA (M.I. Nº 28.288.167), D. HECTOR GUITIAN (M.I. Nº 26.820.805), D. ALEJANDRO RODRIGO CIRI (M.I. Nº 28.358.735) y D. SEBASTIAN ANDRES PEÑA (M.I. Nº 27.643.596).

Tenientes de Fragata D. MAURICIO MAXIMILIANO GOMEZ (M.I. Nº 31.739.532), D. CRISTIAN EMMANUEL QUINTERO (M.I. Nº 32.316.320), D. FLAVIO NAHUEL ALARCON (M.I. Nº 32.843.321), D. SANTIAGO NAZARENO PEREZ (M.I. Nº 32.710.700), D. DAVID ANTONIO ACOSTA (M.I. Nº 32.386.243), D. JUAN FRANCISCO GUSTAVO ARDUSSO (M.I. Nº 30.913.370), D. LEONEL MARCOS LANCHO (M.I. Nº 32.856.049), D. EZIO IVAN GABRIEL SCHUTZ (M.I. Nº 32.775.178), D. DIEGO LEONARDO LUCESOLE SASTRIA (M.I. Nº 33.554.612), D. GONZALO ALFREDO GARECA SIVILA (M.I. Nº 35.478.944), Da. ELISA ROTH (M.I. Nº 32.137.224), D. IVAN FEDERICO AGUIRRE MONTELLANO (M.I. Nº 32.546.606) y D. NICOLAS EZEQUIEL ROMANO (M.I. Nº 29.684.558).

Tenientes de Corbeta D. JOAQUIN DELGADO ARCA (M.I. Nº 35.420.834), D. ALVARO JOSE ZERDAN (M.I. Nº 34.910.457), D. IGNACIO MARTIN ARRIAGA (M.I. Nº 34.291.610), D. HORACIO FEDERICO AQUINO (M.I. Nº 34.389.040), D. ALVARO ATILIO BIGARELLA (M.I. Nº 33.522.613), D. JUAN PABLO AMARILLA (M.I. Nº 33.857.277), D. ALBERTO ANTONIO ESPINOSA (M.I. Nº 32.857.105), D. LAURIANO RAMON PALACIOS (M.I. Nº 33.139.169), D. RODRIGO ALFREDO CORDOBA (M.I. Nº 34.237.027) y D. CARLOS DAVID CASTRO (M.I. Nº 36.289.532).

Guardiamarinas D. IVAN MARIANO VAN STADEN (M.I. Nº 36.616.574), D. GABRIEL AGUSTIN HABERKORN (M.I. Nº 37.176.677), D. SERGIO FERNANDO GIMENEZ (M.I. Nº 38.037.934), D. FRANCO MAXIMILIANO OBREGON (M.I.

Nº 38.042.630), D. ERICK ALAN ROBERT (M.I. Nº 37.725.691), D. CARLOS ABEL ORTIZ (M.I. Nº 37.474.570), D. JAVIER ALEJANDRO FRITES (M.I. Nº 35.334.577) y D. JUAN MANUEL OJEDA (M.I. Nº 35.605.045).

En el Escalafón Ejecutivo:

Capitanes de Corbeta D. LEONARDO MARTIN DEBERNARDI (M.I. Nº 25.295.800) y D. MARCELO JOSE MERUBIA (M.I. Nº 23.303.237).

Tenientes de Navío D. FACUNDO RIVADENEYRA (M.I. Nº 26.700.221), D. FERNANDO JAVIER BARRA (M.I. Nº 26.313.877), D. GUILLERMO DANIEL ALLAIO (M.I. Nº 28.673.193), D. ELVIO OMAR SOTELO (M.I. Nº 28.126.063), D. MARTIN FEDERICO MUCCI (M.I. Nº 27.202.881), D. PAULO ANDRES CORREA (M.I. Nº 28.342.945) y D. CESAR ALEJANDRO GASPOZ (M.I. Nº 26.004.589).

Tenientes de Fragata D. ARIEL BRODA (M.I. Nº 32.277.591), D. ALFREDO GONZALO MOLINA (M.I. Nº 31.425.330), D. LUCIANO ALFREDO GARCIA CARABETTA (M.I. Nº 31.367.728), D. DANIEL ALBERTO BAGATOLLI (M.I. Nº 32.807.029), D. GASTON MARCELO CACERES (M.I. Nº 32.554.809), D. VALERIANO ALEJANDRO VALLEJOS (M.I. Nº 32.717.417) y D. YAMIL XAVIER DOMENECH BASSANO (M.I. Nº 32.690.969).

Tenientes de Corbeta D. HUGO JONATHAN CANELO (M.I. Nº 34.769.440), D. PAUL GERMAN ALAN SANTUCHO CANCELIER (M.I. Nº 35.205.253), D. CESAR EZEQUIEL ACUÑA (M.I. Nº 34.621.022) y D. FERNANDO JAVIER HUMANO (M.I. Nº 34.621.310).

En el Escalafón Apoyo:

Capitán de Corbeta D. JULIO EDGARDO QUIJANO (M.I. Nº 21.562.974) y D. MARTIN PABLO CESAR ADARO (M.I. Nº 23.947.331).

Tenientes de Navío D. DIEGO EMILIANO DURAN (M.I. Nº 26.659.572) y D. FRANCISCO ALEJANDRO ESTIBALETTI (M.I. Nº 28.534.196).

2. Cuerpo Profesional.

En el Escalafón Intendencia:

Capitanes de Corbeta D. BRUNO SEBASTIAN LEDESMA (M.I. Nº 24.240.512), D. GUILLERMO AARON FERNANDEZ BLANCO (M.I. Nº 25.415.184), D. MAXIMILIANO ANTONIO SASTRE (M.I. Nº 24.914.586), D. ALEJANDRO ARIEL CORONEL (M.I. Nº 24.695.399), D. DANIEL HERNAN ELICHIRIBEHETY (M.I. Nº 24.251.536) y D. JORGE EMILIO NORTHING (M.I. Nº 24.564.687).

Tenientes de Navío D. CLAUDIO JORDAN BERGONDI (M.I. Nº 29.103.765), D. JOSE MANUEL MIÑO ALIAGA (M.I. Nº 26.131.261), D. OMAR MIGUEL GIMENEZ (M.I. Nº 29.055.525), D. LUIS SERGIO GUILLERMO SANTOS (M.I. Nº 26.572.898), D. VICTOR GABRIEL DIAZ ASCONA (M.I. Nº 26.948.853), D. GUSTAVO ADOLFO NYRKA (M.I. Nº 27.722.731) y D. JOSE FELIX CASTRO (M.I. Nº 28.262.647).

Teniente de Fragata D. EMANUEL LEANDRO RUHL (M.I. Nº 32.004.982).

Tenientes de Corbeta Da. ALEJANDRA VERONICA GUTIERREZ MOYANO (M.I. Nº 34.049.055), D. GUSTAVO ADOLFO KATCH (M.I. Nº 33.160.575), Da. PAULINA MUNE (M.I. Nº 34.527.741), Da. CYNTHIA MARCELA BRAVO (M.I. Nº 34.064.244), D. LUIS EDUARDO PORTELA (M.I. Nº 31.690.970), Da. MARIA ANABEL GRIMA (M.I. Nº 34.285.877), D. PABLO EMANUEL GOMEZ (M.I. Nº 34.891.469), Da. LUZ ROCIO FLORES (M.I. Nº 32.272.142), Da. DEBORAH IVANNA ROBLEDO ACOSTA (M.I. Nº 34.559.886), D. MATIAS NAHUEL VIVAS (M.I. Nº 34.265.038), Da. CARINA GISELLE PIZARRO TELLO (M.I. Nº 34.791.640) y Da. CINTHYA ESTEFANIA LEIVA (M.I. Nº 34.791.638).

Guardiamarinas D. VICTOR MANUEL MENDEZ (M.I. Nº 35.483.151), D. EMILIANO NAHUEL SOSA CARRIZO (M.I. Nº 34.559.578), Da. ANA GABRIELA TATARYN (M.I. Nº 36.061.983), D. LUIS RODRIGO BUSTOS (M.I. Nº 36.350.412), D. KEVIN WINSCHEL (M.I. Nº 36.992.870), D. RICARDO BERNABE JUNCOS (M.I. Nº 33.567.667) y D. ARIEL DARIO ALLENDE (M.I. Nº 35.705.369).

En el Escalafón Ingeniería:

Capitanes de Corbeta D. MARTIN KENNEL (M.I. Nº 23.336.565), D. ALBERTO DANIEL PERICOLO (M.I. Nº 20.044.412), D. MARTIN ENRIQUE OLAZ (M.I. Nº 20.317.371), D. NESTOR MANUEL MANESCAU (M.I. Nº 20.680.457), D. MARCELO MIGUEL LOPEZ GARCIA (M.I. Nº 21.665.881), D. GUSTAVO ANTONIO REBORA (M.I. Nº 22.029.345) y D. ROBERTO ADRIAN ROMANO (M.I. Nº 21.330.445).

Tenientes de Navío D. MAXIMILIANO DIEGO CHIAPELLA (M.I. Nº 24.527.396), Da. GABRIELA LILIANA GODOY (M.I. Nº 22.105.362), D. GUSTAVO ARNALDO ESCOBAR (M.I. Nº 28.592.243), Da. MARIA VERONICA PIZZATO (M.I. Nº 25.282.816), D. FERNANDO GUSTAVO LUQUE (M.I. Nº 22.295.442) y Da. ROCIO DEL VALLE BORJAS (M.I. Nº 28.875.549).

Tenientes de Fragata Da. LUISA IRENE MELO (M.I. Nº 29.630.910), D. LEANDRO JUAN DECESERO (M.I. Nº 28.016.601) y Da. VIVIAN NOEMI MARIN (M.I. Nº 34.436.682).

En el Escalafón Sanidad Medicina:

Capitanes de Corbeta Da. ALICIA SILVIA BARREYRO (M.I. Nº 17.039.598), D. RENE GABRIEL SCHUMACHER (M.I. Nº 22.672.122), D. SERGIO PABLO IAMARINO (M.I. Nº 21.919.064), D. ALBERTO JOSE ARMANDO NAVARRO (M.I. Nº 21.506.486) y D. MARIO ALEXANDER HABERKON (M.I. Nº 17.810.005).

Teniente de Navío D. GUSTAVO RAMON LEGUIZAMON (M.I. Nº 24.602.176) y Da. CARLA ANDREA GARCIA OVEJERO (M.I. Nº 25.570.668).

Tenientes de Fragata D. LUCIANO DANTE ROVETTA NATOLI (M.I. Nº 30.124.545), Da. MARIA FLORENCIA PEICHOTTO ROMERO (M.I. Nº 32.087.523), D. DOMINGO JESUS RIVERO (M.I. Nº 32.228.604), D. SEBASTIAN ALEJANDRO CARBO (M.I. Nº 34.675.974), Da. ALE SUYAI MEULEN VALLE (M.I. Nº 34.632.583), D. FACUNDO MATIAS SANZIO (M.I. Nº 32.279.292) y Da. JESICA MARIA DEL VALLE GODOY (M.I. Nº 31.628.190).

En el Escalafón Sanidad Odontología:

Capitanes de Corbeta Da. MARIA BELEN PAXOTE (M.I. Nº 25.757.745), Da. VIRGINIA ZUKOWSKI (M.I. Nº 24.336.671) y Da. IRMA NOEMI GONZALEZ (M.I. Nº 20.099.680).

Teniente de Navío D. IGNACIO DEL CORRO (M.I. Nº 28.869.008) y D. JORGE ALEJANDRO ZARACHO (M.I. Nº 27.482.054).

Tenientes de Fragata D. JUAN IGNACIO CUELLAR (M.I. Nº 31.886.776), D. SANTIAGO RAUL ROMERO (M.I. Nº 34.377.429), D. BENJAMIN OSCAR FERNANDEZ MADERNA (M.I. Nº 34.671.181), Da. MARIA FLORENCIA LUJAN (M.I. Nº 29.608.782) y Da. ROMINA ELIZABETH ZABALZA (M.I. Nº 30.268.863).

En el Escalafón Sanidad Farmacia y Bioquímica:

Capitán de Corbeta Da. FERNANDA ELIZABETH MIRANDA (M.I. Nº 21.542.057).

Teniente de Navío Da. MARIA ROXANA FIORAVANTI (M.I. Nº 26.120.568).

Teniente de Fragata Da. NOELIA ANAHI VALLEJOS ROJAS (M.I. Nº 33.899.750).

En el Escalafón Auditoría:

Capitanes de Corbeta Da. MARIA CECILIA MOURE (M.I. Nº 21.828.306) y Da. MARIA RUTH CABRAL (M.I. Nº 21.452.768).

Tenientes de Navío Da. MARIA CECILIA MARTIN (M.I. Nº 28.679.406) y D. NICOLAS DAVID BORGHI (M.I. Nº 25.648.722).

Tenientes de Fragata Da. ROMINA SOLEDAD GRASSO (M.I. Nº 32.356.181) y Da. MARIA ANAHI TORRES GRAMAJO (M.I. Nº 33.338.868).

En el Escalafón Técnico:

Tenientes de Navío D. JUAN MANUEL GARITA (M.I. Nº 22.802.766), D. FEDERICO NORBERTO FRUINQUE (M.I. Nº 25.665.405), D. HECTOR OSCAR LOZA (M.I. Nº 24.131.999), D. ABEL MARCELO MASSONI (M.I. Nº 24.849.033), D. OSCAR ALBERTO PETTA (M.I. Nº 21.790.244), D. JOSE LUIS PEREYRA (M.I. Nº 22.521.132), D. CESAREO TOMAS LEIVA (M.I. Nº 22.779.300), D. ROBERTO MANUEL PEREZ (M.I. Nº 20.972.114), D. DAMIAN LUJAN SAMANA (M.I. Nº 23.961.778), D. DANIEL OSCAR BONET (M.I. Nº 23.620.682) y D. ALFREDO GUSTAVO FERNANDEZ (M.I. Nº 22.504.916).

Tenientes de Fragata D. ANGEL JOSE DANIEL LIGARRIBAY (M.I. Nº 28.342.929), D. SERGIO EMILIO RODRIGO BEHRENDT (M.I. Nº 27.056.092), D. DIEGO ANGEL METELSKY (M.I. Nº 26.948.736), D. FLAVIO CEFERINO AVILA (M.I. Nº 25.114.997) y D. CARLOS ANGEL BOTTO (M.I. Nº 28.894.033).

En el Escalafón Especial:

Teniente de Navío Da. CECILIA GABRIELA MARTEARENA (M.I. Nº 29.336.051) y Da. GISELA VIVIANA PULS (M.I. Nº 25.994.297).

Teniente de Fragata Da. RITA NATALIA URIARTE (M.I. Nº 31.729.482).

3. Incorporados en Actividad por Períodos Determinados:

En el Escalafón Complementario:

Guardiamarinas D. MATEO MIGUEL FERRERO MORINI (M.I. Nº 39.461.638), Da. LUISINA BELEN RIVERA (M.I. Nº 37.332.482) y D. JAMES PARKER (M.I. Nº 35.015.415).

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el presente decreto se imputará con cargo al presupuesto vigente de la Jurisdicción 45 – MINISTERIO DE DEFENSA- Subjurisdicción 45.22 – ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Oscar Raúl Aguad

e. 07/01/2019 N° 765/19 v. 07/01/2019

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 19/2019

DECTO-2019-19-APN-PTE - Promociones.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO lo informado por el señor Jefe del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo determinado en el párrafo 172, inciso 1, apartado a) del Título II – Capítulo III de la Reglamentación para la FUERZA AÉREA ARGENTINA - F.A.A. de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar (RLA 1), fue convocada la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES JEFES y la JUNTA DE CALIFICACIONES DE OFICIALES SUBALTERNOS para considerar al Personal Militar Superior que cumple en el grado el tiempo de permanencia deseable para ascenso, de acuerdo a la política vigente.

Que las mencionadas Juntas calificaron: “APTO PARA LAS FUNCIONES DEL GRADO INMEDIATO SUPERIOR”, a determinado personal.

Que todo lo actuado por la Junta de Calificaciones de Oficiales Jefes y la Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos, fue aprobado con fecha 16 y 30 de agosto de 2018 y 10 de septiembre de 2018, respectivamente, por el señor Jefe del Estado Mayor General de la FUERZA AÉREA ARGENTINA.

Que tomó intervención la Asesoría Jurídica de la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y BIENESTAR DE LA FUERZA AÉREA ARGENTINA emitiendo dictamen favorable.

Que las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de la FUERZA AÉREA ARGENTINA y del MINISTERIO DE DEFENSA, han tomado la intervención que les compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 12 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 45 de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2018, al personal militar de la FUERZA AÉREA ARGENTINA – F.A.A. mencionado en el ANEXO I (IF-2018-65296410-APN-SSLYAI#MD), que forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Oscar Raúl Aguad

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 766/19 v. 07/01/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Decreto 21/2019

DECTO-2019-21-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase, a partir del 4 de diciembre de 2018, la renuncia presentada por el Lic. D. Alberto Jorge TRIACA (M.I. N° 23.522.767) al cargo de Secretario de Gobierno de Trabajo y Empleo con dependencia del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 2º.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Dante Sica

e. 07/01/2019 N° 767/19 v. 07/01/2019

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Decreto 22/2019

DECTO-2019-22-APN-PTE - Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de enero de 2019, la renuncia presentada por el señor D. Fernando Raúl PREMOLI (M.I. N° 22.703.908) al cargo de Secretario de Integración Productiva del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Dante Sica

e. 07/01/2019 N° 768/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO

Decreto 17/2019

DECTO-2019-17-APN-PTE - Desígnase Secretario de Coordinación Administrativa.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-66308087-APN-DGARRHHMP#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Don Esteban ESEVERRI (M.I. Nº 20.346.804) ha presentado su renuncia a partir del 18 de diciembre de 2018, al cargo de Secretario de Coordinación Administrativa, actualmente dependiente de la Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para el que fuera designado por el Decreto N° 193 de fecha 8 de marzo de 2018.

Que en atención a lo expuesto precedentemente, resulta pertinente proceder a la aceptación de la referida renuncia.

Que en virtud de específicas razones de servicio de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la citada Secretaría de Gobierno, se considera imprescindible la cobertura del cargo vacante.

Que, en tal sentido, se propicia la designación del Doctor D. Sebastián Martín BIDEBERRIPE (M.I. N° 25.055.401) a partir del 18 de diciembre de 2018, en el cargo de Secretario de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase, a partir del 18 de diciembre de 2018, la renuncia presentada por el Doctor Don Esteban ESEVERRI (M.I. N° 20.346.804) al cargo de Secretario de Coordinación Administrativa, actualmente dependiente de la Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para el que fuera designado por el Decreto N° 193 de fecha 8 de marzo de 2018.

ARTÍCULO 2º.- Agradécense al funcionario citado en el artículo 1° los valiosos servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

ARTÍCULO 3°.- Desígnase, a partir del 18 de diciembre de 2018, al Doctor D. Sebastián Martín BIDEBERRIPE (M.I. N° 25.055.401) en el cargo de Secretario de Coordinación Administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. MACRI - Dante Sica

e. 07/01/2019 N° 763/19 v. 07/01/2019

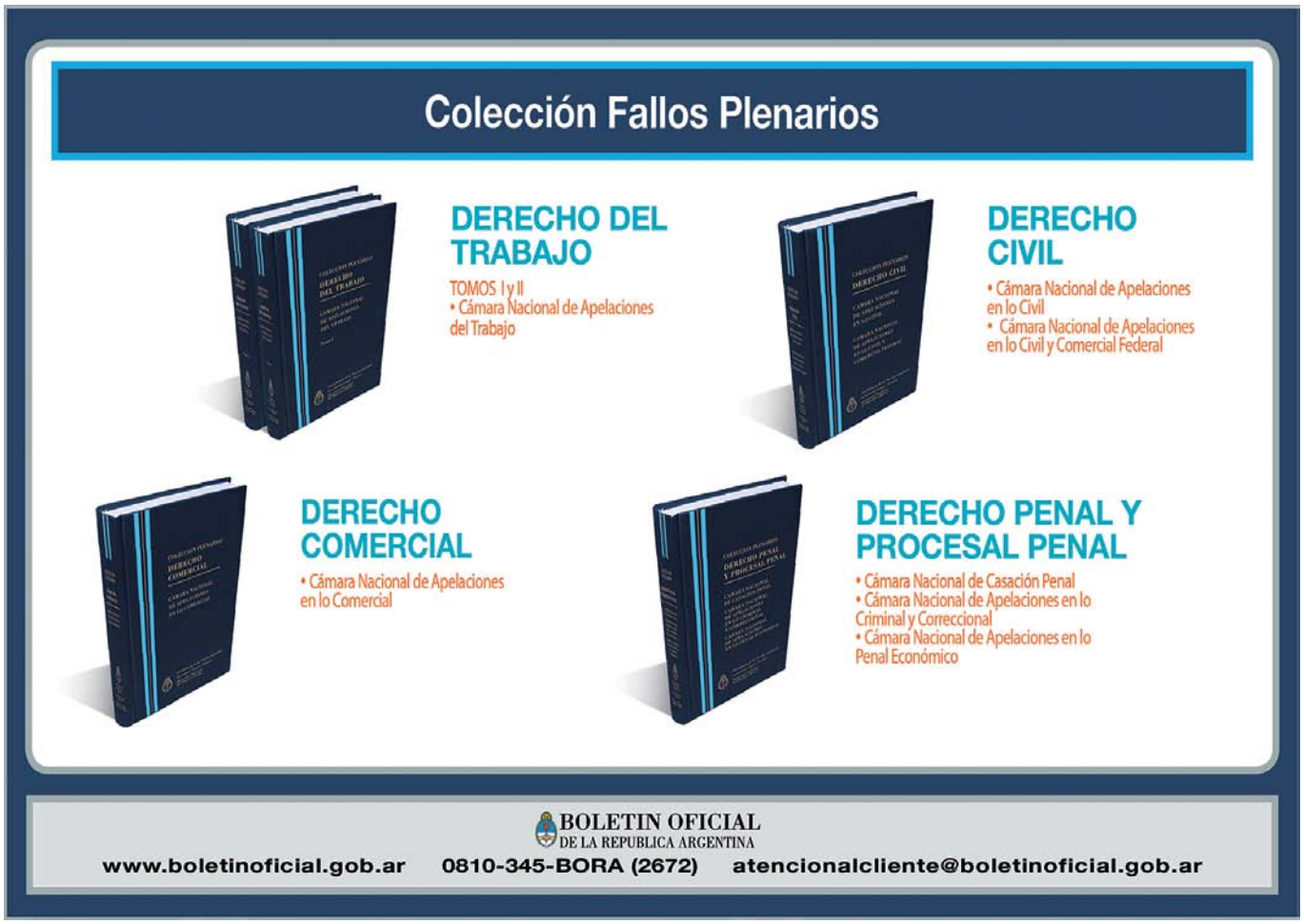

Decisiones Administrativas

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Decisión Administrativa 5/2019

DA-2019-5-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-36799314-APN-MM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que el Decreto N° 355/17 y su modificatorio estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, solicita la designación transitoria del ingeniero Alejandro Antonio DROVANDI (D.N.I. N° 12.931.303) en el cargo de Director del Centro Regional Andino de la Gerencia de Programas y Proyectos, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a dicha dependencia.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y sus complementarias.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase con carácter transitorio, a partir del 1° de diciembre de 2017 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, al ingeniero Alejandro Antonio DROVANDI (D.N.I. N° 12.931.303), en el cargo de Director del Centro Regional Andino de la Gerencia de Programas y Proyectos del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, Nivel B, Grado 0,del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme a los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, Entidad 108 – INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 07/01/2019 N° 741/19 v. 07/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Decisión Administrativa 6/2019

DA-2019-6-APN-JGM

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-35134727-APN-MM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, la Decisión Administrativa N° 338 del 16 de marzo de 2018 y sus complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el Decreto N° 355/17 y su modificatorio se estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, solicita la designación transitoria del licenciado Carlos Enrique GOMEZ (D.N.I. N° 12.085.509), en el cargo de Director del Centro de Tecnología del Uso del Agua de la Gerencia de Programas y Proyectos, Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, a fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a dicha dependencia.

Que la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la Secretaría de Gobierno de Modernización de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 338/18 y sus complementarias.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Desígnase con carácter transitorio, a partir del 1° de marzo de 2018 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente medida, al licenciado Carlos Enrique GOMEZ (D.N.I. N° 12.085.509), en el cargo de Director del Centro de Tecnología del Uso del Agua de la Gerencia de Programas y Proyectos del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado actuante en el ámbito de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, Nivel B, Grado 0, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, sus modificatorios y complementarios, autorizándose el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel III del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida, deberá ser cubierto conforme a los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de

Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del dictado de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 30 – MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, Entidad 108 – INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA-.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcos Peña - Rogelio Frigerio

e. 07/01/2019 N° 742/19 v. 07/01/2019

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 8/2019

DA-2019-8-APN-JGM - Estructura organizativa.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO el EX-2018-66620777- -APN-DGDYD#JGM, el Decreto Nº 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, mediante el cual se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP); los Decretos Nº 1117 de fecha 7 de diciembre de 2018 y Nº 1119 del 10 de diciembre de 2018, y las Decisiones Administrativas N° 295 de fecha 9 de marzo de 2018 y Nº 309 de fecha 13 de marzo de 2018 y sus modificatorias; y

CONSIDERANDO:

Que por las Decisiones Administrativas N° 295/18 y Nº 309/18 y sus modificatorias, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y del entonces MINISTERIO DE FINANZAS, respectivamente.

Que en virtud del Decreto Nº 1117/18 se efectuó un reordenamiento estratégico de las áreas de gobierno y se le asignó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la atribución de entender en el proceso de formulación y ejecución de los referidos contratos de participación público-privada definidos en la Ley N° 27.328, suprimiéndose la competencia respectiva del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que por el Decreto Nº 1119/18 se creó la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA, con dependencia de la SECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA, INVERSIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, en esta instancia, corresponde dotar a la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA de una estructura que le permita cumplir con los objetivos fijados y, en consecuencia, modificar la estructura organizativa de primer nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, e incorporar y homologar diversos cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la Jurisdicción.

Que, por otra parte, es menester suprimir diversas unidades dependientes del Ex MINISTERIO DE FINANZAS y derogar cargos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la Jurisdicción.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN NACIONAL DE DISEÑO ORGANIZACIONAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA.

Que el Servicio Jurídico Permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, y por el artículo 16, inciso 31 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyense los Anexos Ia y Ic, aprobados por el artículo 1º, y el Anexo IIIc, aprobado por el artículo 2º de la Decisión Administrativa N° 295/18 y sus modificatorias, por los que, con igual denominación, obran en Planilla Anexa al presente artículo IF-2018-66697613-APN-SEPIPYPPP#JGM, que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 2º.- Incorpóranse al Anexo II, aprobado por el artículo 1º de la Decisión Administrativa N° 295/18 y sus modificatorias, las Responsabilidades Primarias y Acciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INFORMACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA, de la DIRECCIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE PROYECTOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ANÁLISIS LEGAL Y REGULATORIO DE PROYECTOS DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA, todas dependientes de la SUBSECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA de la SECRETARÍA DE EVALUACIÓN PRESUPUESTARIA, INVERSIÓN PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con el detalle obrante en Planilla Anexa al presente artículo IF-2018-66697649-APN-SEPIPYPPP#JGM, que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3º.- Incorpóranse y homológanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo IF-2018-66697692-APN-SEPIPYPPP#JGM, que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 4º.- Suprímense las unidades dependientes de la Ex SECRETARÍA DE PARTICIPACIÓN PÚBLICO PRIVADA del MINISTERIO DE HACIENDA de conformidad con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo IF-2018-66697741-APN-SEPIPYPPP#JGM, que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 5º.- Suprímense las unidades organizativas dependientes de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA y de la Ex SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del Ex MINISTERIO DE FINANZAS, aprobadas por la Decisión Administrativa Nº 309/18 y sus modificatorias, de conformidad con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo IF-2018-66697797-APN-SEPIPYPPP#JGM, que forma parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 6º.- Deróganse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas los cargos pertenecientes al MINISTERIO DE HACIENDA y al Ex MINISTERIO DE FINANZAS, de conformidad con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo IF-2018-66697860-APN-SEPIPYPPP#JGM, que forman parte integrante de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 7º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la JURISDICCIÓN 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Marcos Peña - Rogelio Frigerio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 748/19 v. 07/01/2019

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 7/2019

DA-2019-7-APN-JGM - Recházase recurso.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-55707672-APN-DGAMDS#MSYDS, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 917 de fecha 27 de julio de 2016 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se autorizó la realización de una Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Emergencia, prevista en el artículo 25 inciso d) apartado 5 del Decreto Nº 1023/01, sus modificatorios y complementarios, reglamentado por los artículos 19, 24 y 141 del Anexo al Decreto N° 893/12 y sus modificatorios, tendiente a adquirir alimentos no perecederos, para asistir de forma urgente e inmediata a una parte importante de la población de nuestro país, solicitados por la SUBSECRETARÍA DE ABORDAJE TERRITORIAL dependiente de la entonces SECRETARÍA DE GESTIÓN Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL del ex MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que, asimismo, por el referido acto se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, con sus respectivas circulares aclaratoria y modificatoria.

Que mediante Decisión Administrativa N° 793 del 3 de agosto de 2016, se aprobó lo actuado en el marco de la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Emergencia N° 47/16 del entonces MINISTERIO DE

DESARROLLO SOCIAL, se desestimaron diversas ofertas, se declararon fracasados los renglones 12, 24, 27, 28 y QUINCE MIL (15.000) unidades del renglón 26, por no haber recibido propuestas aceptables, y se adjudicaron a diversas firmas los renglones, cantidades y montos allí detallados, autorizando a la ex Dirección de Patrimonio y Suministros del ex MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL a emitir las Órdenes de Compra respectivas, destacándose en particular la adjudicación a favor de ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. del renglón 9, que prevé la entrega DOSCIENTAS CINCUENTA MIL (250.000) unidades de alimento a base de azúcar y cacao en envase de CUATROCIENTOS GRAMOS (400 grs.) cada uno, marca Doña Luisa.

Que, como consecuencia de ello, se emitieron las Órdenes de Compra respectivas, destacándose en particular, la Orden de Compra N° 137/16 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a favor de la citada firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L.

Que el 19 de agosto de 2016 la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. efectuó una solicitud de prórroga del plazo de cumplimiento respecto a la entrega del alimento a base de cacao y azúcar referido, alegando problemas de suministro eléctrico en la planta de producción, la que fue otorgada, con penalidades, en los términos del artículo 119 del Anexo al Decreto N° 893/12 y sus modificatorios.

Que, posteriormente, el 7 de abril de 2017 la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L., efectuó una nueva presentación, alegando que, debido a las fuertes inundaciones y anegamientos de campos a lo largo del país, se produjo una suba en muchos cultivos, entre ellos la caña de azúcar, principal componente del cacao en polvo azucarado, lo que habría generado un aumento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del valor de este último desde la fecha de su oferta, provocando así una desproporción insostenible ente el precio cotizado y el precio de fabricación del producto.

Que, por otra parte, alegó que el Depósito de La Plata del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se vio imposibilitado de recibir mercadería durante varios períodos, debido a la falta de espacio, y sostuvo que tales hechos constituían un caso fortuito e imprevisible, válido para exculpar a la empresa de su obligación de entregar la mercadería, por lo que solicitó se deje sin efecto la Orden de Compra N° 137/16 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, sin sanción alguna.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 978 del 6 de noviembre de 2017 se rescindió en su totalidad la referida Orden de Compra N° 137/16 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, emitida a favor de la citada firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L., en el marco de la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Emergencia N° 47/16 del mencionado Organismo, por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000) paquetes de alimento a base de azúcar y cacao, en envases de CUATROCIENTOS GRAMOS (400 grs.) cada uno, marca “Doña Luisa”, correspondientes al renglón 9; equivalente a la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS ($1.612.500.-), en los términos de los artículos 122 y 126 inciso d) apartado 1 del Anexo al Decreto N° 893/12 y sus modificatorios, y aplicándosele la penalidad correspondiente al equivalente de la pérdida proporcional de la garantía de cumplimiento del contrato de dicha Orden de Compra, equivalente a la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($161.250.-), en los términos del artículo 126 inciso b) apartado 1 del Anexo al Decreto N° 893/12 y sus modificatorios.

Que contra dicho acto la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio.

Que, desde el punto de vista formal, dicha presentación resulta formalmente admisible, toda vez que la recurrente efectuó su presentación recursiva dentro del plazo establecido por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del mismo.

Que en cuanto al fondo de la cuestión, la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. manifiesta su impugnación al artículo 6° de la Decisión Administrativa N° 978/17, solicitando asimismo que se considere que la falta de cumplimento de la Orden de Compra N° 137/16 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1730 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, consistente en las lluvias incesantes, inundaciones en gran parte del país y anegaciones de campos, situaciones imprevisibles que habrían sido denunciadas oportunamente, cuando aún se mantenían los efectos de los hechos extraordinarios.

Que, por otra parte, alega que tales inundaciones fueron de público y notorio conocimiento, así como las consecuencias económicas ocasionadas por tales acontecimientos climáticos, que provocaron la pérdida de cultivos en gran parte del país y la suba de muchos productos agropecuarios y ganaderos, incluidos el principal insumo para la realización del producto objeto de la contratación en cuestión, es decir, el azúcar.

Que, también afirma que la falta de espacio físico en el depósito de la ciudad de La Plata perteneciente al entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, que motivara la solicitud de DOS (2) prórrogas vía telefónica, habrían sido debidamente otorgadas.

Que en virtud de los argumentos alegados, solicita la aplicación del principio de "in dubio pro administrado" y acompaña como prueba documental, diversas noticias periodísticas.

Que, en cuanto al Plazo de Entrega, el Punto 11 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares de la Contratación Directa por Compulsa Abreviada por Emergencia N° 47/16 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, establece que "A partir de la notificación válida de la Orden de Compra y por tratarse de una emergencia, el/los adjudicatario/s de cada uno de los renglones, contarán como máximo con QUINCE (15) días corridos para poner a disposición del responsable del depósito de La Plata, …el 50% de lo adjudicado. El 50% restante se completará dentro de los 30 días corridos de la citada notificación. Podrán requerirse entregas parciales para cualquiera de los renglones adjudicados, y en dichos supuestos se admitirá/n facturación/es parcial/es de los mismos."

Que la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. se notificó de la Orden de Compra N° 137/16 del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL el 4 de agosto de 2016 y, tal como se ha reseñado solicitó prórroga del plazo de cumplimiento el 19 de agosto de 2016.

Que dicha prórroga le fue otorgada por un plazo de DIEZ (10) días corridos, con penalidades, y notificada el 30 de septiembre de 2016.

Que ALIMENTOS FRANSRO S.R.L. debió haber puesto a disposición del responsable del depósito el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo adjudicado, como máximo el 10 de octubre de 2016.

Que, no obstante ello, se observa que toda la documental acompañada por la recurrente se refiere a fenómenos meteorológicos ocurridos entre los meses diciembre de 2016 y abril de 2017.

Que no sólo las entregas se vieron ampliamente demoradas como consecuencia de la solicitud de prórroga anteriormente mencionada, sino que las causales de caso fortuito y de fuerza mayor alegadas por la recurrente, se refieren a fenómenos ocurridos con posterioridad a la fecha en que la citada firma debió dar cumplimiento a sus obligaciones, por lo que no corresponde admitir tales eximentes de responsabilidad.

Que tampoco han sido acreditadas por parte de la recurrente, las llamadas telefónicas que alega haber efectuado al depósito para la entrega de mercadería, ni la negativa del depósito para su recepción en base a la falta de espacio físico.

Que, por el contrario, la entonces COORDINACIÓN DE MONITOREO DE DEPOSITOS del ex MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL afirmó que ALIMENTOS FRANSRO S.R.L., nunca solicitó turno en el Depósito de La Plata de dicho Organismo para la entrega de la mercadería en el marco de la referida Orden de Compra.

Que no corresponde la aplicación al caso del principio "in dubio pro administrado", máxime considerando que en materia de contrataciones rige el principio de igualdad para todos los proponentes, siendo las clausulas generales en que se fijan las condiciones, derechos y deberes del contratista, de obligada observancia para ellos (Fallos 179:249 y 326:2625 - Dictámenes 300:166).

Que, atento lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L., contra la Decisión Administrativa N° 978/17.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS y la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN JURÍDICO INSTITUCIONAL, ambas del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

Por ello

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la firma ALIMENTOS FRANSRO S.R.L., contra la Decisión Administrativa N° 978 del 6 de noviembre de 2017, atento lo expuesto en los Considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a la recurrente que contra lo resuelto en el presente acto podrá ampliar o mejorar los fundamentos del recurso de reconsideración, a los fines de la substanciación del recurso jerárquico en subsidio, en los términos del artículo 88 y ss. del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Marcos Peña - Carolina Stanley

e. 07/01/2019 N° 743/19 v. 07/01/2019

Resoluciones

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 2/2019

RESOL-2019-2-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-61341570-APN-SSTA#MTR, los Decretos Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, N° 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001, Nº 652 de fecha 19 de abril de 2002, Nº 1488 de fecha 26 de octubre de 2004, Nº 449 de fecha 18 de marzo de 2008 y Nº 678 de fecha 30 de mayo de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la Resolución N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció una compensación por asignación específica (Demanda), para su aplicación a partir de las liquidaciones del mes de diciembre de 2018, para los servicios que se prestan dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N° 25.031, representativa de la diferencia tarifaria aplicable respecto de los usos en el sistema de transporte público automotor de pasajeros, que surja de la información del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) y según la categoría de tarifas establecidas para la Jurisdicción Nacional y/o Provincial y/o Municipal, y tipo de servicio de los prestadores de los servicios de transporte de pasajeros urbanos y suburbanos de la REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES correspondientes a la Jurisdicción Nacional, Provincial y Municipal.

Que, en lo particular, por un error material involuntario se omitió indicar en el inciso d) del artículo 2° de la Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE que las tarifas técnicas por grupo tarifario expresado en los cuadros publicados se corresponden a los servicios comunes, y con respecto a los servicios expresos, la tarifa técnica a reconocer será de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes y, en cuanto a los servicios expresos por autopistas, la tarifa técnica a reconocer será de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las tarifas técnicas a reconocer a los servicios comunes.

Que el Artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por el Decreto N° 1759 de fecha 3 de Abril de 1972 (T.O. 2017) contempla la facultad del órgano emisor del acto de rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos, en cualquier momento, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión. En los expedientes electrónicos se realizará mediante la subsanación de errores materiales en el sistema de Gestión Documental Electrónica, previa vinculación del acto administrativo que la autorice.

Que en consecuencia, corresponde rectificar el inciso d) del artículo 2°, de la Resolución N° 1144/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017).

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el inciso d) del artículo 2° de la Resolución N° 1144 de fecha 27 de diciembre de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“d) Compensación Tarifaria Técnica: es la compensación para los Servicios de Jurisdicción Nacional de los grupos de tarificación del DISTRITO FEDERAL, SUBURBANAS GRUPO I y SUBURBANAS GRUPO II; y para los grupos de tarificación de JURISDICCIÓN MUNICIPAL y de JURISDICCIÓN PROVINCIAL de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, todos ellos definidos en el Anexo I de la Resolución N° 37/2013 del ex MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, equivalente a la diferencia entre la tarifa del SISTEMA ÚNICO DE BOLETO ELECTRÓNICO (S.U.B.E.) de cada sección y la tarifa técnica a reconocer, conforme los siguientes cuadros:

Secciones	DISTRITO FEDERAL –Servicios Comunes–			
	DF1	DF2	DF3	DF4
0-3 km	14,24	17,83	14,24	13,00
3-6 km	28,81	36,14	28,97	26,30
6-12 km	36,82	46,16	37,01	33,67
12-27 km	40,94	51,23	41,09	37,32

Nota (1): Para los servicios expresos, la tarifa técnica a reconocer será de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

Nota (2): Para los servicios expresos por autopistas, la tarifa técnica a reconocer será de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

Secciones	SUBURBANAS GRUPO I –Servicios Comunes–				
	SG1	SG2	SG3	SG4	SG5
0-3 km	13,99	14,56	18,57	13,00	13,00
3-6 km	28,10	29,38	37,31	26,03	26,26
6-12 km	35,58	37,42	47,27	32,80	33,47
12-27 km	39,44	41,55	52,63	36,55	37,21
>27 km	43,08	45,27	57,43	40,12	

Nota (1): Para los servicios expresos, la tarifa técnica a reconocer será de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

Nota (2): Para los servicios expresos por autopistas, la tarifa técnica a reconocer será de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA

Firma Digital PDF
www.boletinoficial.gob.ar
Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.

SUBURBANAS GRUPO I KM (SGI KM con tarifa no seccionada) –Servicios Comunes–	
Distancia	**Tarifa Técnica**
0-3 km	13,23
3-6 km	26,50
6-12 km	33,30
12-27 km	36,89
27-45 km	40,37
45-60 km	44,41
60-75 km	48,49

Nota (1): Para los servicios expresos, la tarifa técnica a reconocer será de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

Nota (2): Para los servicios expresos por autopistas, la tarifa técnica a reconocer será de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

SUBURBANAS GRUPO II –Servicios Comunes–	
Sección	**Tarifa Técnica**
0-27 km	17,58
27-45 km	32,71
45-60 km	50,75
60-75 km	69,16
75-90 km	86,92
> 90 km	106,30

Nota (1): Para los servicios expresos, la tarifa técnica a reconocer será de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

Nota (2): Para los servicios expresos por autopistas, la tarifa técnica a reconocer será de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

Secciones	JURISDICCIÓN MUNICIPAL del AMBA –Servicios Comunes–			
	UMA1	UMA2	UMA3	UMA4
0-3 km	13,74	14,91	25,76	13,00
3-6 km	27,50	29,88	50,93	26,15
6-12 km	34,85	37,84	64,27	33,02
12-27 km	38,53	41,67	70,34	36,59
>27 km	41,80	45,20	76,67	39,75

Nota (1): Para los servicios expresos, la tarifa técnica a reconocer será de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

Nota (2): Para los servicios expresos por autopistas, la tarifa técnica a reconocer será de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

Secciones	JURISDICCIÓN PROVINCIAL del AMBA –Servicios Comunes–			
	UPA1	UPA2	UPA3	UPA4
0-3 km	13,61	13,67	16,95	13,53
3-6 km	27,33	27,40	33,89	27,10
6-12 km	34,58	34,66	43,04	34,35
12-27 km	38,25	38,29	47,82	38,03
>27 km	41,48	41,64	52,15	41,37

Nota (1): Para los servicios expresos, la tarifa técnica a reconocer será de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

Nota (2): Para los servicios expresos por autopistas, la tarifa técnica a reconocer será de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

El Boletín en tu móvil
Podés descargarlo en forma gratuita desde
Disponible en el App Store
DISPONIBLE EN Google play

JURISDICCIÓN PROVINCIAL del AMBA KM (UPA KM con tarifa no seccionada) –Servicios Comunes–	
Sección	**Tarifa Técnica**
0-3 km	16,33
3-6 km	32,56
6-12 km	40,74
12-27 km	45,48
27-45 km	50,03
45-60 km	55,16
60-75 km	59,83
75-90 km	64,15
> 90 km	69,62

Nota (1): Para los servicios expresos, la tarifa técnica a reconocer será de un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

Nota (2): Para los servicios expresos por autopistas, la tarifa técnica a reconocer será de un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%), de las tarifas técnicas a reconocer de los servicios comunes.

Si la sumatoria de los montos resultantes, según lo establecido en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, resultara mayor al monto total establecido para cada grupo de tarificación calculado en base a la "METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE COSTOS DE EXPLOTACIÓN DEL AUTOTRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS DE LA REGIÓN METROPOLITANA DE BUENOS AIRES", con destino a las empresas de transporte público de pasajeros por automotor de carácter urbano y suburbano que presten servicios dentro del ámbito geográfico determinado por el artículo 2° de la Ley N °25.031, sus normas concordantes, complementarias y modificatorias, se distribuirán los mismos en el orden de prelación de cada uno de ellos hasta alcanzar dicho límite. Si el tope se alcanzara en alguno de tales conceptos, no pudiendo cubrir todos, la distribución en el último de los conceptos alcanzados se realizará en forma proporcional por línea, hasta alcanzar el monto máximo."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Guillermo Javier Dietrich

e. 07/01/2019 N° 529/19 v. 07/01/2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 4/2019

RESOL-2019-4-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-41962386-APN-ANAC#MTR, la Ley N° 17.285, el Decreto N° 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007, el Decreto N° 1092 de fecha 22 de diciembre de 2017, la Resolución N° 137 de fecha 15 de marzo de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la Resolución N° 864 de fecha 12 de noviembre de 2018 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT N° 30-71521296-6), solicita se modifiquen los Artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución N° 137 de fecha 15 de marzo de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE a fin de dejar constancia del cambio de denominación social operado (de ALAS DE SUR LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA a JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA) y de incorporar el Aeropuerto "EL PALOMAR" de la Ciudad de EL PALOMAR (Provincia de BUENOS AIRES) a los comprendidos en las rutas que contienen el punto BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA).

Que ha sido acreditado el cambio de razón social de ALAS DE SUR LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA por JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que con respecto a la incorporación del Aeropuerto "EL PALOMAR" de la Ciudad de EL PALOMAR (Provincia de BUENOS AIRES), se han expedido las áreas técnicas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, determinándose que el citado aeropuerto cuenta con los servicios, equipos e instalaciones para ser utilizado por aeronaves comerciales, y que fue incorporado al Sistema Nacional de Aeropuertos mediante Decreto N° 1092 de fecha 22 de diciembre de 2017, es decir con posterioridad al dictado de la Resolución N° 137 de fecha 15 de marzo de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que asimismo, mediante Resolución N° 864 de fecha 12 de noviembre de 2018, la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL habilitó el Aeropuerto "EL PALOMAR" de la Ciudad de EL PALOMAR (Provincia de BUENOS AIRES) como aeropuerto internacional destinado a la operación de aeronaves provenientes del o con destino al extranjero, en los términos del Artículo 26 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

Que, por otra parte, la concesión de rutas a la Empresa ALAS DE SUR LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA (actualmente bajo la razón social JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA) fue otorgada entre puntos de ciudades y no entre aeródromos.

Que a su vez, las concesiones de rutas se otorgan con sujeción a las condiciones de capacidad, habilitaciones y limitaciones que correspondan a los aeródromos respectivos.

Que en materia de seguridad operacional tampoco se han formulado objeciones para la utilización del Aeropuerto "EL PALOMAR" de la Ciudad de EL PALOMAR (Provincia de BUENOS AIRES) por parte de la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA en las rutas concesionadas mediante Resolución N° 137 de fecha 15 de marzo de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE que contienen el punto BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA).

Que en términos de infraestructura aeroportuaria, la incorporación del Aeropuerto "EL PALOMAR" de la Ciudad de EL PALOMAR (Provincia de BUENOS AIRES) a los aeródromos indicados en el Artículo 3° de la Resolución N° 137 de fecha 15 de marzo de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE no constituye una alteración sustancial a los términos de la solicitud de la Empresa ALAS DE SUR LÍNEAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA (actualmente bajo la razón social JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA) que fuera tratada en la Audiencia Pública N° 218 celebrada el 27 de diciembre de 2016.

Que en razón de lo expresado en los considerandos precedentes, no se observan inconvenientes para permitir a la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA operar hacia y desde el Aeropuerto "EL PALOMAR" de la Ciudad de EL PALOMAR (Provincia de BUENOS AIRES) en las rutas que contienen el punto BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA), o desde cualquier aeropuerto del área geográfica BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA), sujeto a las habilitaciones y limitaciones pertinentes y de conformidad con los resultados de los estudios sobre la infraestructura disponible y factibilidad operativa, de acuerdo con lo que prevea la Autoridad Aeronáutica en el marco de sus competencias.

Que, por otra parte, se entiende que la adopción de tal criterio redundará en beneficio del público usuario.

Que la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA ha acreditado oportunamente los recaudos legales y administrativos exigidos por la normativa vigente para efectuar los servicios no regulares y regulares que le han sido conferidos en virtud de la Resolución N° 137 de fecha 15 de marzo de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que en consecuencia, no observándose inconvenientes para acceder a la solicitud empresaria, se hace necesario dictar la norma administrativa que refleje las modificaciones operadas, en ejercicio de las competencias que normativamente corresponden al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese al Artículo 1° de la Resolución N° 137 de fecha 15 de marzo de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por el siguiente texto: "ARTÍCULO 1°.- Otórgase a JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT N° 30-71521296-6) autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de gran porte."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Artículo 2° de la Resolución N° 137 de fecha 15 de marzo de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por el siguiente texto: "ARTÍCULO 2°.- Otórgase a JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT N° 30-71521296-6) concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en las rutas CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - BUENOS AIRES - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - BUENOS AIRES - TRELEW (Provincia del CHUBUT) - PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) - EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - BUENOS AIRES - VILLA GESELL (Provincia de BUENOS AIRES) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - BAHÍA BLANCA - (Provincia de BUENOS AIRES) - TRELEW (Provincia del CHUBUT) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - BUENOS AIRES - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) - SAN MARTÍN DE LOS ANDES (Provincia del NEUQUÉN) - ESQUEL (Provincia del CHUBUT) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - BUENOS AIRES - RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) - SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) - SALTA (Provincia de SALTA) - SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) - TRELEW (Provincia del CHUBUT) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) - RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - BUENOS AIRES - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) - SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) - SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) - SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - BUENOS AIRES - BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) - VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - BUENOS AIRES - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) - POSADAS (Provincia de MISIONES) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - BUENOS AIRES - CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) - FORMOSA (Provincia de FORMOSA) y viceversa; SALTA (Provincia de SALTA) - SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) - SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) - SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) - PERITO MORENO (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) - RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) - MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) - PUNTA DEL ESTE (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa; CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA)

- LOS ÁNGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) - SHANGAI (REPÚBLICA POPULAR CHINA) y viceversa; y CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ROMA (REPÚBLICA ITALIANA) y viceversa, con aeronaves de gran porte, con facultad de alterar y/u omitir escalas."

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución N° 137 de fecha 15 de marzo de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por el siguiente texto: "ARTÍCULO 3°.- En las rutas que contienen el punto BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA), el mismo podrá ser operado en el AEROPARQUE "JORGE NEWBERY" de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA), en el Aeropuerto Internacional "MINISTRO PISTARINI" de la localidad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA), en el Aeropuerto "EL PALOMAR" de la Ciudad de EL PALOMAR (Provincia de BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA), o bien en cualquier otro aeropuerto del área geográfica, sujeto a las habilitaciones y limitaciones pertinentes y de conformidad con los resultados de los estudios sobre la infraestructura disponible y factibilidad operativa, de acuerdo con lo que prevea la Autoridad Aeronáutica en el marco de sus competencias".

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA, en los términos de la Ley N° 19.549 y el Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Guillermo Javier Dietrich

e. 07/01/2019 N° 676/19 v. 07/01/2019

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 5/2019

RESOL-2019-5-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-36219143-APN-ANAC#MTR, los artículos 102, 108 y 128 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico), el Decreto N° 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992, (t.o. por los Decretos N° 2.186 de fecha 25 de noviembre de 1992 y N° 192 de fecha 15 de febrero de 2001) y el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71521296-6) solicitó concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo utilizando aeronaves de gran porte, por el término de QUINCE (15) años en las rutas:

1. SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa;

2. SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) - BUENOS AIRES y viceversa;

3. SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa;

4. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa;

5. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

6. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa;

7. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - BUENOS AIRES y viceversa;

8. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa;

9. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa;

10. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa;

11. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

12. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa;

13. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

14. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

15. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa;

16. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

17. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - BUENOS AIRES y viceversa

18. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa;

19. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

20. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

21. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

22. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

23. CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

24. CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) - BUENOS AIRES y viceversa;

25. CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

26. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - BUENOS AIRES y viceversa;

27. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa;

28. SAN MARTÍN DE LOS ANDES (Provincia del NEUQUÉN) - BUENOS AIRES y viceversa;

29. SAN MARTÍN DE LOS ANDES (Provincia del NEUQUÉN) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

30. COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - BUENOS AIRES y viceversa;

31. COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa;

32. COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

33. CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) - BUENOS AIRES y viceversa;

34. BUENOS AIRES - CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) y viceversa;

35. BUENOS AIRES - ESQUEL (Provincia del CHUBUT) y viceversa;

36. BUENOS AIRES - FORMOSA (Provincia de FORMOSA) y viceversa;

37. BUENOS AIRES - EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa;

38. BUENOS AIRES - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa;

39. BUENOS AIRES - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) y viceversa;

40. BUENOS AIRES - SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa;

41. BUENOS AIRES - SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa;

42. BUENOS AIRES - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

43. BUENOS AIRES - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa;

44. BUENOS AIRES - PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) y viceversa;

45. BUENOS AIRES - POSADAS (Provincia de MISIONES) y viceversa;

46. BUENOS AIRES - RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

47. BUENOS AIRES - TRELEW (Provincia del CHUBUT) y viceversa;

48. BUENOS AIRES - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa;

49. BUENOS AIRES - RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa;

50. BUENOS AIRES - RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa;

51. BUENOS AIRES - TERMAS DE RÍO HONDO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa;

52. BUENOS AIRES - SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) y viceversa;

53. BUENOS AIRES - SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa;

54. BUENOS AIRES - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

55. BUENOS AIRES - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

56. BUENOS AIRES - SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa;

57. BUENOS AIRES - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa;

58. BUENOS AIRES - VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa;

59. ESQUEL (Provincia del CHUBUT) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

60. FORMOSA (Provincia de FORMOSA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

61. EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa;

62. EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

63. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa;

64. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

65. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

66. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

67. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

68. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

69. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

70. MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

71. MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa

72. ; MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - TRELEW (Provincia del CHUBUT) y viceversa;

73. MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

74. MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

75. MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa;

76. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) y viceversa;

77. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - PARANÁ (Provincia de ENTRE RÍOS) y viceversa;

78. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - POSADAS (Provincia de MISIONES) y viceversa;

79. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa;

80. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - TERMAS DE RÍO HONDO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa;

81. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

82. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

83. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

84. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

85. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa;

86. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) - RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

87. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

88. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

89. PARANÁ (Provincia de ENTRE RÍOS) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

90. POSADAS (Provincia de MISIONES) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

91. POSADAS (Provincia de MISIONES) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

92. RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

93. RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

94. RESISTENCIA (Provincia del CHACO) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

95. RESISTENCIA (Provincia del CHACO) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

96. ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

97. ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

98. ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa;

99. SANTA FE (Provincia de SANTA FE) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

100. SANTA FE (Provincia de SANTA FE) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

101. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

102. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

103. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

104. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

105. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

106. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

107. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa:

108. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

109. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

110. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

111. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

112. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

113. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

114. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

115. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

116. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

117. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

118. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

119. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN PABLO-GUARULHOS “GOBERNADOR ANDRÉ FRANCO MONTORO” REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

120. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO DE CONGONHAS - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

121. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN PABLO-GUARULHOS “GOBERNADOR ANDRÉ FRANCO MONTORO” REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

122. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN PABLO-GUARULHOS “GOBERNADOR ANDRÉ FRANCO MONTORO” REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

123. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN PABLO-GUARULHOS “GOBERNADOR ANDRÉ FRANCO MONTORO” REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

124. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN PABLO-GUARULHOS “GOBERNADOR ANDRÉ FRANCO MONTORO” REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

125. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN PABLO-GUARULHOS “GOBERNADOR ANDRÉ FRANCO MONTORO” REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

126. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO DE CONGONHAS - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

127. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO DE CONGONHAS - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

128. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO DE CONGONHAS - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa

129. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO DE CONGONHAS - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

130. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO DE CONGONHAS - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

131. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

132. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

133. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

134. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VIRACOPOS-CAMPINAS - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

135. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - RÍO DE JANEIRO (AEROPUERTO INTERNACIONAL GALEAO “ANTONIO CARLOS JOBIM” - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

136. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - RÍO DE JANEIRO (AEROPUERTO INTERNACIONAL GALEAO “ANTONIO CARLOS JOBIM” - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

137. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

138. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

139. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - SAN PABLO (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VIRACOPOS-CAMPINAS - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

140. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

141. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - RÍO DE JANEIRO (AEROPUERTO “SANTOS DUMONT” - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

142. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - BELO HORIZONTE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

143. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - RÍO DE JANEIRO (AEROPUERTO “SANTOS DUMONT” - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

144. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - RÍO DE JANEIRO (AEROPUERTO “SANTOS DUMONT” - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

145. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa

146. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

147. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VIRACOPOS-CAMPINAS - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

148. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VIRACOPOS-CAMPINAS - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

149. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VIRACOPOS-CAMPINAS - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

150. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

151. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

152. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

153. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

154. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa

155. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VIRACOPOS-CAMPINAS - REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

156. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

157. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

158. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa

159. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

160. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

161. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

162. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

163. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa

164. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

165. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

166. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

167. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

168. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

169. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

170. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

171. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

172. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

173. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

174. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

175. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

176. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

177. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

178. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

179. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

180. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

181. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

182. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

183. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

184. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

185. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

186. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

187. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

188. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

189. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

190. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

191. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

192. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

193. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

194. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

195. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

196. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

197. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

198. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

199. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

200. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

201. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

202. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

203. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

204. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

205. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

206. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

207. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

208. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

209. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

210. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

211. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

212. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

213. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

214. USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

215. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUNTA ARENAS (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

216. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

217. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

218. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

219. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

220. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

221. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

222. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

223. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUNTA ARENAS (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

224. USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

225. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

226. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

227. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

228. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

229. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

230. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

231. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

232. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

233. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

234. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

235. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

236. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

237. USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

238. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

239. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

240. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

241. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

242. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

243. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

244. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

245. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

246. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

247. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa

248. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

249. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

250. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

251. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa

252. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

253. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

254. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

255. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

256. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

257. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

258. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

259. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

260. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CUZCO (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

261. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CUZCO (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

262. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CUZCO (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

263. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CUZCO (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

264. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - AREQUIPA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

265. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - AREQUIPA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

266. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - AREQUIPA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

267. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - AREQUIPA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

268. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - AREQUIPA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

269. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - AREQUIPA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

270. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa;

271. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa

272. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa;

273. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa;

274. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa

275. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa;

276. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa.

Que la referida petición fue tratada en la Audiencia Pública N° 221 de fecha 5 de octubre de 2018 (Pedido VIII), de conformidad con lo previsto en los Artículos 102, 108 y 128 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y en el artículo 12 del Anexo II del Decreto N° 2.186 de fecha 25 de noviembre de 1992.

Que con posterioridad a dicho tratamiento la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AÉREO, cuya función consiste en evaluar la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios peticionados, considerando en forma concreta lo preceptuado por el Decreto N° 2.186/92, se ha expedido mediante Dictamen IF-2018-58704688-APN-ANAC#MTR de fecha 14 de noviembre de 2018, cuyos argumentos son compartidos por esta autoridad.

Que el Decreto N° 2.186/92 determina entre sus principios rectores el ingreso al mercado de nuevos explotadores y el estímulo de la competencia, debiendo ello ser analizado en el contexto de los demás principios que la norma enuncia.

Que la gran mayoría de las rutas internas peticionadas por la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA tiene su origen en puntos del interior del país y proponen conectar entre sí a ciudades cuya comunicación, en muchos casos, requiere actualmente el paso por BUENOS AIRES.

Que si bien las rutas BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa; SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa; BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL “MINISTRO PISTARINI” de la Ciudad de EZEIZA - Provincia de BUENOS AIRES) - Provincia de BUENOS AIRES) - SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa; BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL “MINISTRO PISTARINI” de la Ciudad de EZEIZA - Provincia de BUENOS AIRES) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa; y BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL “MINISTRO PISTARINI” de la Ciudad de EZEIZA - Provincia de BUENOS AIRES) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa presentan coeficientes de ocupación relativamente bajos, según el relevamiento realizado por las dependencias competentes de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO dependiente de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, en la mayoría de las rutas proyectadas que se encuentran servidas por otros operadores se observan ratios superiores al SETENTA PORCIENTO (70%).

Que las rutas peticionadas listadas con números de orden 33) y 34), CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) - BUENOS AIRES y viceversa y BUENOS AIRES - CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) y viceversa, respectivamente, configuran un mismo servicio dado haberse proyectado como operaciones de ida y vuelta, por lo cual corresponde considerarlas como una única ruta con punto de origen en BUENOS AIRES, atento que las bases de operaciones de la compañía aérea se encuentran localizadas en CÓRDOBA y en BUENOS AIRES (Aeropuerto “EL PALOMAR” de la Ciudad de EL PALOMAR - Provincia de BUENOS AIRES).

Que las rutas proyectadas por la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA configuran una novedosa y extensa red de servicios internos que propician la comunicación entre destinos domésticos, conectando distintas regiones del país a través del medio aéreo, permitiendo asimismo avanzar con la desconcentración de BUENOS AIRES y fomentar la política de conectividad adoptada.

Que, a su vez, la operatoria propuesta por la empresa posibilitará la conexión entre ciudades que no se encuentran comunicadas en la actualidad.

Que los servicios internos peticionados permitirán una intercomunicación eficiente entre puntos de nuestro extenso territorio, de conformidad con lo propiciado por la Ley N° 19.030 de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial, posibilitando de tal manera la diversificación de servicios entre destinos cuya vinculación se considera de conveniencia, necesidad y utilidad general.

Que en virtud de lo expresado corresponde la concesión a la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA de los servicios internos peticionados.

Que, en lo que respecta a las rutas internacionales solicitadas la mayor parte de las mismas también se originan en puntos del interior de nuestro territorio que en muchos casos no cuentan con servicios regulares de transporte aéreo hacia el exterior y, en razón de ello, resultan relevantes para vincular al país en el ámbito internacional, evitando el obligado paso por BUENOS AIRES y contribuyendo a afianzar la referida conectividad.

Que los servicios peticionados por la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA hacia los destinos SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) desde BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA); CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA); PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA); ROSARIO Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA); SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA); y TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) fueron proyectados para ser operados hacia los distintos aeropuertos ubicados en las citadas ciudades brasileñas: AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN PABLO-GUARULHOS “GOBERNADOR ANDRÉ FRANCO MONTORO”, AEROPUERTO DE CONGONHAS y AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VIRACOPOS-CAMPINAS en SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y

AEROPUERTO INTERNACIONAL GALEAO “ANTONIO CARLOS JOBIM” y AEROPUERTO “SANTOS DUMONT” en RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

Que en razón de ello, los puntos SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) podrán ser operados hacia y desde cualquiera de los aeropuertos indicados en el considerando precedente, de conformidad con lo solicitado por la compañía aérea.

Que de conformidad con lo expresado, se considera conveniente, necesaria y de evidente utilidad general la incorporación de un transportador de nuestro país para una mejor interconexión de los destinos internos con importantes destinos regionales e internacionales.

Que tales servicios internacionales implicarán la posibilidad de aportar pasajeros de dichos puntos del exterior hacia nuestro país, incrementando de tal forma las operaciones que permitirán aprovechar, a su vez, el flujo de esos pasajeros en el ámbito interno.

Que de conformidad con las consideraciones vertidas, corresponde otorgar a la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA la concesión solicitada en las rutas internacionales propuestas.

Que la iniciativa proyectada por la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA constituye un emprendimiento que tiende a satisfacer los principios de ingreso al mercado de nuevos explotadores, estímulo a la competencia y diversificación de los servicios, que constituyen las aspiraciones declaradas en el Decreto N° 2.186/92.

Que no puede dejar de señalarse que la demanda se genera en gran medida con mayor oferta de servicios y con tarifas más competitivas, por lo que el ingreso de un nuevo operador y las particularidades del servicio propuesto redundará en beneficio de los usuarios en general.

Que en tal sentido, la ORGANIZACIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI) ha señalado que no existe un único tipo de línea aérea, ya sea un transportista tradicional, de “bajo costo” o algún híbrido de los dos, que sea mejor que otro, señalando también que el tipo de servicio aéreo ofrecido responde a las necesidades del consumidor y a las condiciones del mercado y que estos diferentes modelos de negocio fomentan la innovación y ofrecen a los pasajeros conectividad mejorada, ya sea para viajes cortos o largos.

Que en razón de las limitaciones existentes en materia de capacidad y de derechos de tráfico con algunos de los países involucrados, al momento de planificarse su operación resultarán de aplicación las limitaciones contenidas en los marcos bilaterales vigentes y el Régimen de Asignación de Capacidad y/o Frecuencias para los Servicios Aéreos Regulares Internacionales Regionales y de Largo Recorrido que, como Anexos I y II, forman parte integrante de la Resolución N° 901 de fecha 16 de julio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS PÚBLICAS y del Decreto N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998, respectivamente.

Que en tal sentido, en el caso de tratarse de rutas o tramos de las mismas respecto de las cuales se carece actualmente de los derechos necesarios para su operación y/o de capacidad disponible, la efectiva realización de las operaciones requeridas quedará condicionada a la eventual obtención de los derechos de tráfico y/o de la capacidad que tornen factible la operatoria proyectada por la Empresa en los términos de la normativa mencionada en el considerando precedente y en el Artículo 10 de la Ley Nº 19.030 de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial.

Que el punto BUENOS AIRES podrá ser operado en el Aeropuerto “EL PALOMAR” de la Ciudad de EL PALOMAR (Provincia de BUENOS AIRES); en el AEROPARQUE “JORGE NEWBERY” de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES; en el AEROPUERTO INTERNACIONAL “MINISTRO PISTARINI” de la Ciudad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) o bien en cualquier otro aeropuerto del área geográfica, sujeto a las habilitaciones y limitaciones pertinentes y de conformidad con los resultados de los estudios sobre la infraestructura disponible y factibilidad operativa, de acuerdo con lo que prevea la Autoridad Aeronáutica en el marco de sus competencias.

Que las aeronaves propuestas por la Empresa para llevar a cabo los servicios que solicita son del tipo AIRBUS A320.

Que no obstante, no corresponde limitar la capacidad de las aeronaves que se afectarán a los servicios, toda vez que su eventual aumento exigiría atravesar nuevos trámites administrativos similares al presente, en perjuicio de los usuarios.

Que se ha comprobado oportunamente que la compañía aérea acredita los recaudos de capacidad técnica y de capacidad económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

Que las instancias de asesoramiento técnico de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se han expedido favorablemente de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes.

Que a los efectos de ejercer los derechos que se confieren mediante esta resolución, la Empresa deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (C.E.S.A.) correspondiente dentro del plazo de UN (1) año calendario contado desde la firma de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N° 1.302-E de fecha 12 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la Empresa deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificaciones, la Ley Nº 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de los derechos que por la presente se otorgan.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico); la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por Decreto N° 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y su modificación por el Decreto N° 13 de fecha 10 de diciembre de 2015 y los Decretos Números 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992 (t.o. por los Decretos N° 2.186/92 y N° 192/2001) y el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT 30-71521296-6) la concesión para explotar servicios regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte en las siguientes rutas:

1. SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa;

2. SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) - BUENOS AIRES y viceversa;

3. SAN RAFAEL (Provincia de MENDOZA) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa;

4. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa;

5. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

6. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) y viceversa;

7. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - BUENOS AIRES y viceversa;

8. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa;

9. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa;

10. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa;

11. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

12. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa;

13. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

14. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

15. BAHÍA BLANCA (Provincia de BUENOS AIRES) - USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa;

16. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

17. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - BUENOS AIRES y viceversa

18. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa;

19. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

20. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

21. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

22. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

23. CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) - CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

24. CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) - BUENOS AIRES y viceversa;

25. CORRIENTES (Provincia de CORRIENTES) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

26. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - BUENOS AIRES y viceversa;

27. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa;

28. SAN MARTÍN DE LOS ANDES (Provincia del NEUQUÉN) - BUENOS AIRES y viceversa;

29. SAN MARTÍN DE LOS ANDES (Provincia del NEUQUÉN) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

30. COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - BUENOS AIRES y viceversa;

31. COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa;

32. COMODORO RIVADAVIA (Provincia del CHUBUT) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

33. BUENOS AIRES - CATAMARCA (Provincia de CATAMARCA) y viceversa;

34. BUENOS AIRES - ESQUEL (Provincia del CHUBUT) y viceversa;

35. BUENOS AIRES - FORMOSA (Provincia de FORMOSA) y viceversa;

36. BUENOS AIRES - EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa;

37. BUENOS AIRES - PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) y viceversa;

38. BUENOS AIRES - LA RIOJA (Provincia de LA RIOJA) y viceversa;

39. BUENOS AIRES - SAN SALVADOR DE JUJUY (Provincia de JUJUY) y viceversa;

40. BUENOS AIRES - SAN LUIS (Provincia de SAN LUIS) y viceversa;

41. BUENOS AIRES - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

42. BUENOS AIRES - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa;

43. BUENOS AIRES - PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) y viceversa;

44. BUENOS AIRES - POSADAS (Provincia de MISIONES) y viceversa;

45. BUENOS AIRES - RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

46. BUENOS AIRES - TRELEW (Provincia del CHUBUT) y viceversa;

47. BUENOS AIRES - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa;

48. BUENOS AIRES - RÍO GRANDE (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa;

49. BUENOS AIRES - RÍO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) y viceversa;

50. BUENOS AIRES - TERMAS DE RÍO HONDO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa;

51. BUENOS AIRES - SANTA ROSA (Provincia de LA PAMPA) y viceversa;

52. BUENOS AIRES - SANTIAGO DEL ESTERO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa;

53. BUENOS AIRES - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

54. BUENOS AIRES - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

55. BUENOS AIRES - SAN JUAN (Provincia de SAN JUAN) y viceversa;

56. BUENOS AIRES – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa;

57. BUENOS AIRES - VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa;

58. ESQUEL (Provincia del CHUBUT) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

59. FORMOSA (Provincia de FORMOSA) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

60. EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa;

61. EL CALAFATE (Provincia de SANTA CRUZ) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

62. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) y viceversa;

63. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

64. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

65. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

66. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

67. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

68. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

69. MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - MENDOZA (Provincia de MENDOZA) y viceversa;

70. MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) y viceversa

71. ; MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - TRELEW (Provincia del CHUBUT) y viceversa;

72. MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

73. MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

74. MAR DEL PLATA (Provincia de BUENOS AIRES) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa;

75. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - PUERTO MADRYN (Provincia del CHUBUT) y viceversa;

76. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - PARANÁ (Provincia de ENTRE RÍOS) y viceversa;

77. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - POSADAS (Provincia de MISIONES) y viceversa;

78. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - RESISTENCIA (Provincia del CHACO) y viceversa;

79. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - TERMAS DE RÍO HONDO (Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO) y viceversa;

80. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

81. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

82. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

83. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

84. MENDOZA (Provincia de MENDOZA) - VIEDMA (Provincia de RÍO NEGRO) y viceversa;

85. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) - RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) y viceversa;

86. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) - ROSARIO (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

87. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN) - SANTA FE (Provincia de SANTA FE) y viceversa;

88. PARANÁ (Provincia de ENTRE RÍOS) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

89. POSADAS (Provincia de MISIONES) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

90. POSADAS (Provincia de MISIONES) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

91. RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

92. RÍO CUARTO (Provincia de CÓRDOBA) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

93. RESISTENCIA (Provincia del CHACO) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

94. RESISTENCIA (Provincia del CHACO) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

95. ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

96. ROSARIO (Provincia de SANTA FE) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

97. ROSARIO (Provincia de SANTA FE) – USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR) y viceversa;

98. SANTA FE (Provincia de SANTA FE) - SALTA (Provincia de SALTA) y viceversa;

99. SANTA FE (Provincia de SANTA FE) - SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN) y viceversa;

100. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

101. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

102. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

103. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

104. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

105. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

106. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa:

107. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

108. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

109. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

110. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTA CRUZ DE LA SIERRA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

111. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

112. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

113. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

114. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

115. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

116. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA PAZ (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

117. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - COCHABAMBA (ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA) y viceversa;

118. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

119. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

120. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

121. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

122. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

123. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

124. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

125. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

126. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - BRASILIA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

127. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

128. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

129. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

130. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

131. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

132. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - BELO HORIZONTE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

133. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

134. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa

135. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

136. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

137. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

138. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

139. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - PORTO ALEGRE (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

140. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa

141. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

142. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

143. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa

144. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

145. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

146. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CURITIBA (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

147. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

148. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa

149. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

150. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

151. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - FLORIANÓPOLIS (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y viceversa;

152. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

153. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

154. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

155. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

156. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

157. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - SANTIAGO DE CHILE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

158. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

159. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

160. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

161. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

162. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

163. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

164. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

165. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

166. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

167. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

168. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

169. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

170. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

171. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

172. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

173. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

174. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

175. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

176. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

177. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

178. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

179. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

180. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

181. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

182. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

183. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

184. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

185. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

186. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

187. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

188. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

189. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

190. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

191. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

192. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

193. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

194. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

195. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

196. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

197. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

198. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

199. USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

200. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUNTA ARENAS (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

201. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

202. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

203. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

204. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

205. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

206. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

207. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

208. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - PUNTA ARENAS (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

209. USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR - REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

210. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ANTOFAGASTA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

211. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

212. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

213. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

214. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

215. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CALAMA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

216. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

217. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

218. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - PUERTO MONTT (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

219. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

220. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

221. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

222. USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR - REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

223. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CONCEPCIÓN (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

224. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - IQUIQUE (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

225. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - LA SERENA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

226. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - TEMUCO (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

227. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ARICA (REPÚBLICA DE CHILE) y viceversa;

228. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

229. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

230. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

231. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

232. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa

233. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

234. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

235. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

236. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa

237. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - ASUNCIÓN DEL PARAGUAY (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

238. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

239. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

240. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

241. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

242. BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) - CIUDAD DEL ESTE (REPÚBLICA DEL PARAGUAY) y viceversa;

243. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

244. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - LIMA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

245. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CUZCO (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

246. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CUZCO (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

247. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - CUZCO (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

248. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - CUZCO (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

249. CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA - REPÚBLICA ARGENTINA) - AREQUIPA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

250. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - AREQUIPA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

251. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - AREQUIPA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

252. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - AREQUIPA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

253. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - AREQUIPA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

254. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - AREQUIPA (REPÚBLICA DEL PERÚ) y viceversa;

255. ROSARIO (Provincia de SANTA FE - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa;

256. MENDOZA (Provincia de MENDOZA - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa

257. SAN CARLOS DE BARILOCHE (Provincia de RÍO NEGRO - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa;

258. SALTA (Provincia de SALTA - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa;

259. SAN MIGUEL DE TUCUMÁN (Provincia de TUCUMÁN - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa

260. NEUQUÉN (Provincia del NEUQUÉN - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa;

261. PUERTO IGUAZÚ (Provincia de MISIONES - REPÚBLICA ARGENTINA) - MONTEVIDEO (REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y viceversa.

ARTÍCULO 2°.- La concesión que se otorga queda sujeta, en su caso, a la obtención de los derechos de tráfico y capacidad que tornen factible la operatoria proyectada por la Empresa, en los términos del Artículo 10 de la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), resultando también de aplicación las limitaciones contenidas en los marcos bilaterales vigentes y el Régimen de Asignación de Capacidad y/o Frecuencias para los Servicios Aéreos Regulares Internacionales Regionales y de Largo Recorrido que, como Anexos I y II, forman parte integrante de la Resolución N° 901 de fecha 16 de julio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS PÚBLICAS y del Decreto N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998, respectivamente.

ARTÍCULO 3°.- El punto BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) podrá ser operado en el Aeropuerto "EL PALOMAR" de la Ciudad de EL PALOMAR (Provincia de BUENOS AIRES); en el AEROPARQUE "JORGE NEWBERY" de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES; en el AEROPUERTO INTERNACIONAL "MINISTRO PISTARINI" de la Ciudad de EZEIZA (Provincia de BUENOS AIRES) o bien en cualquier otro aeropuerto del área geográfica, sujeto a las habilitaciones y limitaciones pertinentes y de conformidad con los resultados de los estudios sobre la infraestructura disponible y factibilidad operativa, de acuerdo con lo que prevea la Autoridad Aeronáutica en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 4°.- La Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA podrá realizar operaciones hacia y desde el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE SAN PABLO-GUARULHOS "GOBERNADOR ANDRÉ FRANCO MONTORO", el AEROPUERTO DE CONGONHAS y el AEROPUERTO INTERNACIONAL DE VIRACOPOS-CAMPINAS de la ciudad de SAN PABLO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL), así como hacia y desde el AEROPUERTO INTERNACIONAL GALEAO "ANTONIO CARLOS JOBIM" y el AEROPUERTO "SANTOS DUMONT" de la ciudad de RÍO DE JANEIRO (REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL).

ARTÍCULO 5°.- El período de vigencia de la concesión que se otorga se extenderá por el término de QUINCE (15) años contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO 6°.- Con carácter previo al ejercicio de los derechos que se confieren mediante la presente resolución, la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (C.E.S.A.) con la constancia de los servicios de transporte aéreo que se otorgan.

ARTÍCULO 7°.- La Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (C.E.S.A.) correspondiente dentro del plazo de UN (1) año calendario contado desde la firma de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- La Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de obtención del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (C.E.S.A.) con relación a los servicios otorgados en virtud de la presente resolución.

ARTÍCULO 9°.- La Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA ajustará la prestación de los servicios otorgados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificaciones, la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de los derechos que por la presente resolución se otorgan.

ARTÍCULO 10.- La Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los órganos competentes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL que tales equipos han cumplido con los requisitos exigidos por los mismos.

ARTÍCULO 11.- La Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA, asimismo, deberá someter a consideración de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL las tarifas a aplicar, los seguros de ley y los libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

ARTÍCULO 12.- La Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá proceder a la afectación del personal que desempeñe funciones aeronáuticas según lo establecido en la Disposición N° 3 de fecha 20 de abril de 2004 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS.

ARTÍCULO 13.- La Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá abstenerse de comercializar y/o promocionar los servicios de transporte aéreo que por la presente resolución se otorgan, tanto por sí como por intermedio de terceros, hasta tanto se encuentre aprobada la programación horaria correspondiente.

ARTÍCULO 14.- La Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá habilitar una cuenta de correo electrónico a los efectos de la tramitación de las denuncias de los usuarios de transporte aéreo e informarla al Departamento de Fiscalización y Fomento, dependiente de la Dirección de Explotación de Servicios Aerocomerciales de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, en el marco del sistema de gestión y seguimiento de reclamos de pasajeros de transporte aéreo en línea, aprobado mediante Resolución N° 507 de fecha 19 de julio de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 15.- Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de este acto administrativo, la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL las constancias de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico).

ARTÍCULO 16.- La Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Disposición N° 82 de fecha 20 de noviembre de 2000, emanada de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA; en la Disposición N° 6 de fecha 11 de diciembre de 2003 de la entonces SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, modificada por la Resolución N° 764 de fecha 8 de septiembre de 2010 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, y en toda otra normativa o reglamentación vigente en la materia.

ARTÍCULO 17.- Notifíquese a la Empresa JETSMART AIRLINES SOCIEDAD ANÓNIMA, en los términos de la Ley N° 19.549 y el Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. Guillermo Javier Dietrich

e. 07/01/2019 N° 706/19 v. 07/01/2019

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución 1085/2018

RESOL-2018-1085-APN-MHA

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2018

Visto el expediente EX- 2018-48318356-APN-SPRE#PFA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente mencionado en el Visto tramita la aprobación del Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2019 formulado por la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina, actuante en el área del Ministerio de Seguridad.

Que en el decreto 1776 del 29 de noviembre de 2007 se encuadra a la citada Superintendencia dentro del régimen del inciso c del artículo 8° de la ley 24.156, resultándole de aplicación las disposiciones del Capítulo III del Título II de esa ley, relativo al Régimen Presupuestario de Empresas Públicas, Fondos Fiduciarios y Entes Públicos no comprendidos en Administración Nacional.

Que obra en el expediente señalado, el informe favorable de la Oficina Nacional de Presupuesto dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto de la Secretaría de Hacienda de este Ministerio.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que esta resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 49 de la ley 24.156 y en su decreto reglamentario 1344 del 4 de octubre de 2007.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el Plan de Acción y Presupuesto para el ejercicio 2019 de la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina actuante en el área del Ministerio de Seguridad, de acuerdo al detalle que figura en los anexos I (IF-2018-65882515-APN-SSP#MHA) y II (IF-2018-65881900-APNSSP#MHA) que integran esta medida.

ARTÍCULO 2º.- Estimar en la suma de siete mil ochenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y seis pesos ($ 7.083.444.536) los ingresos corrientes y fijar en la suma de siete mil doce millones quinientos treinta y dos mil trescientos treinta y ocho pesos ($ 7.012.532.338) los gastos corrientes, y como consecuencia de ello aprobar el Resultado Económico (Ahorro) estimado en setenta millones novecientos doce mil ciento noventa y ocho pesos ($ 70.912.198), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2018-65881900-APN-SSP#MHA) que integra esta medida.

ARTÍCULO 3º.- Estimar en la suma de setenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y siete mil ciento setenta y dos pesos ($ 73.447.172) los gastos de capital, y como consecuencia de ello en conjunción con el Resultado Económico establecido en el artículo 2º de esta resolución, estimar el Resultado Financiero (DÉFICIT) para el ejercicio 2019 en dos millones quinientos treinta y cuatro mil novecientos setenta y cuatro pesos ($ 2.534.974), de acuerdo con el detalle que figura en las planillas del anexo II (IF-2018-65881900-APN-SSP#MHA).

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Nicolas Dujovne

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 618/19 v. 07/01/2019

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 17/2019

RESOL-2019-17-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2019

VISTO el Expediente Nº EX-2018-51742137-APN-ANAC#MTR del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), y el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, y las Resoluciones Nro. 46 de fecha 27 de enero de 2014; 1.159 de fecha 21 de diciembre de 2016 de esta ANAC, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS (DGIySA) de esta ADMINISTRACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) elaboró el proyecto para la armonización de la Parte 139 de los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos (LARs, por su siglaen inglés: Latin American Aeronautical Regulations) como Parte 139 de las Regulaciones Argentinas de Aviación Civil (RAAC).

Que este proyecto contribuirá en el ejercicio de la responsabilidad primaria conferida a esta Administración Nacional por el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, en materia de elaboración y actualización periódica de los reglamentos, así como, a la implementación de los requisitos de certificación de aeródromos y vigilancia continua, a fin de garantizar que se cumplan con las condiciones de certificación otorgadas por la ANAC.

Que asimismo, y en cumplimiento de la Ley 15.110 del 24 de mayo de 1946, mediante la cual el Estado Argentino aprobó y se adhirió al Convenio de Aviación Civil Internacional –Convenio de Chicago 1944-, es necesario establecer una reglamentación compatible con las normas y métodos recomendados (SARPs) de la ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL (OACI), para la certificación de aeródromos.

Que mediante la Resolución ANAC N° 819-E, de fecha 19 de octubre de 2018, se dispuso la apertura del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas respecto al proyecto de Primera Edición de la Parte 139 “Certificación de Aeródromos” de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), estableciéndose un plazo de TREINTA (30) días para que los interesados realicen los comentarios u observaciones al proyecto referenciado.

Que bajo ese contexto, los usuarios del sector han presentado algunos comentarios, los cuales fueron analizados para la elaboración del proyecto final.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE INSFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS AEROPORTUARIOS (DGIySA), de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) tomó la intervención en el área de su competencia.

Que el Departamento Normativa Aeronáutica, Normas y Procedimientos Internos dependiente de la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN (UPYCG) y la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependientes de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA), ambos de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en los Decretos Nros. 1.172 de fecha 3 de diciembre de 2003 y 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el texto de la Parte 139 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), bajo el título "Certificación de Aeródromos", que como Anexo GDE N° IF-2018-63153625-APNDGIYSA#ANAC forma parte de la presente resolución, la cual será de aplicación a partir de la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, dese intervención a la UNIDAD DE PLANIFICACIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN (UPYCG) de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), difúndase mediante las publicaciones de información aeronáutica y sitio "web" oficial de la ANAC. Cumplido, archívese. Tomás Insausti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en www.anac.gob.ar

e. 07/01/2019 N° 621/19 v. 07/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Resolución 3/2019

RESOL-2019-3-APN-INV#MPYT

2a. Sección, Mendoza, 04/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2017-21869520-APN-DD#INV, la Ley General de Vinos N° 14.878, las Resoluciones Nros. C.32 de fecha 22 de junio de 2012 y RESOL-2018-2-APN-INV#MPYT de fecha 27 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, la Federación de Viñateros y Productores Agropecuarios de la Provincia de SAN JUAN, solicitan al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), que se determine el porcentaje de uvas tintas para definir un vino tinto genérico genuino.

Que a partir de la mencionada presentación, este Organismo ha elaborado distintas proyecciones a partir de datos estadísticos, mediante los cuales se demuestra que los vinos tintos genéricos pueden ser obtenidos a partir de un porcentaje apreciable de variedades tintas aprobadas por este Instituto.

Que los mencionados datos y anteproyectos respectivos, fueron difundidos a las diferentes entidades vitivinícolas y puesto a consideración de la Comisión Técnica Asesora del sector industrial los días 27 de diciembre de 2017 y 14 de diciembre de 2018.

Que dada la gran importancia de estos vinos en el mercado interno del país, impone la adopción de medidas que contribuyan a establecer una adecuada identificación.

Que al respecto, el INV estableció oportunamente, un Índice de Color igual o superior a QUINIENTOS (500) para que los vinos tintos nacionales que se liberen al mercado interno, puedan ser identificados como tales en sus marbetes y, dado que ciertas variedades tintas no alcanzan el índice convencional mencionado, se estableció posteriormente que para los vinos tintos que provengan en un CIEN POR CIENTO (100 %) de variedades Sangiovese y Pinot Negro, es necesario cumplir con un índice diferencial para identificarlos como vinos tintos, lo que actualmente se encuentra establecido mediante Resolución N° RESOL-2018-2-APN-INV#MPYT de fecha 27 de septiembre de 2018.

Que lo precedentemente expresado, deja en claro que el Índice de Color, no es el único atributo que debe poseer un vino para poder ser identificado como tinto, sino también el origen de la materia prima del cual proviene.

Que es conveniente establecer un nuevo marco normativo adecuado para el vino tinto genérico, conocido por la industria y los consumidores como básico, de consumo corriente o común, aun cuando no se encuentra reconocido reglamentariamente con alguna de estas denominaciones, teniendo en cuenta que actualmente están constituidos por vinos o mostos de variedades tintas y de otras variedades, mayormente por aquéllas que se identifican como variedades rosadas o criollas (Ejemplo: Cereza y Criolla Grande), que aunque técnicamente bien elaboradas pueden llegar a producir vinos correctos, sus atributos enológicos son insuficientes para la obtención de vinos

cuyas cualidades expresen personalidad, aromas, texturas y sabores característicos de los vinos tintos, lo que no puede ser suplido simplemente por la participación de variedades tintoreras que sólo aportan color.

Que para elaborar un vino tinto se requiere la fermentación de variedades tintas con sus hollejos, dado que los aromas, el color y la estructura (presencia de antoncianos y taninos) se encuentran en la piel de la baya.

Que sólo en el caso de variedades tintoreras, también se presentan los antocianos en la pulpa.

Que tanto los vinos tintos genéricos como los tintos varietales requieren de la participación de variedades tintas para su elaboración.

Que las características cualitativas de los vinos tintos percibidas por el consumidor, están estrechamente relacionadas con la materia prima utilizada, por lo cual es conveniente garantizar una participación mínima de variedades tintas en su elaboración.

Que en cuanto a la calidad de los productos, en la década del 80 los estudios realizados por instituciones de investigación, establecieron la necesidad de ofrecer al consumidor, vinos con perfiles sensoriales destacados por expresiones aromáticas de calidad, con importante y armoniosa estructura de boca, sin defectos de elaboración, concluyendo los mismos que ese tipo de vinos debía proceder de variedades de uva con personalidad que transciendan el producto final.

Que siguiendo esta línea, en la formulación del Plan Estratégico Vitivinícola Argentino 2020 aprobado por la Ley Nº 25.849, se ha detectado como una amenaza la disminución del consumo de vinos básicos y como una oportunidad, que los nuevos consumidores demanden vinos de alta consistencia y calidad.

Que dicho plan incluyen en sus objetivos acciones estratégicas tales como aumentar la potencia aromática de los vinos.

Que otras acciones estratégicas del plan, establecen la necesidad de aumentar la consistencia cualitativa de los vinos, considerando que es menester generar y transferir tecnología para lograr vinos más concentrados, más aromáticos y sin defectos, además de diseñar y apoyar mecanismos de diversificación y reconversión de pequeños productores, buscando rentabilidad y sustentabilidad.

Que el aumento de la calidad de los vinos es una demanda en el mercado interno y una oportunidad de incrementar la participación argentina en el mercado externo, con productos sensorialmente apreciados por su expresión cualitativa, como consecuencia de la aptitud de las variedades de uva utilizadas y las características de las diferentes regiones de cultivo del país.

Que es sumamente importante en el actual escenario vitivinícola mundial, propender a una mayor calidad de los vinos, utilizando para su elaboración variedades enológicamente aptas.

Que la Política Agrícola Común de la UNIÓN EUROPEA – PAC 2015-2020, contempla para el sector vitivinícola, entre sus medidas financiables, la reestructuración y reconversión del viñedo, con el fin de aumentar la competitividad de los productores y contribuir a mejorar los sistemas de producción sostenibles, contemplando la reconversión varietal, reimplantación de viñedos y mejora de las técnicas de gestión de viñedos.

Que asimismo el Plan Estratégico del Vino Australiano 2015-2020, en su prioridad referida al incremento de la competitividad, incluye el mejoramiento del rendimiento del viñedo, contemplando la incorporación de nuevas variedades de uva, clones y portainjertos mejorados, a fin de resaltar los perfiles aromáticos y gustativos de los vinos.

Que en el ámbito local, actualmente los gobiernos provinciales establecen proyectos destinados a productores vitícolas para mejorar la competitividad de sus explotaciones, teniendo como objetivo principal la reconversión varietal de uvas rosadas (Cereza, Criolla Grande, etc.) a variedades tintas; ejemplo: “Fideicomiso de Administración y Asistencia Financiera Vitivinícola de la Provincia de Mendoza 2018” - “Reconversión Vitícola – Plan de Adecuación Parque Varietal Vitícola”.

Que asimismo, es menester informar al consumidor a través de los términos que se emplean en la identificación de los productos, de modo tal que reflejen acabadamente la naturaleza de la materia prima empleada para la obtención de vinos tintos, propiciando para ello la utilización de variedades tintas.

Que es función del estado establecer planes de desarrollo a largo plazo que guíen y orienten, mediante medidas estructurales, a potenciar la diversidad del parque varietal existente hacia una mejora cualitativa.

Que el INV por la Resolución Nº C.32 de fecha 22 de junio de 2012, aprobó el listado de variedades de vid cultivadas en el país conforme a su destino y color.

Que el relevamiento técnico y el cálculo numérico permiten avanzar en los términos de la presente resolución.

Que los incisos e) y f) del Artículo 8º de la Ley General de Vinos Nº 14.878, le otorga al INV las facultades para adoptar las medidas necesarias para el mejor y mayor desarrollo y perfeccionamiento de la producción y de la

industria vitivinícola y de aquellas tendientes a la mejor fiscalización de los productos comprendidos en la citada ley.

Que asimismo el Artículo 21 de la mencionada ley, establece que el INV podrá suprimir, modificar o ampliar las correcciones o prácticas enológicas permitidas y establecer los límites legales de los componentes del vino.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- El vino tinto genérico de la Elaboración 2019 y anteriores, a partir de la liberación de la Cosecha 2019, para ser identificado como vino tinto genérico, además de cumplir con el Índice de Color establecido por la reglamentación en vigencia, deberá estar elaborado por caldos cuya composición provenga de al menos un SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de variedades tintas, según el listado de variedades aprobado por este Organismo. El porcentaje restante podrá ser de otras variedades de vinificar.

ARTÍCULO 2º.- Los análisis otorgados con anterioridad a la citada fecha, mantendrán su vigencia hasta su vencimiento.

ARTÍCULO 3º.- Hasta la liberación de los vinos de la Cosecha 2022, se mantendrá el porcentaje de SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65 %) de variedades tintas conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 4º.- A partir de la liberación de la Cosecha 2023, el porcentaje de variedades tintas se incrementará anualmente hasta alcanzar para el año 2030, como mínimo el OCHENTA POR CIENTO (80 %), de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	2019/2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
PORCENTAJE ACUMULADO	65	67	68	69.5	71	73	75	77	80

ARTÍCULO 5º.- Las infracciones al régimen que establece la presente resolución serán sancionadas de conformidad con las previsiones del Artículo 24 de la Ley General de Vinos N° 14.878.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido archívese. Carlos Raul Tizio Mayer

e. 07/01/2019 N° 677/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE
Resolución 1/2019
RESOL-2019-1-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO: El expediente N° EX-2018-61362342-APN-DRIMAD#SGP del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016, 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, 802 de fecha 5 de septiembre de 2018 y 859 de fecha 26 de septiembre de 2018, las Decisiones Administrativas Nros. 463 de fecha 10 de abril de 2018 y 311 de fecha 13 de marzo de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el artículo 4° del Decreto N° 859 de fecha 26 de septiembre de 2018, se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y Secretarios de Gobierno a designar al personal de gabinete de las autoridades superiores de sus respectivas Jurisdicciones, a aprobar las contrataciones, renovaciones o prórrogas, bajo cualquier modalidad, incluidas las previstas en el artículo 9° del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y locaciones de servicios en los términos del Decreto N° 1109/17, como así también los contratos celebrados en el marco de convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, comprendiendo entre estos últimos, los que tramiten por acuerdo

entre cada Jurisdicción y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que mediante Decisión Administrativa Nº 311 de fecha 13 de marzo de 2018 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Que por el Decreto N° 801 de fecha 5 de septiembre de 2018 se fusionaron diversos Ministerios a fin de centralizar las competencias en un número menor de Jurisdicciones.

Que por el Decreto N° 802 de fecha 5 de septiembre de 2018 se creó el cargo de Secretario de Gobierno en diversas carteras ministeriales con la consecuente designación de sus titulares, en las cuales se encuentra el Secretario de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual se solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que resulta necesario proceder a la prórroga de designación transitoria efectuada en los términos de la Decisión Administrativa N° 463 de fecha 10 de abril de 2018, mediante la cual se designó al Dr. Oscar Andrés CASTELLANI (D.N.I. N° 31.657.316) como Director de Infracciones de la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, en cumplimiento de lo dispuesto por los Títulos II, Capítulos III artículo 14, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependientes de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 4° del Decreto N° 859 de fecha 26 de septiembre de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dése por prorrogada, a partir del 4 de diciembre de 2018, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por la Decisión Administrativa N° 463 de fecha 10 de abril de 2018, mediante la cual se designó al Dr. Oscar Andrés CASTELLANI (D.N.I. N° 31.657.316) en un cargo Nivel A – Grado 0, como Director de Infracciones de la SUBSECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RECOMPOSICIÓN de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), con carácter de excepción a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistema de selección vigente según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir 4 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente correspondiente a la JURISDICCIÓN 81 – de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN – S.A.F. 317.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en orden a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman

e. 07/01/2019 N° 672/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución 2/2019

RESOL-2019-2-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO: El expediente N° EX-2018-63391321-APN-DRIMAD#SGP del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016, 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, 802 de fecha 5 de septiembre de 2018, 859 de fecha 26 de septiembre de 2018 y 958 de fecha 25 de octubre de 2018, la Decisión Administrativa N° 459 de fecha 10 de abril de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el artículo 3° del Decreto N° 859 de fecha 26 de septiembre de 2018, se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y Secretarios de Gobierno a designar al personal de gabinete de las autoridades superiores de sus respectivas Jurisdicciones, a aprobar las contrataciones, renovaciones o prórrogas, bajo cualquier modalidad, incluidas las previstas en el artículo 9° del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y locaciones de servicios en los términos del Decreto N° 1109/17, como así también los contratos celebrados en el marco de convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, comprendiendo entre estos últimos, los que tramiten por acuerdo entre cada Jurisdicción y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que a través del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2018 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 801 de fecha 5 de septiembre de 2018 se fusionaron diversos Ministerios a fin de centralizar las competencias en un número menor de Jurisdicciones.

Que por el Decreto N° 802 de fecha 5 de septiembre de 2018 se creó el cargo de Secretario de Gobierno en diversas carteras ministeriales con la consecuente designación de sus titulares, en las cuales se encuentra el Secretario de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual se solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que resulta necesario proceder a la prórroga de designación transitoria efectuada en los términos de la Decisión Administrativa N° 459 de fecha 10 de abril de 2018, mediante la cual se designó a la Ing. Alejandra Victoria ACOSTA (D.N.I. N° 29.318.317) como Directora de Sustancias y Productos Químicos de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, en cumplimiento de lo dispuesto por los Títulos II, Capítulos III artículo 14, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependientes de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 3° del Decreto N° 859 de fecha 26 de septiembre de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dése por prorrogada, a partir del 4 de diciembre de 2018, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por la Decisión Administrativa N° 459 de fecha 10 de abril de 2018, mediante la cual se designó a la Ing. Alejandra Victoria ACOSTA (D.N.I. N° 29318317) en un cargo Nivel A – Grado 0, como Directora de Sustancias y Productos Químicos de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), con carácter de excepción a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistema de selección vigente según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir 4 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente correspondiente a la JURISDICCIÓN 81 – de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN – S.A.F. 317.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en orden a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman

e. 07/01/2019 N° 620/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Resolución 3/2019

RESOL-2019-3-APN-SGAYDS#SGP

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO: El expediente N° EX-2018-63158841-APN-DRIMAD#SGP del Registro de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, la Ley N° 27.431, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016, 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, 802 de fecha 5 de septiembre de 2018, 859 de fecha 26 de septiembre de 2018 y 958 de fecha 25 de octubre de 2018, la Decisión Administrativa N° 1389 de fecha 24 de julio de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.431 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2018.

Que el artículo 3° del Decreto N° 859 de fecha 26 de septiembre de 2018, se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y Secretarios de Gobierno a designar al personal de gabinete de las autoridades superiores de sus respectivas Jurisdicciones, a aprobar las contrataciones, renovaciones o prórrogas, bajo cualquier modalidad, incluidas las previstas en el artículo 9° del Anexo I de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional y locaciones de servicios en los términos del Decreto N° 1109/17, como así también los contratos celebrados en el marco de convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento bilateral o multilateral, nacional e internacional, comprendiendo entre estos últimos, los que tramiten por acuerdo entre cada Jurisdicción y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y los contratos de locación de obra intelectual prestados a título personal encuadrados en el Decreto N° 1023/01 y sus normas modificatorias y reglamentarias.

Que a través del Decreto N° 958 de fecha 25 de octubre de 2018 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que por el Decreto N° 801 de fecha 5 de septiembre de 2018 se fusionaron diversos Ministerios a fin de centralizar las competencias en un número menor de Jurisdicciones.

Que por el Decreto N° 802 de fecha 5 de septiembre de 2018 se creó el cargo de Secretario de Gobierno en diversas carteras ministeriales con la consecuente designación de sus titulares, en las cuales se encuentra el Secretario de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos en cuestión, razón por la cual se solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que resulta necesario proceder a la prórroga de designación transitoria efectuada en los términos de la Decisión Administrativa N° 1389 de fecha 24 de julio de 2018, mediante la cual se designó al Dr. Diego Nicolás DAJCZ (D.N.I. N° 29.119.104) como Director de Relaciones Institucionales de la de la UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL del entonces MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, en cumplimiento de lo dispuesto por los Títulos II, Capítulos III artículo 14, IV y VIII; y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, dependientes de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 3° del Decreto N° 859 de fecha 26 de septiembre de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dése por prorrogada, a partir del 4 de diciembre de 2018, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada por la Decisión Administrativa N° 1389 de fecha 24 de julio de 2018, mediante la cual se designó al Dr. Diego Nicolás DAJCZ (D.N.I. N° 29.119.104) en un cargo Nivel A – Grado 0, como Director de Relaciones Institucionales de la UNIDAD DE COORDINACIÓN GENERAL de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel II del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), con carácter de excepción a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistema de selección vigente según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto N° 2098/08 y sus modificatorios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir 4 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto vigente correspondiente a la JURISDICCIÓN 81 – de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN – S.A.F. 317.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en orden a lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 1165 de fecha 11 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Sergio Alejandro Bergman

e. 07/01/2019 N° 673/19 v. 07/01/2019

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
SECRETARÍA DE CULTURA Y CREATIVIDAD

Resolución 1/2019

RESOL-2019-1-APN-SECCYC#MECCYT

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2019

VISTO el EX-2018-16565671-APN-CGD#MC, la Resolución MC Nº 494/2018 de fecha 23 de mayo de 2018, la Resolución MC Nº 67/2018 de fecha 9 de noviembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución MC Nº 67/2018 se aprobó la sexta convocatoria del programa FESTEJAR, de conformidad con el reglamento técnico de bases y condiciones aprobado por el artículo 2 de la Resolución MC Nº 494/18, y que se replica como Anexo I (IF-2018-52825485-APN-IRNEC#MECCYT) al artículo 1 de dicha medida.

Que la SECRETARIA DE CULTURA Y CREATIVIDAD ha sido designada como autoridad de aplicación del programa en los términos del artículo 3° de la Resolución MC Nº 494/2018.

Que en ese marco se encuentra facultada para dictar normas operativas vinculadas a la implementación del programa, y específicamente, para convalidar la designación nominal de los integrantes del jurado, y aprobar la selección efectuada por dicho órgano (IF-2018-52825485-APN-DIRNEC#MECCYT, Apartado 4).

Que el jurado, conformado en los términos de las normas antes citadas, se reunió los días 10 y 12 de diciembre del corriente año, formalizando el acta que forma parte integrante de la presente medida (IF-2018-66344666-APN-DIRNEC#MECCYT)

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CULTURA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades delegadas por las Resoluciones MC Nº 494/2018 y MC Nº 67/2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE CULTURA Y CREATIVIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Convalídase la conformación nominal del jurado correspondiente a la sexta convocatoria del programa FESTEJAR, integrado por los miembros que rubrican el acta que forma parte de la presente medida (IF-2018-66344666-APN-DIRNEC#MECCYT).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase la nómina de proyectos seleccionados por el jurado del certamen, de acuerdo con el detalle consignado en el acta citada en el artículo precedente.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y cumplido, archívese. Andrés Gribnicow

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 597/19 v. 07/01/2019

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Resolución 2336/2018

Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO lo resuelto por la Asamblea Universitaria el 02 de abril de 2002, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Ley de Educación Superior establece que “[l]os estatutos, así como sus modificaciones, entraran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo ser comunicados al Ministerio de Cultura y Educación a efectos de verificar su adecuación a la presente ley y ordenar, en su caso, dicha publicación. Si el Ministerio considerara que los mismos no se ajustan a la presente ley, deberá plantear sus observaciones, dentro de los diez días a contar de la comunicación oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones, la que decidirá

en un plazo de veinte días, sin más trámite que una vista a la institución universitaria. Si el Ministerio no planteara observaciones en la forma indicada dentro del plazo establecido, los estatutos se considerarán aprobados y deberán ser publicados…".

Que el 11 de octubre de 2018 se comunicó las modificaciones realizadas en el Estatuto, al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación.

Que esta Universidad de Buenos Aires requirió al Sr. Secretario General - Área Administrativa de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal tenga a bien informar la totalidad de causas iniciadas contra esta Casa de Altos Estudios entre los días 11 de octubre de 2018 y el 13 de noviembre de 2018.

Que en fecha 29 de noviembre de 2018, la Prosecretaria Administrativa Ad-Hoc de la Cámara, informó el detalle de todas las causas que surgen de la consulta efectuada al Sistema Informático de la Mesa de Asignaciones de Causas.

Que de dicho informe, no surge que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación haya planteado observación alguna por ante dicho organismo judicial, habiendo transcurrido holgadamente al día de la fecha el plazo legal de 10 días a contar desde la comunicación.

Que para la entrada en vigencia del Estatuto con sus modificaciones, se requiere su publicación en el Boletín Oficial, conforme lo dispuesto en la Ley N° 24.521.

Que frente a ello, y atento el transcurso del tiempo sin que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación haya procedido a publicar del Estatuto Universitario conforme lo indica el mencionado artículo 34 de la Ley de Educación Superior, con la reforma dispuesta en la Asamblea Universitaria de fecha 02 de abril de 2002, corresponde realizar su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Que por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario;

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina el texto ordenado del Estatuto Universitario, cuya modificación del último párrafo del artículo 100 fue aprobada por la Asamblea Universitaria en fecha 02 de abril de 2002, que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina, comuníquese al Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires, las Unidades Académicas, y a las Secretarías de Rectorado y Consejo Superior. Alberto E. Barbieri

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 100217/18 v. 07/01/2019

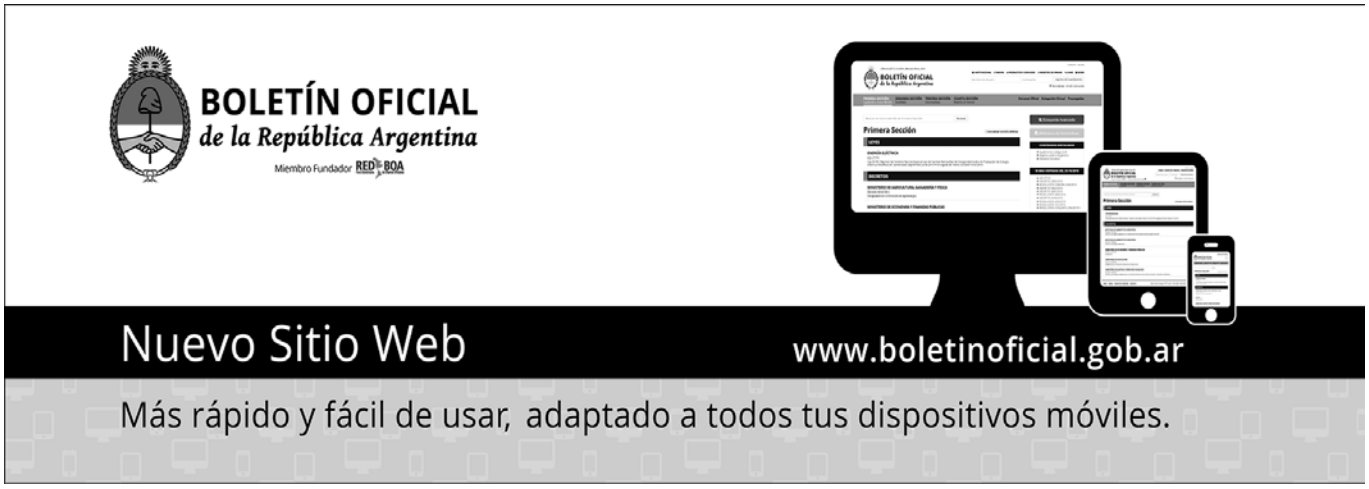

Resoluciones Generales

NOTA ACLARATORIA

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4396/2019

En la edición del Boletín Oficial N° 34.026 del día jueves 3 de enero de 2019, donde se publicó la citada norma en la página 89, aviso N° 244/19, por un error del organismo, se omitió el envío del Anexo IF-2018-00126457-AFIP-SRRDDVCOTA#SDGCTI que se consigna en el Artículo 1°, inciso 21.

En razón de ello, se procede a su publicación.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 753/19 v. 07/01/2019

Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE COMERCIO
Y
SECRETARÍA DE INDUSTRIA

Resolución Conjunta 4/2019

RESFC-2019-4-APN-SECC#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-25144769- -APN-DE#MP, y

CONSIDERANDO:

Que la firma MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, C.U.I.T. N° 30-50795084-8, ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de Bienes Integrantes de "Grandes Proyectos de Inversión" conforme a la Resolución Nº 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, 424 de fecha 31 de agosto de 2016 y 432 de fecha 11 de septiembre de 2017 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que la mencionada normativa, así como la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y sus modificatorias, establecen los requisitos que debe cumplir la peticionante para acceder a los beneficios del mencionado Régimen.

Que los bienes a importar forman parte de un proyecto destinado a la instalación de UNA (1) línea de producción nueva, completa y autónoma para el envasado de aceite comestible, conforme al Artículo 2° de la Resolución Nº 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que los bienes mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, serán instalados en el predio declarado por la empresa en las actuaciones indicadas en el Visto.

Que la empresa obtuvo el Certificado de Trámite Nº 512 emitido con fecha 15 de junio de 2018 con base en lo dispuesto en el Artículo 17 de la Resolución Nº 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA a fin de poder realizar las operaciones de importación al amparo del citado Régimen.

Que la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL – Facultad Regional Avellaneda, ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto opinando que el mismo responde a lo previsto en la legislación vigente.

Que conforme al Artículo 16 de la Resolución N° 204/00 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, la Dirección Nacional de Industria de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, y la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio de la SECRETARÍA DE COMERCIO, ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, han analizado el proyecto de manera conjunta, emitiendo un Dictamen del cual surge que la línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución Nº 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089/00, 8/01 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 216/03 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, 424/16 y 432/17 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, determinando procedente la solicitud de la firma MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, conforme a las disposiciones del Régimen referido.

Que la firma MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones y de la Ley Nº 24.040 de Compuestos Químicos.

Que conforme al Artículo 5° de la Resolución Nº 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la empresa deberá adquirir bienes de uso nuevos de origen local por un monto igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor total de aquellos bienes nuevos importados al amparo del presente Régimen. Tal obligación deberá cumplirse desde la presentación de la solicitud del beneficio ante la Autoridad de Aplicación y hasta el plazo máximo de DOS (2) años posteriores a la fecha de emisión del Certificado de Trámite mencionado en el quinto considerando.

Que de acuerdo a los Artículos 14 de la resolución citada en el considerando precedente, 19 y 19 bis de la Resolución N° 204/00 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA y sus modificatorias, el proyecto aprobado deberá ser objeto de una auditoría a realizarse una vez que hayan expirado todos los plazos previstos para el cumplimiento de los compromisos adoptados por la empresa solicitante derivados del mencionado Régimen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Decreto Nº 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y el Artículo 8º de la Resolución Nº 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO
Y
EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Considérase sujeta a lo establecido por la Resolución Nº 256 de fecha 3 de abril de 2000 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA modificada por las Resoluciones Nros. 1.089 de fecha 28 de diciembre de 2000, 8 de fecha 23 de marzo de 2001 ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 216 de fecha 2 de mayo de 2003 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, 424 de fecha 31 de agosto de 2016 y 432 de fecha 11 de septiembre de 2017 ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA, C.U.I.T. N° 30- 50795084-8, destinado a la instalación de UNA (1) línea de producción nueva, completa y autónoma para el envasado de aceite comestible, cuya descripción de bienes se detallan a continuación:

Nº DE ORDEN	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD (unidades)
1	Equipo de soplado que a partir de un pet hace una botella de plástico de 1,50 litros para el envasado de aceite. Marca: Krones - Modelo: C308	UNA (1)
2	Línea de transporte neumática con soporte de la botella en su parte superior. Marca: Krones - Modelo: Airco S (según plano N° MCAC - 32282-00)	UNA (1)
3	Transporte de cadena para el traslado de botellones de 3 y 5 litros, para llevar el equipo de llenado y tapado.Marca: Kosme - Modelo: N/A (según plano N° MCAC - 32282-00).	UNA (1)
4	Equipo para realizar el llenado y cerrado de botellas y botellones.Marca: Kosme - Modelo: Weighfiller FC 20/1800 6/540.	UNA (1)
5	Transportador de cadena T 3.Marca: Krones - Modelo: Synco S (según plano N° MCAC - 32282-00)	UNA (1)
6	Equipo colocador de asas a los botellones.Marca: And&Or - Modelo: SIA 3000.	UNA (1)
7	Transportador de cadena, T4Marca: Krones - Modelo Synco S (según plano N° MCAC - 32282-00)	UNA (1)
8	Equipo colocador de etiquetas.Marca: Krones - Modelo Contiroll 1200-30	UNA (1)
9	Transportador de cadena, T 5Marca: Kosme - Modelo: N/A (según plano N° MCAC - 32282-00)	UNA (1)
10	Combinación de máquinas para realizar el armado y envasado de cajas.Marca: Apsol - Modelo: ACE22-HM (según plano N° MCAC - 32282-00)	UNA (1)
11	Transportador de cadena, T 7Marca: Kosme - Modelo: N/A (según plano N° MCAC - 32282-00)	UNA (1)
12	Controlador de pesoMarca: FT System - Modelo: CP600-TP	UNA (1)
13	Transportador de cadena, T 8Marca: Kosme - Modelo: N/A (según plano N° MCAC - 32282-00)	UNA (1)
14	Equipo para el cerrado de cajas.Marca: Apsol - Modelo ACS30-HM	UNA (1)
15	Transportador de cadena, T 9Marca: Kosme - Modelo N/A (según plano N° MCAC - 32282-00)	UNA (1)
16	Equipo para realizar el palletizado de las cajasMarca: Apsol - Modelo N/A (según plano N° MCAC - 32282-00)	UNA (1)
17	Transportador de rodillosMarca: Apsol - Modelo N/A (según plano N° MCAC - 32282-00)	UNA (1)
18	Equipo para realizar el estrechado de las cajas y palletsMarca: Robopack - Modelo Helix 3 EVO	UNA (1)
19	Tablero general de controlMarca: Kosme - Modelo: N/A (según plano N° MCAC - 32282-00)	UNA (1)
20	Molde para fabricar artículos de plástico por soplado.Marca: Krones - Modelo: 0,9 litros	UNA (1)

ARTÍCULO 2°.- El monto de los bienes sujetos al beneficio de la presente resolución es de un valor FOB de EUROS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON DIEZ CENTAVOS (€ 2.831.438,10) (sin repuestos). Asimismo, a fin de determinar el monto correspondiente a repuestos deberá

tenerse en cuenta lo previsto en el Artículo 10 de la Resolución Nº 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- En virtud de lo estipulado en el Artículo 12 de la Resolución Nº 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA se otorga el plazo de UN (1) año a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución para la importación de los bienes detallados en el primer artículo de la misma y de los repuestos que se importen al amparo del Artículo 10 de la Resolución Nº 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias.

ARTÍCULO 4°.- El incumplimiento por parte de la peticionante de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión antes mencionado y/o de las obligaciones establecidas en el Régimen y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 10 de la Resolución Nº 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, dará lugar a la aplicación de los Artículos 15 y/o 15 bis de la citada resolución. La sanción dispuesta por el Artículo 15 bis de la Resolución Nº 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, será aplicable también en el caso de comprobarse que la peticionante hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 6º de la mencionada resolución.

ARTÍCULO 5°.- Infórmese en los términos de los Artículos 18 y 19 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, a los efectos de que proceda a liberar las garantías oportunamente constituidas. Para ello, deberá verificarse el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones a cargo de la interesada, una vez realizados los informes de auditoría en los términos de los Artículos 14 de la Resolución N° 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, 19 y 19 bis de la Resolución N° 204 de fecha 5 de mayo de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- La peticionante deberá adquirir bienes de uso nuevos de origen local por un monto igual o superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) del valor total de aquellos bienes nuevos importados al amparo del presente Régimen, conforme lo establecido en el Artículo 5° de la Resolución Nº 256/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA. Las adquisiciones mencionadas deberán cumplirse desde la presentación de la solicitud del beneficio ante la Autoridad de Aplicación y hasta el plazo máximo de DOS (2) años posteriores a la fecha de emisión del Certificado de Trámite mencionado en el quinto considerando.

ARTÍCULO 7°.- A través de la Dirección de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, notifíquese a la firma MOLINO CAÑUELAS SOCIEDAD ANÓNIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA, INMOBILIARIA Y AGROPECUARIA de la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Delia Marisa Bircher - Fernando Félix Grasso

e. 07/01/2019 N° 446/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA DE COMERCIO
Y
SECRETARÍA DE INDUSTRIA

Resolución Conjunta 5/2019

RESFC-2019-5-APN-SECC#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2019

VISTO el Expediente Nº S01:0031769/2013 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PILISAR S.A., C.U.I.T. N° 33-70918084-9, ha solicitado acogerse al Régimen de Importación de “Líneas de Producción Usadas”, conforme a la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000, modificada por la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Resolución Conjunta N° 157 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 255 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 9 de abril de 2003, modificada por las Resoluciones Nros. 83 de fecha 27 de junio de 2003 y 353 de fecha 21 de mayo de 2004, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la Resolución Conjunta N° 40 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y N° 42 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS de fecha 30

de diciembre de 2008 y los Decretos Nros. 2.259 de fecha 28 de diciembre de 2009, 589 de fecha 16 de mayo de 2011 y 2.622 de fecha 27 de diciembre de 2012.

Que la mencionada normativa, así como su reglamentaria la Resolución N° 272 de fecha 22 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y sus modificatorias, establecen los requisitos que debe cumplir la firma peticionante para acceder a los beneficios del citado régimen.

Que los bienes a importar forman parte de un proyecto destinado a la instalación de una línea de producción, completa y autónoma para la fabricación de heladeras, conforme al Artículo 2° de la Resolución Nº 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el Artículo 28 del Decreto N° 1174 de fecha 15 de noviembre de 2016 derogó los Artículos 4°, 5° y 6° del Decreto N° 589/11, manteniendo la vigencia de las actas oportunamente emitidas por la Unidad de Evaluación creada por dicho decreto.

Que el Artículo 29 del Decreto N° 1174/16 otorga el plazo de TRES (3) años contados desde el dictado de la presente medida, para la resolución de las solicitudes de inclusión a los beneficios establecidos por la Resolución N° 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que los bienes mencionados en el Artículo 1° de la presente resolución, serán instalados en el predio declarado por la referida empresa en las actuaciones indicadas en el Visto.

Que la empresa PILISAR S.A. obtuvo el Certificado de Trámite Nº 292, emitido con fecha 28 de junio de 2013, a fin de poder realizar las operaciones de importación al amparo del citado régimen, por un valor DAP EUROS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CON OCHENTA CENTAVOS (€ 4.449.700,80), EXW EUROS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS (€ 198.600) y EXW DÓLARES ESTADOUNIDENSES UN MILLÓN CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 1.117.369,95).

Que luego de DOS (2) visitas realizadas al predio declarado por la mencionada empresa en el expediente citado en el Visto, con fecha 17 de junio de 2014 y 3 de septiembre de 2014, por parte del personal de la ex Dirección de la Pequeña y Mediana Empresa, Evaluación y Promoción Industrial, de la Dirección Nacional de Industria, entonces dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA y del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), organismo desconcentrado actualmente en el ámbito del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se verificaron modificaciones al proyecto original en virtud de las cuales, un conjunto de bienes incluidos inicialmente en el proyecto y en el mencionado Certificado de Trámite Nº 292, no fueron instalados. No obstante ello, ambas dependencias evaluaron el proyecto a la luz de las modificaciones y concluyeron que los bienes finalmente instalados por la citada empresa constituyen una línea de producción completa y autónoma para la fabricación de heladeras.

Que, en consecuencia, solo serán objeto de los beneficios del mencionado régimen los bienes usados importados que fueron efectivamente instalados por la firma peticionante, y se excluirán del beneficio aquellos no instalados por no formar parte de la línea de producción completa y autónoma, correspondiendo, respecto de estos últimos, denegar la solicitud.

Que el valor de los bienes usados importados no instalados asciende a EXW DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SIETE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (€ 740.507,34).

Que, asimismo, la citada firma importará bienes mediante el régimen general, los cuales forman parte de la línea de producción, y por ende quedan alcanzados por las restricciones previstas por el régimen y deberán ser debidamente auditados en la oportunidad que prevé la normativa en cuestión.

Que, en virtud del análisis efectuado, surge que la línea de producción a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución Nº 511/00, modificada por la Resolución Nº 8/01, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Resolución Conjunta N° 157/03 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 255/03 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, modificada por las Resoluciones Nros. 83/03 y 353/04, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la Resolución Conjunta N° 40/08 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y N° 42/08 del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y los Decretos Nros. 2.259/09, 589/11 y 2.622/12 por lo que, en el ámbito de la Dirección Nacional de Industria, entonces dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS y la ex Dirección Nacional de Facilitación del Comercio Exterior, entonces dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR de la SECRETARÍA DE COMERCIO, ambas del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se ha determinado procedente la solicitud de la firma PILISAR S.A., conforme a las disposiciones del régimen referido.

Que la firma PILISAR S.A. ha presentado una Certificación de Calidad emitida por la firma TUV RHEINLAND ARGENTINA S.A., el día 12 de julio de 2017, según la norma de calidad ISO 9001:2000.

Que, si bien el certificado citado en el considerando inmediato anterior, fue obtenido con posterioridad al término instituido por el Artículo 9° de la Resolución N° 272/00 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la firma peticionante ha justificado debidamente las razones de la demora, motivo por el cual se estima procedente extender el plazo para la certificación y admitir la validez del mismo.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE TECONOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), ha intervenido desde el punto de vista técnico en el análisis del proyecto, opinando favorablemente acerca de la viabilidad del mismo.

Que la citada firma declara bajo juramento que no está ingresando al país bienes o componentes de bienes comprendidos dentro del marco de la Ley Nº 24.051 de Residuos Peligrosos y sus modificaciones, y de la Ley Nº 24.040 de Compuestos Químicos.

Que, a través de la Nota N° 3195 de fecha 31 de octubre de 2014, la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, informó que la firma PILISAR S.A. no ha cancelado en forma satisfactoria las mercaderías amparadas por el Certificado de Trámite N° 292/13, por no haber documentado determinadas destinaciones y haber ingresado en demasía DOS (2) unidades de la subpartida armonizada 8477.80.

Que, sin embargo, en los despachos de importación presentados se ha podido verificar la importación a consumo de la totalidad de los bienes oportunamente autorizados en el Certificado de Trámite mencionado. Asimismo, la referida firma aportó la providencia N° 3814 de fecha 8 de julio de 2013, emitida por la Dirección General de Aduanas, en la que consta que para las mercaderías volcadas en los Conocimientos de Embarque Nros. IT163204427, IT163300386 y IT163300372, referidos a la subpartida armonizada 8477.80, constituyen DOS (2) unidades clasificatorias.

Que, por lo expuesto en el considerando inmediato anterior, se estima que no existirían diferencias de cantidad alguna.

Que conforme al Artículo 7° de la Resolución Nº 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la citada empresa deberá adquirir bienes de uso nuevos de origen local, por un monto igual o superior al CUARENTA POR CIENTO (40 %) del valor total de aquellos bienes usados importados al amparo del citado régimen.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a lo previsto por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, el Artículo 5º de la Resolución N° 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificaciones, y la Resolución Conjunta N° 145 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y N° 51 del ex MINISTERIO DE INDUSTRIA de fecha 26 de abril de 2013.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO
Y
EL SECRETARIO DE INDUSTRIA
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Considérase sujeta a lo establecido por el Régimen de Importación de "Líneas de Producción Usadas", conforme a la Resolución Nº 511 de fecha 29 de junio de 2000, modificada por la Resolución N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Resolución Conjunta N° 157 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN y N° 255 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA de fecha 9 de abril de 2003, modificada por las Resoluciones Nros. 83 de fecha 27 de junio de 2003 y 353 de fecha 21 de mayo de 2004, ambas del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la Resolución Conjunta N° 40 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y N° 42 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS de fecha 30 de diciembre de 2008 y los Decretos Nros. 2.259 de fecha 28 de diciembre de 2009, 589 de fecha 16 de mayo de 2011 y 2.622 de fecha 27 de diciembre de 2012, para la importación de una línea de producción usada presentada por la firma PILISAR S.A., C.U.I.T. N° 33-70918084-9, consistente en la importación de bienes usados que forman parte, exclusivamente, de una línea de producción completa y autónoma para la fabricación heladeras, cuya descripción de bienes se detallan a continuación:

Nº DE ORDEN	SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD (unidades)
1	8477.40	Combinación de máquinas de moldear paneles de poliestireno expandido, para la fabricación de gabinete interior de heladeras, en vacío, constituida por: alimentador de placas por medio del empleo de ventosas con dispositivos de centrado, sensores y rascadores, unidad de precalentamiento mediante resistencias eléctricas, máquina de termoformado, unidad generadora de presión hidráulica, elevador y transportador de banda para descarga de producto, tablero de control y mando con controlador lógico programable, tuberías, cables y elementos de conexión.	UNA (1)

Nº DE ORDEN	SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD (unidades)
2	8465.99	Máquina para cortar por cizallado plásticos duros, del tipo guillotina, con mesa de transporte y rotación, sensores y sujetador accionado por pistones neumáticos .	UNA (1)
3	8465.99	Máquina para el montaje de evaporadores en gabinetes de heladeras mediante colocación de placa de aluminio, con carro dispensador, manipulador de placas por medio del empleo de ventosas, dispositivos de corte y punzonado, sistema hidráulico y tablero de control y mando con comando a control numérico con PLC.	UNA (1)
4	8465.99	Máquina punzonadora- cortadora para plástico rígido.	UNA (1)
5	8462.21	Combinación de máquinas destinada al punzonado, perfilado y plegado de chapa, para la fabricación de gabinetes de heladeras, compuestas por: dos carros transportadores, manipuladores por medio del empleo de ventosas, transportadores, máquina de punzonar, máquina de curvar metal mediante rodillos motorizados y resortes pretensados, máquina de plegar, tablero de control y mando con comando a control numérico con PLC.	UNA (1)
6	8479.89	Máquina para colocar film de aluminio sobre evaporador, mediante rodillo a presión.	DOS (2)
7	8531.80	Aparato avisador acústico de fuga de gas.	UNA (1)
8	8477.80	Combinación de máquinas destinada a la aplicación de poliuretano en gabinetes de heladeras, compuesta por: tanques presurizados con agitadores, bombas, enfriador, filtros con sistema mecánico de limpieza, cabezal inyector, unidad hidráulica, mecanismos de desplazamiento y cierre del porta molde, dispositivo neumático para manipulación del cabezal inyector, sistemas de calefacción de moldes mediante resistencias eléctricas y circulación de agua caliente, transportador de banda, manipulador rotativo para cambio de molde, sistema de extracción de gases, válvulas, tuberías de interconexión, sensores, estructuras metálicas, instrumentos de medición y control y tableros eléctricos de control, mando y distribución de energía eléctrica.	UNA (1)
9	8477.80	Máquina para la aplicación de poliuretano en puertas de heladeras, del tipo rotativa, con cabezal aplicador, dispositivo para manipulación del cabezal de aplicación, porta moldes giratorio de diez estaciones, sistema de calefacción de moldes mediante resistencias eléctricas y circulación de agua caliente, tuberías de interconexion y tablero eléctrico de control y distribución de energía eléctrica.	UNA (1)
10	8428.39	Transportadores de acción continua, de rodillos motores.	VEINTIDÓS(22)
11	8428.90	Plataformas elevadoras de accionamiento neumático.	CUATRO (4)
12	8428.90	Manipulador posicionador de gabinetes.	SEIS (6)
13	8414.10	Unidad generadora de vacío, de veinte estaciones.	UNA (1)
14	8479.89	Aparatos para la carga de gas refrigerante en circuitos frigoríficos.	TRES (3)
15	9030.32	Instrumento para medida de diferentes magnitudes eléctricas, con dispositivo registrador incorporado.	UNA (1)
16	8462.21	Combinación de máquinas destinada al punzonado, perfilado, plegado y corte de chapa, para la fabricación de puertas de heladeras, compuesta por: manipuladores por medio del empleo de ventosas, transportador de correa con adherencia magnética, máquina de punzonar de tres estaciones, máquina de curvar metal mediante rodillos motorizados y sistema de resortes pretensados, máquina de plegar, máquina de cizallar, de accionamiento hidráulico, tablero de control y mando con comando a control numérico con PLC.	UNA (1)
17	8479.89	Máquina para el montaje de tubos en gabinetes de congeladores.	UNA (1)
18	8426.99	Grúa con pluma rotativa, de hasta 5 toneladas de capacidad de izaje.	UNA (1)
19	8428.90	Mesas giratorias de rodillos.	UNA (1)
20	8413.60	Bomba volumétrica rotativa, de engranajes.	UNA (1)
21	8413.50	Bomba volumétrica alternativa, de pistón.	UNA (1)
22	9027.80	Aparato de ensayo climatizado conformado por: cabina construida en chapa de acero que incorpora un equipo frigorífico, dispositivo humidificador, resistencias eléctricas, y ventilación de doble flujo de aire, controlada por máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos.	CUATRO (4)
23	8428.39	Transportadores de acción continua, de cadena.	DOCE (12)
24	8422.40	Máquina automática de embolsar mercadería con film plásticotermorretráctil, compuesta por: fotocélulas, dispositivos de sellado y corte, abrazaderas, quemadores, ventiladores y mesa elevadora.	UNA (1)
25	8480.79	Moldes de espumado para la fabricación de artículos de plástico .	CIENTO ONCE (111)
26	8480.71	Moldes para fabricar artículos de plástico (puertas y gabinetes de refrigeradores), por compresión.	VEINTIOCHO (28)
27	8480.71	Moldes para fabricar artículos de plásticos, por compresión.	CUARENTA Y SEIS (46)
28	8207.30	Útiles de estampar.	DIEZ (10)

Nº DE ORDEN	SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD (unidades)
29	8477.40	Combinación de máquinas de moldear paneles de poliestireno expandido, para la fabricación de piezas internas de heladeras, en vacío, constituida por: alimentador de placas por medio del empleo de ventosas con dispositivos de centrado, sensores y rascadores, unidades de precalentamiento y calentamiento mediante resistencias eléctricas, máquina de termoformado, mesa giratoria con dispositivo de corte por guillotina, dispositivo de separación de piezas terminadas, dispositivo de enfriamiento, tablero de control y mando con controlador lógico programable, tuberías, cables y elementos de conexión.	UNA (1)
30	8477.40	Combinación de máquinas de moldear paneles de poliestireno expandido, para la fabricación panel interno de puertas de heladeras, en vacío, constituida por: alimentador de placas por medio del empleo de ventosas con dispositivos de centrado, sensores y rascadores, unidades de precalentamiento y calentamiento mediante resistencias eléctricas, máquina de termoformado, mesa giratoria con dispositivo de corte por guillotina, dispositivo de separación de piezas terminadas, dispositivo de enfriamiento, tablero de control y mando con controlador lógico programable, tuberías, cables y elementos de conexión.	UNA (1)
31	8477.20	Máquina extrusora de poliestireno para la fabricación de láminas de plástico, de 120 mm de diámetro de tornillo y 500 Kg/hora de capacidad, con sistema de alimentación neumático, tolva de carga, dosificador de aditivos, tren de laminación de rodillos cromados refrigerados, cizalla y tablero de control y distribución de energía eléctrica.	UNA(1)
32	8477.80	Molino triturador de material plástico.	UNA (1)
33	8479.89	Unidad generadora de presión hidráulica, constituida por bomba rotativa de caudal superior a 300 l/min, válvulas,enfriadores de aceite y tuberías de interconexión, con su correspondiente tablero de control y mando.	UNA (1)
34	8428.33	Transportadores de acción continua, de banda.	UNA (1)
35	8458.91	Torno paralelo, de control numérico, con una bancada de 1.100 mm x 280 mm.	UNA (1)
36	8459.69	Máquina de fresar universal, carrera hasta 1.000 mm y mesa de 560 mm x 1.500 mm.	UNA (1)
37	8461.50	Máquina de aserrar metal, de cinta sin fin.	UNA (1)
38	8428.90	Aparato elevador – manipulador de puertas de heladeras.	UNA (1)
39	9031.80	Equipo para la comprobación de estanqueidad en condensadores y evaporadores de refrigeradores y congeladores, que opera mediante detección de fuga de gas previamente inyectado en los aparatos a ensayar; conformado por espectrómetro de masas, cabina de ensayo, equipamiento de carga de gas, equipamiento de evacuación de gas y válvulas, interconectados ente si mediante tuberías y conductores eléctricos.	DOS (2)
40	9027.80	Cámaras climatizadas destinadas a ensayar el comportamiento de heladeras y sus partes, ante cambios de temperatura.	UNA (1)
41	9025.19	Aparato para control del funcionamiento de termostatos destinados a refrigeradores, mediante la medición de temperatura.	UNA (1)
42	9024.80	Aparato para ensayo de choque de productos embalados, constituido por una estructura metálica, que aloja en su parte superior, un dispositivo de elevación con gancho accionado eléctricamente .	UNA (1)
43	9027.10	Instrumentos para determinar la presencia de gas refrigerante en aire, con dispositivo de aspiración incorporado.	UNA (1)
44	8479.89	Aparato destinado a la recuperación de helio en circuitos frigoríficos, mediante proceso químico de separación de fases, con dispositivo de aspiración incorporado.	UNA (1)
45	8515.80	Aparato de soldar tubos metálicos por ultrasonido.	CUATRO (4)
46	8537.10	Tableros de control y distribución de energía eléctrica.	ONCE (11)
47	7326.90	Banco de trabajo de acero.	CINCO (5)
48	8467.11	Atornillador neumático, de uso manual.	UNA (1)
49	9403.20	Estanterías de acero.	UNA (1)
50	8716.80	Carros dirigidos a mano.	SIETE (7)
51	8428.90	Mesas y carros de transferencia.	TRES (3)
52	8479.89	Máquina para colocar laminas adhesivas en gabinetes y puertas de heladeras, con dispositivo de precalentamiento, mesa elevadora, transportadores y panel de control y distribución de energía eléctrica.	UNA (1)
53	8467.11	Taladradoras neumáticas, de uso manual.	DOS (2)
54	7616.99	Bastidor de aluminio para el posicionamiento gabinetes y puertas de heladeras.	DOS (2)
55	9406.00	Construcción prefabricada con estructura de acero y paredes exteriores construidas esencialmente en vidrio.	UNA(1)
56	8479.82	Mezclador estático.	UNA (1)
57	8479.82	Máquina mezcladora, de 2.000 litros de capacidad.	UNA (1)

ARTÍCULO 2º.- El monto de los bienes sujeto al beneficio de la presente resolución es de un valor DAP EUROS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CON OCHENTA CENTAVOS

(€ 4.449.700,80), EXW EUROS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS (€ 198.600) Y EXW DOLARES ESTADOUNIDENSES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (U$S 376.862,61).

ARTÍCULO 3°.- Deniéguese el beneficio solicitado por la firma PILISAR S.A., por incumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, a los bienes que se detallan a continuación:

N° DE ORDEN	SUBPARTIDA ARMONIZADA	DESCRIPCIÓN DE LA MERCADERÍA	CANTIDAD (unidades)
1	8428.39	Transportadores de acción continua, de rodillos motorizados.	TRES (3)
2	8462.10	Prensas de estampar excéntrica de bastidor en C, de hasta 200 t de fuerza.	CUATRO (4)
3	8428.90	Transportador- manipulador mediante cuatro brazos provistos de ventosas, con sensores de presencia y posicionamiento de piezas y tablero de control y distribución de energía eléctrica.	UNA (1)
4	8515.21	Máquina automática para soldar metal por resistencia	UNA (1)
5	8462.21	Combinación de máquinas destinada al perfilado y corte de chapa, para la fabricación de la tapa superior de heladeras, compuesta por: manipulador por medio del empleo de ventosas, transportador de correa y guías laterales, cilindro neumático, transportador de rodillos, máquina de curvar metal mediante rodillos motorizados y sistema resortes pretensados, máquina de cizallar, tipo guillotina, de accionamiento neumático, tablero de control y mando con comando a control numérico con PLC	UNA (1)
6	8462.10	Prensas mecánicas de estampar, de doble montante, de hasta 200 t de fuerza.	TRES (3)
7	8462.39	Máquina de cizallar chapa de acero, tipo guillotina, con ancho máximo de corte hasta 2.850 mm y hasta 6 mm de espesor.	UNA (1)
8	8462.21	Combinación de máquinas destinada al punzonado, perfilado y plegado de chapa, para la fabricación de tapas laterales de heladeras, compuesta por: manipuladores por medio del empleo de ventosas, transportador de correa y guías laterales, cilindro neumático, transportador de rodillos, máquina de punzonar, máquina de curva metal mediante rodillos motorizados y sistema de resortes pretensados, máquina de plegar, tablero de control y mando con comando a control numérico con PLC.	UNA (1)
9	8462.21	Combinación de máquinas destinadas al plegado de chapa, para la fabricación de puertas de heladeras, compuesta por: manipulador por medio del empleo de ventosas, transportador de correa y guías laterales, cilindro neumático, transportador de rodillos, máquina de plegar y tablero de control y mando con comando a control numérico con PLC	UNA (1)
10	8426.19	Puente grúa de 1.600 kg de levante.	DOS (2)
11	8477.80	Máquina para la aplicación de poliuretano en gabinetes de heladeras, del tipo rotativa, dos tambores giratorios cada uno con seis estaciones de espumado con dos cabezales de aplicación, dispositivo para manipulación del cabezal de aplicación, sistema de calefacción de moldes mediante resistencias eléctricas y circulación de agua caliente, central hidráulica, transportador de rodillos, bombas, tuberías de interconexión y tablero eléctrico de control y distribución de energía eléctrica.	UNA (1)
12	8477.80	Máquina para la aplicación de poliuretano en puertas de heladeras, del tipo rotativa, dos tambores giratorios cada uno con seis estaciones de espumado con dos cabezales de aplicación, dispositivo para manipulación del cabezal de aplicación, sistema de calefacción de moldes mediante resistencias eléctricas y circulación de agua caliente, central hidráulica, transportador de rodillos, bombas, tuberías de interconexión y tablero eléctrico de control y distribución de energía eléctrica.	UNA (1)

ARTÍCULO 4°.- El monto de los bienes descriptos en el artículo precedente, es de un valor EXW DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SIETE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (U$S 740.507,34).

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, para que proceda conforme los Artículo 16 y 19 de la Resolución Nº 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 6º.- Dispóngase la inmediata realización de la auditoría prevista en el Artículo 22 de la Resolución Nº 272 de fecha 22 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 7º.- Extiéndese el plazo establecido en Artículo 9° de la Resolución 272/00 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para la Certificación del Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad de la firma peticionante hasta el día 12 de julio de 2017.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento por parte de la firma beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada planta y de las obligaciones emergentes del Régimen de Importación de “Líneas de Producción Usadas”, conforme a las normas citadas en los artículos precedentes, dará lugar a la aplicación de los Artículos 15 y 16 de la Resolución Nº 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA. Dichas sanciones serán

aplicables también en el caso de comprobarse que el acreedor del beneficio hubiere incurrido en el incumplimiento previsto en el Artículo 21 de la mencionada resolución.

ARTÍCULO 9°.- El arancel correspondiente a la importación de los bienes integrantes del proyecto objeto de la presente medida es del SEIS POR CIENTO (6 %) y la firma PILISAR S.A. deberá cumplir con una integración de bienes nacionales del CUARENTA POR CIENTO (40 %).

ARTÍCULO 10.- La SECRETARÍA DE COMERCIO y la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN informarán, en los términos del Artículo 19 de la Resolución N° 511/00 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, a la Dirección General de Aduanas, a liberar las garantías oportunamente constituidas para los bienes detallados en el Artículo 1° de la presente resolución, una vez verificado el cumplimiento del Régimen por parte del interesado sobre la base de los informes de auditoría que se hubieren realizado en los términos del Artículo 14 de la citada resolución, y recibido de la Dirección General de Aduanas la notificación requerida por el Artículo 18 de la mencionada resolución en cuanto al cumplimiento de las importaciones comprometidas en el citado régimen.

ARTÍCULO 11.- A través de la Dirección de Exportaciones dependiente de la Dirección Nacional de Facilitación del Comercio de la SECRETARÍA DE COMERCIO, notifíquese a la firma PILISAR S.A. de la presente medida.

ARTÍCULO 12.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Delia Marisa Bircher - Fernando Félix Grasso

e. 07/01/2019 N° 447/19 v. 07/01/2019

Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 1912/2018

RESOL-2018-1912-APN-ENACOM#JGM Fecha 18/12/2018

EX-2018-35338902-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Sergio Hernán TORRES, Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico y/o recursos de numeración y señalización para la prestación del servicio inscripto, debiendo la autorización de uso de estos recursos tramitarse ante este Organismo, de conformidad con los términos y condiciones contemplados en la normativa aplicable. 3.- Notifíquese al interesado. 4.- Comuníquese, publíquese. Firmado: Silvana Myriam Giudici, Presidenta, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: www.enacom.gob.ar/normativas

Sergio Gabriel Macia, Analista, Área Despacho.

e. 07/01/2019 N° 464/19 v. 07/01/2019

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DELEGACION VIRTUAL
REQUISITOS y CONDICIONES

PROFESIONALES:
(Abogados, Contadores Públicos, Escribanos, Martilleros y Corredores Inmobiliarios)
D.N.I. (original y fotocopia), credencial (original y fotocopia), certificado de matrícula vigente, con fecha de emisión de no más de treinta (30) días (original y fotocopia).

APODERADOS:
Poder otorgado por la Persona Jurídica a representar (original y fotocopia), nota suscripta por autoridad de la Persona Jurídica a representar, solicitando la registración del apoderado, ratificando la vigencia del poder. En todos los casos, la firma y el cargo deberán estar certificados por Escribano Público.

AUTORIDADES SOCIETARIAS:
Nota solicitando la registración de la/s autoridad/es societaria/s suscripta por el Representante Legal de la Persona Jurídica a representar, con la firma y cargo certificados por Escribano Público. Para el caso de ser diligenciada por tercero, la identidad (Nombre y Apellido y D.N.I.) deberá constar en la misma con autorización expresa para recibir Código de Identificación (PIN) y Tarjeta de Coordenadas.

HABILITADOS D.N.R.O.:
D.N.I. (original y fotocopia), domicilio real (2 servicios a su nombre, original y fotocopia) o certificación de domicilio por Escribano Público, domicilio comercial/fiscal: Idem anterior, constancia de inscripción AFIP, certificado de antecedentes penales y certificado de registro de deudores alimentarios CABA (original y fotocopia). *Usted puede informarse del trámite de Solicitud de Deudores Alimentarios en el sitio www.buenosaires.gov.ar o por vía telefónica al 4323-8900 int. 5175 y del trámite de Solicitud de Antecedentes Penales en el sitio www.dnrec.jus.gov.ar o por vía telefónica al 0800-666-0055.*

El registro de firma tendrá vigencia por el término de un año, vencido el cual deberá renovarse.

CENTRO DE ATENCIÓN AL CLIENTE
0810-345-BORA (2672)
atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

www.boletinoficial.gob.ar

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 4/2019

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2019

VISTO la Disposición Nº 35 (AFIP) del 19 de enero de 2006 y la experiencia habida en la materia por la Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la Disposición Nº 35/06 (AFIP) estableció el régimen que regula la asistencia jurídica al personal de la Administración Federal que, en ocasión del cumplimiento regular de sus funciones, resulta involucrado en causas judiciales.

Que dicha norma encuentra su antecedente en la Disposición N° 787 (AFIP) del 17 de noviembre de 1998, fundada en la necesidad de brindar asistencia letrada a los agentes que, en ocasión del ejercicio regular de sus funciones, resultaran involucrados, imputados, procesados o demandados en sede judicial, dando así cumplimiento a uno de los objetivos explicitados en el Plan Estratégico del Organismo de promover las medidas necesarias tendientes a apoyar la asistencia letrada para los agentes que actúen en el legítimo ejercicio de sus funciones.

Que el inciso g) del Artículo 11 del Convenio Colectivo de Trabajo vigente para el personal de la Asociación de Empleados Fiscales e Ingresos Públicos (AEFIP) y el inciso g) del Artículo 4° del Convenio Colectivo de Trabajo vigente para el personal del Sindicato Único del Personal Aduanero de la República Argentina (SUPARA) contemplan la asistencia letrada para dicho personal como una obligación del Organismo.

Que en el marco aludido, y considerando la necesidad de extremar las medidas tendientes a asegurar la transparencia de la actuación del Organismo a toda la comunidad, se estima oportuno adecuar el régimen de asistencia letrada al personal de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos y la Dirección de Integridad Institucional.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Todo agente o ex agente de la Administración Federal que con motivo del ejercicio legítimo de sus funciones resulte imputado, procesado, demandado o citado en cualquier carácter en una causa judicial podrá solicitar la asistencia letrada del Organismo, sujeta a las condiciones que establece esta disposición.

ARTÍCULO 2°.- La asistencia que se otorgue consistirá en el asesoramiento legal, defensa y/o patrocinio del agente o ex agente en la causa judicial de que se trate, así como en la participación de peritos e intérpretes, incluyendo los actos necesarios o convenientes para la concreción de una defensa integral y eficaz.

ARTÍCULO 3°.- El agente o ex agente deberá solicitar la asistencia letrada mediante una nota dirigida a su jefatura inmediata informando carátula, causa, juzgado, secretaría y su intervención en los hechos en cuestión, de acuerdo con la información con la que contare.

En la misma nota deberá aportar o identificar toda prueba que pudiere resultar pertinente respecto de tales hechos y de su eventual intervención en ellos, y podrá proponer los letrados para la asistencia requerida de la nómina que podrá consultarse en la página de Intranet de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

El incumplimiento de alguno de los requisitos indicados determinará la desestimación de la solicitud, sin que las consecuencias de las demoras que por tal circunstancia se produzcan puedan ser atribuidas al Organismo. El agente podrá deducir una nueva solicitud dando cumplimiento a los referidos recaudos.

ARTÍCULO 4°.- La jefatura inmediata del agente se expedirá sobre el ejercicio de sus funciones y la procedencia de otorgar la asistencia solicitada. Luego, elevará las actuaciones por la vía jerárquica -con opinión de cada instancia- a la Dirección General o Subdirección General y Dirección con dependencia directa de la Administración Federal.

Éstas analizarán la solicitud, requerirán los informes correspondientes y evaluarán el ejercicio de las funciones del agente. Asimismo, otorgarán intervención a la Dirección de Integridad Institucional para que acompañe la información que posea. Estos informes deberán responderse en el plazo máximo de DOS (2) días.

Si alguna de las instancias intervinientes advirtiese la existencia de una contraposición de intereses entre el otorgamiento de la asistencia letrada y el rol procesal asumido por el Organismo, u otras circunstancias que aconsejen no acordar la asistencia, deberá hacerlo constar en las actuaciones.

Cumplido, la Dirección General, Subdirección General o Dirección referidas brindarán opinión respecto de la procedencia de prestar la asistencia letrada.

Si la asistencia letrada es requerida por un Director General o Subdirector General o Director con dependencia directa de la Administración Federal, esta última adoptara la decisión pertinente, previa incorporación de antecedentes e intervención de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

En el caso de que el agente se desempeñe en el ámbito de la Subdirección General de Asuntos jurídicos y existiese alguna objeción para conferir la asistencia por parte de las instancias previas intervinientes, la solicitud deberá ser resuelta por el Administrador Federal, previa sustanciación del procedimiento indicado.

Cuando se trate de ex agentes, deberán presentar la solicitud ante la jefatura de su última área de revista, ajustándose el procedimiento a lo dispuesto en los párrafos uno a quinto que anteceden y en el Artículo 5° de la presente disposición.

Si el área en la que se desempeña el agente o su última área de revista, en el caso de ex agentes, no resultan competentes en razón de los hechos debatidos en la causa, las actuaciones se girarán al área competente en la materia con nivel no menor a dirección para sustanciar el procedimiento indicado.

ARTÍCULO 5°.- Las Direcciones Generales, Subdirecciones Generales o Direcciones indicadas remitirán las actuaciones con opinión fundada a la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, cuyo Departamento Gestión, Asesoramiento y Coordinación Judicial se expedirá sobre la asistencia solicitada, sometiendo su criterio por la vía jerárquica pertinente a consideración de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Si esta última discrepase con la decisión que se propicia adoptar elevará las actuaciones a la Administración Federal para la decisión del caso, expresando los fundamentos de su parecer.

En su defecto, devolverá las actuaciones a la Dirección General, Subdirección General o Dirección competente para la adopción de la decisión pertinente y su posterior notificación al agente y al letrado designado para asumir la asistencia letrada. Cumplido este trámite las actuaciones se remitirán al Departamento Gestión, Asesoramiento y Coordinación Judicial para su archivo.

El requirente será responsable de concurrir en forma inmediata a suscribir los escritos judiciales y demás documentos que resulten necesarios para el ejercicio de la defensa ante el simple requerimiento del letrado designado para la asistencia letrada. En el caso de procesos que no revistan carácter penal podrá optar, a su costa, por extender poder judicial especial a favor del aludido letrado.

ARTÍCULO 6°.- La asistencia letrada que corresponda será ejercida por abogados con orientación en la materia de que se trate que se desempeñen en el Organismo o, en su defecto, por abogados externos especialistas que se encuentren contratados por la Administración Federal. Exclusivamente en los casos en los que se acredite la imposibilidad de brindar la asistencia por los medios mencionados se podrá contratar abogados para el caso concreto, de acuerdo con el procedimiento regulado a tal efecto por el ordenamiento vigente.

Para la participación de peritos, intérpretes o demás profesionales se requerirán los servicios de los especialistas que revistan en el Organismo o de los que se soliciten, a título de colaboración, a otras jurisdicciones o entidades.

ARTÍCULO 7°.- A efectos de contar con la nómina actualizada de abogados, peritos y demás profesionales en condiciones de asumir la responsabilidad que por la presente disposición se establece, las áreas del Organismo a través de sus respectivas Direcciones Generales o Subdirecciones Generales y Direcciones que dependan de manera directa de la Administración Federal, remitirán a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos en el plazo de TREINTA (30) días computado a partir de la entrada en vigencia de la presente, los datos de los profesionales que reúnan las condiciones previstas.

La referida información deberá mantenerse actualizada, a cuyo efecto las áreas indicadas deberán hacer saber a la Subdirección General de Asuntos Jurídicos las modificaciones que se produzcan.

La nómina de profesionales a la que se viene haciendo referencia será difundida en la página de Intranet de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 8°.- Los abogados que presten la asistencia solicitada deberán comunicar trimestralmente al Departamento Gestión, Asesoramiento y Coordinación Judicial, en forma directa y con copia a sus superiores jerárquicos, el estado de la causa en la que intervienen.

Las novedades relevantes y las que puedan dar lugar a la aplicación de la medida contemplada en el Artículo 9° de la presente disposición -entre las que cabe señalar la configuración de un conflicto de intereses sobreviniente en la prestación de la asistencia letrada- deberán informarse dentro de los DOS (2) días de acaecidas a las áreas previamente indicadas.

ARTÍCULO 9°.- La decisión de prestar la asistencia letrada, defensa o patrocinio podrá ser revocada por razones fundadas en cualquier instancia del proceso, previa notificación al interesado con la antelación suficiente para que adopte las medidas conducentes a la atención de sus intereses en forma particular.

El interesado podrá solicitar el cese de la asistencia profesional que se le estuviera brindando sin necesidad de invocar causa alguna, supuesto en el que deberá soportar por su exclusiva cuenta los gastos que desde entonces se generen.

ARTÍCULO 10.- La revocación deberá ser dispuesta por el mismo órgano que hubiese resuelto su otorgamiento. Asimismo, la Subdirección General de Asuntos Jurídicos podrá proponer la revocación de la asistencia. De no existir opiniones coincidentes la cuestión será resuelta por la Administración Federal.

Revocada la asistencia y efectuada la notificación pertinente al agente, las actuaciones serán remitidas al Departamento Gestión, Asesoramiento y Coordinación Judicial para su archivo.

ARTÍCULO 11.- La supervisión de la asistencia letrada estará a cargo del Departamento Gestión, Asesoramiento y Coordinación Judicial.

ARTÍCULO 12.- Los términos “agente” y “ex agente” empleados en esta disposición designan a toda persona que ocasional o permanentemente ejerza o haya ejercido funciones propias del Organismo por atribución de autoridad competente.

ARTÍCULO 13.- La Subdirección General de Asuntos Jurídicos dictará las normas complementarias necesarias para la implementación de la presente disposición.

ARTÍCULO 14.- Dejar sin efecto la Disposición Nº 35 (AFIP) del 19 de enero de 2006.

ARTÍCULO 15.- Esta norma entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Leandro German Cuccioli

e. 07/01/2019 N° 629/19 v. 07/01/2019

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN REGIONAL BAHÍA BLANCA
Disposición 127/2018

Bahía Blanca, Buenos Aires, 21/12/2018

VISTO la Disposición N° 525/13 (AFIP), la Disposición N° 317/13 (SDG RHH) y

CONSIDERANDO:

Que, en los mencionados actos dispositivos se restablece la Estructura Orgánica de la Dirección Regional Bahía Blanca en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior y se asignan las funciones pertinentes.

Que por razones operativas surge la necesidad de establecer el Régimen de Reemplazos para casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de la División y Equipo 1 C que integran la División Fiscalización N° 1, jurisdicción de esta Dirección Regional Bahía Blanca.

Que, por ello y en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4°, 9° y 10 del Decreto 618/97 y Disposición N° 582/15 (AFIP),

EL DIRECTOR REGIONAL (Int.) DE LA DIRECCIÓN REGIONAL BAHIA BLANCA DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1º: Modificar el Régimen de Reemplazos para los casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de la División respecto de la agregación de un 3° Reemplazo, y Equipo 1 C que integran la División Fiscalización N° 1, jurisdicción de la Dirección Regional Bahía Blanca, el que quedará establecido de la siguiente forma:

UNIDAD DE ESTRUCTURA	REEMPLAZANTE
(*) DIVISION FISCALIZACION N° 1	3° - Cr. Antonio C. FORTUNATO (LEGAJO N° 33561/95)
Equipo 1 C (DI RBBL)	1° - Supervisor Equipo 1 A (DI RBBL)

(*) con carácter de Juez Administrativo.

ARTÍCULO 2°: Dejar sin efecto la Disposición N° 37/2017 (DI RBBL) del 23/03/17 solamente en su parte pertinente, respecto del 1° Reemplazo del Equipo 1 C de la División Fiscalización N° 1 en jurisdicción de la Dirección Regional Bahía Blanca.

ARTÍCULO 3°: Regístrese, remítase a la Dirección Nacional de Registro Oficial para su publicación, notifíquese a los agentes citados, con copia a la Sección Administrativa y archívese. Camilo Manuel Merino

e. 07/01/2019 N° 545/19 v. 07/01/2019

Avisos Oficiales

NUEVOS

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA ROSARIO

La DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, en virtud de lo dispuesto en el Art. 1ro. de la Ley 25603 para las mercaderias que se encuentran en la situacion prevista en el Art. 417 de la Ley 22415 comunica por unica vez a aquellos que acrediten su derecho a disponer de las mercaderias cuya identificacion a continuacion se indica, que podran dentro del plazo de TREINTA(30) dias corridos, solicitar alguna destinacion autorizada, previo pago de las multas que por derecho correspondieren. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procedera de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 2do, 3ro, 4to y 5to. de la Ley 25603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderias, a efectos de solicitar alguna destinacion aduanera para las mismas presentarse en DIVISION ADUANA DE ROSARIO CALLE TUCUMAN 1815 - 2000 – ROSARIO – SANTA FE.

Deposito	Medio	Arribo	Manifiesto	Conocimientos	Bultos	Cantida	Mercaderia
AEROPUERTO		27/09/18	18052MANI026999V	052UY48251801642	Bultos	2	PARTES DE CONTENEDORES PA
AEROPUERTO		12/11/18	18052MANI030268F	81041328991	Bultos	2	EFECTOS PERSONALES
AEROPUERTO		20/11/18	18052MANI030880F	XXX00323009	Bultos	3	STC: LED DRIVER
AEROPUERTO		21/11/18	18052MANI030909H	52323004	Bultos	40	STC: LED LIGHTING (LUCES
AEROPUERTO		23/11/18	18052MANI031105T	XXX00323009	Bultos	2	STC: LED DRIVER
AEROPUERTO		26/11/18	18052MANI031232U	52323008	Bultos	2	STC: REFRIGERATOR HANDLE
BINDER		05/10/18	18052MANI027403C	052UY752502236	Bultos	1	HOMOGENIZADOR
BINDER	MSC RONIT	08/10/18	18052MANI027739Y	BRRGNXROS18081195[	CAJA	38	CALZADOS
BINDER	MSC RONIT	08/10/18	18052MANI027739Y	BRRGNXROS18081195(	CAJA	39	CALZADOS
BINDER	MSC RONIT	08/10/18	18052MANI027739Y	BRRGNXROS18081195[	CAJA	26	CALZADOS
BINDER	MSC RONIT	08/10/18	18052MANI027739Y	BRRGNXROS18081195[	CAJA	65	CALZADOS
BINDER	MSC RONIT	08/10/18	18052MANI027739Y	BRRGNXROS18081194[	CAJA	13	CALZADOS
BINDER	MSC RONIT	08/10/18	18052MANI027739Y	BRRGNXROS18081194/	CAJA	13	CALZADOS
BINDER	MSC RONIT	08/10/18	18052MANI027739Y	BRRGNXROS18081195/	CAJA	50	CALZADOS
BINDER	MSC RONIT	08/10/18	18052MANI027739Y	BRRGNXROS18081195[	CAJA	50	CALZADOS
BINDER	NORDAMELIA	16/10/18	18052MANI028133D	BRSTSXMNARROS1808	Bultos	438	UPPER
BINDER	NORDAMELIA	16/10/18	18052MANI028142D	BRSTSNBOROS180811	Bultos	2118	BACKPACKS
BINDER	NORDAMELIA	16/10/18	18052MANI028123C	BRZZZXMN802705344	Bultos	184	PAIRS OF UPPERS
BINDER		29/10/18	18052MANI029131C	052UY15283832	Bultos	3	ALAMBRE PARA SOLDADURA
BINDER	NORDAMELIA	31/10/18	18052MANI029183J	BRSTSANRMB8365A30	Bultos	49	ALAMBRE
BINDER		12/11/18	18052MANI030217W	052UY3880181098	Bultos	100	LAMPARAS DE LED
BINDER		20/11/18	18052MANI030749J	052UY15283925	Bultos	4	CONTROLADOR ELECTRONICO
BINDER	ALIANCA MAN	23/09/18	18052MANI026735J	BRSTSESL18070555	Bultos	2104	FAN GRILLS
BINDER	MSC RONIT	08/10/18	18052MANI027653J	ZZZZZTJROSRG0130B	Bultos	46	SPIDER
BINDER	MSC RONIT	08/10/18	18052MANI027649Y	ZZZZZSHROSRG0350	Bultos	16	LANDING GEAR
BINDER	ALIANCA MAN	10/10/18	18052MANI027406F	BRSTSANRMB8999A2W	Bultos	49	ALAMBRE AC PAT G2 C70
BINDER	NORDAMELIA	16/10/18	18052MANI028127G	BRSTSESL18080473	Bultos	3608	CONJUNTO MOTOR PARA VENTI
BINDER	MSC RONIT	27/10/18	18052MANI029190H	ZZZZZSHROSRH0928	Bultos	21	BEARINGS
BINDER	MSC RONIT	27/10/18	18052MANI029186M	ZZZZZSHROSRH0774	Bultos	16	LANDING GEAR
BINDER	MSC RONIT	27/10/18	18052MANI029193K	ZZZZZQDROSRH0153	Bultos	53	TRAILER PARTS
BINDER	NORDAMELIA	29/11/18	18052MANI031412U	BRSTSESL18100302	Bultos	1045	MOTOR PARA VENTILADOR DE
BINDER	NORDAMELIA	29/11/18	18052MANI031413V	BRSTSESL18100303	Bultos	2377	CEILING FAN MOTOR
PORTAR	NORDAMELIA	13/09/18	18052MANI026180D	BRSTSSHAROS180707(	Bultos	440	TROLLEY CASE
PORTAR	ALIANCA MAN	23/09/18	18052MANI026668Y	BRSTSSHAROS180709:	Bultos	480	TROLLEY CASES
PORTAR	ALIANCA MAN	10/10/18	18052MANI027856Y	BRSTSSHAROS180806:	Bultos	560	TROLLEY
PORTAR	NORDAMELIA	16/10/18	18052MANI028136G	BRSTSSHAROS180808	Bultos	560	VALIJAS
PORTAR	MSC RONIT	18/10/18	18052MANI029014C	BRRGN262GZH1808001	Bultos	621	
PORTAR	ALIANCA MAN	24/10/18	18052MANI028953N	BRSTSSHAROS180901(	Bultos	480	TROLLEY
PORTAR	NORDAMELIA	14/11/18	18052MANI030555E	BRSTSNBOROS180911	Bultos	240	SOCCER BALL
PORTAR	ALIANCA MAN	22/11/18	18052MANI031277G	ZZZZZADH0005707	Bultos	230	MANUFACTURAS
PORTAR		03/12/18	18052MANI031658J	052WGUY201800028	CAJA	29	ELEMENTOS DE SEGURIDAD
RANDON		12/11/18	18052MANI030253W	052BR407304600	Bultos	1	SEMIRREMOLQUE SILO CILIND

Juan Jose Lionello, Empleado Administrativo A/C.

e. 07/01/2019 N° 542/19 v. 07/01/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza a la firma SINCRÓNICO S.A. (CUIT N° 30- 61898877-1) para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles bancarios comparezca en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6º, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario Nº 7252, Expediente Nº 101.163/16, caratulado "SINCRONICO S.A. Y OTRO", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernan Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - Maria Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 07/01/2019 N° 455/19 v. 11/01/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina intima a los señores MAXIMILIANO HERNÁN CARCAMO (DNI N° 34.347.273) y RAÚL ÁNGEL MAMANI (D.N.I. N° 26.081.791) para que dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles bancarios comparezcan en la GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS EN LO CAMBIARIO, sita en Reconquista 250, piso 6º, oficina 8601, Capital Federal, en el horario de 10 a 13, a tomar vista y presentar defensa en el Sumario Cambiario Nº 7176, Expediente Nº 100.841/15, caratulado "MAXIMILIANO HERNAN CARCAMO Y OTROS", que se le instruye en los términos del artículo 8 de la Ley N° 19.359, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia, de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Hernan Lizzi, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 07/01/2019 N° 456/19 v. 11/01/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios al señor BUN CHUN AHN (D.N.I. N° 92.551.172), para que comparezca en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° 101.162/16, Sumario N° 7335, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar su rebeldía. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Gustavo Oscar Ponce de Leon, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 07/01/2019 N° 457/19 v. 11/01/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICTO

El Banco Central de la República Argentina, cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles bancarios a los señores Daniel Rafael ARDEL (L.E. N° 8.550.329) y Jorge Norberto GVIRTZ (D.N.I. N° 11.353.461) y a la señora Silvia Noemi GARCÍA (D.N.I. N° 13.739.285), para que comparezcan en la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario, sita en Reconquista 266, Edificio Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "8602", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a estar a derecho en el Expediente N° 100.584/14, Sumario N° 7345, que se sustancia en esta

Institución de acuerdo con el artículo 8° de la Ley del Régimen Penal Cambiario N° 19.359 (t.o. por Decreto N° 480/95), bajo apercibimiento de declarar sus rebeldías. Publíquese por 5 (cinco) días en el Boletín Oficial.

Gustavo Oscar Ponce de Leon, Analista Sr., Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario - María Gabriela Bravo, Analista Coordinador, Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Cambiario.

e. 07/01/2019 N° 458/19 v. 11/01/2019

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 11790/2018

27/12/2018

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Ref.: Circularización de saldos al 31/12/18, en cumplimiento de procedimientos de Auditoría Externa Artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el procedimiento administrativo que se aplicará para la verificación de los saldos correspondientes al cierre de los estados contables de esta Institución al 31/12/18, necesario para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 39 de la Carta Orgánica del Banco Central (Ley N° 24.144 y sus modificatorias):

1 - El envío de la información a los bancos se hará por medio de archivos encriptados que se distribuirán a través del Esquema Institucional de Mensajería y Transferencia de Archivos (IDEAR). Los mismos se identificarán dentro de IDEAR con el título "Circularización de Saldos Anuales" y tendrán asignado el prefijo "SCF", según especificaciones efectuadas por Comunicación "C" N° 73.518 del día 23/12/2016.

- La puesta a disposición de la información antes mencionada se efectuará el 10/01/19.

2- La respuesta deberá dirigirse a este B.C.R.A. a través del Sistema de Mensajería Institucional IDEAR, mediante archivos que reúnan las especificaciones indicadas en la Comunicación "C" N° 73.518.

- Deberán manifestar su conformidad o reparo sobre cada saldo. En este último caso, una vez determinado el monto de la diferencia deberán hacer mención en breve referencia, sobre los antecedentes de las imputaciones que las originan.

- Se deberá manifestar también todo saldo (en pesos, en dólares estadounidenses o en otras monedas) que no figure en el listado entregado y que se mantenga con el Banco Central de la República Argentina.

Adicionalmente deberán informar:

• Detalle de las garantías entregadas a este Banco Central, vigentes al 31 de diciembre de 2018, clasificadas por especie y operatoria.

Esta información deberá ser dirigida conjuntamente a nuestros auditores externos K.P.M.G. -Bouchard 710, Piso 2 (CP C1106ABL) Ciudad Autónoma de Buenos Aires – ó por Fax (011) 4316 5800 (At. Dra. María Gabriela Saavedra); Auditoría General de la Nación – Av. Rivadavia 1745 C.P. C1033AAH, Ciudad Autónoma de Buenos Aires- (AT. Dra. Mariela Sanchez).

Toda la información requerida en la presente Comunicación deberá ser remitida antes del día 17 de enero de 2019.

3- Las notas citadas en el punto anterior se solicitan al solo efecto de facilitar a nuestros Auditores Externos los antecedentes necesarios para validar saldos de los estados contables del Banco Central al 31/12/2018.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Susana Gladys González, Gerente de Auditoría de SEFyC - Pablo Carbajo, Auditor General.

e. 07/01/2019 N° 640/19 v. 07/01/2019

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se "perciben por periodo mensual vencido". Para Usuarios considerados

Micro, Pequeña y Mediana Empresa, "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", corresponderá aplicar, desde el 06/12/2018, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 25 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 06/12/2018, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 28 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	20/12/2018	al	21/12/2018	55,60	54,33	53,10	51,91	50,75	49,62	43,40%	4,570%
Desde el	21/12/2018	al	26/12/2018	54,24	53,03	51,86	50,72	49,61	48,54	42,59%	4,458%
Desde el	26/12/2018	al	27/12/2018	55,54	54,27	53,04	51,85	50,69	49,57	43,36%	4,565%
Desde el	27/12/2018	al	28/12/2018	55,05	53,81	52,61	51,43	50,30	49,19	43,08%	4,525%
Desde el	28/12/2018	al	02/01/2018	56.68	55.37	54.09	52.85	51.65	50.48	44,04%	4,659%
Desde el	02/01/2019	al	03/01/2019	55,60	54,33	53,10	51,91	50,75	49,62	43,40%	4,570%
Desde el	03/01/2019	al	04/01/2019	54,92	53,68	52,47	51,31	50,18	49,08	42,99%	4,514%
Desde el	04/01/2019	al	07/01/2019	53,90	52,70	51,54	50,42	49,33	48,27	42,38%	4,430%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
Desde el	20/12/2018	al	21/12/2018	58,27	59,66	61,10	62,59	64,12	65,70	76,67%	4,789%
Desde el	21/12/2018	al	26/12/2018	56,77	58,09	59,46	60,87	62,32	63,82	74,17%	4,666%
Desde el	26/12/2018	al	27/12/2018	58,20	59,58	61,02	62,50	64,03	65,61	76,55%	4,783%
Desde el	27/12/2018	al	28/12/2018	57,67	59,04	60,45	61,90	63,40	64,95	75,67%	4,740%
Desde el	28/12/2018	al	02/01/2018	59,47	60,91	62,41	63,96	65,56	67,21	78,70%	4,887%
Desde el	02/01/2019	al	03/01/2019	58,27	59,66	61,10	62,59	64,12	65,70	76,67%	4,789%
Desde el	03/01/2019	al	04/01/2019	57,52	58,87	60,27	61,72	63,21	64,75	75,41%	4,727%
Desde el	04/01/2019	al	07/01/2019	56,40	57,70	59,05	60,44	61,87	63,35	73,54%	4,635%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en Gral. son: (a partir del 06/12/2018) para MiPyMEs, la tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida, hasta 30 días del 65% T.N.A. desde 31 días a 60 días del 70% TNA y de 61 días a 90 días del 75%, para el caso de que NO adhieran al Paquete para Empresa MiPyMEs será hasta 30 días del 70% TNA, de 31 a 60 días del 75% y de 61 hasta 90 días del 80% TNA. Para Grandes Empresas: la Tasa de Interés Adelantada equivalente a una tasa de interés nominal anual vencida de hasta 30 días del 85% T.N.A. desde 31 días a 60 días de 90% TNA y de 61 días a 90 días del 95%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Hugo A. Calvo, c/f Jefe Principal de Depto. (Interino) - RF 1872.

e. 07/01/2019 N° 675/19 v. 07/01/2019

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2019- 3-APN- SSN#MHA Fecha: 02/01/2019

Visto el EX-2018-45214203-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: INSCRIBIR EN EL REGISTRO DE LIQUIDADORES DE SINIESTROS Y AVERÍAS A LAS PERSONAS FÍSICAS INCLUIDAS EN EL ANEXO IF-2018-67874804-APN-GAYR#SSN.

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 619/19 v. 07/01/2019

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2019-2-APN-SSN#MHA Fecha: 02/01/2019

Visto el EX-2018-44996034-APN-GA#SSN...Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: REINSCRIBIR EN EL REGISTRO DE SOCIEDADES DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS, PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN EN SEGUROS, EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EN TODAS LAS RAMAS DEL SEGURO, A PRODUCTORA DELMAR ASOCIADA S.A. - MATRÍCULA Nº 1035 (CUIT 30-71041893-0).

Fdo. Juan Alberto PAZO – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, a cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 07/01/2019 N° 487/19 v. 07/01/2019

Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO

Resolución 4/2019

RESOL-2019-4-APN-MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 03/01/2019

VISTO el Expediente N° EX-2018-40782355-APN-DGD#MT, la Ley N° 23.551 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y 801 de fecha 5 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que el artículo 21 de la citada Ley establece que, a los fines de su inscripción, las asociaciones presentarán ante la autoridad administrativa del trabajo una solicitud haciendo constar: a) Nombre, domicilio, patrimonio y antecedentes de su fundación; b) Lista de afiliados; c) Nómina y nacionalidad de los integrantes de su organismo directivo; y d) Estatutos.

Que, en ese sentido, el artículo 22 de dicha Ley dispone que cumplidos los recaudos mencionados en el considerando anterior, la autoridad administrativa del trabajo, dentro de los NOVENTA (90) días de presentada la solicitud, dispondrá la inscripción en el registro especial y la publicación, sin cargo, de la resolución que autorice la inscripción y extracto de los estatutos en el Boletín Oficial.

Que la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE FLYBONDI -F.B. LÍNEAS AÉREAS S.A.-, con domicilio en Montevideo N° 550, 1° “A”, de la Ciudad de Córdoba, Provincia de CÓRDOBA, solicitó su inscripción gremial.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de la SECRETARÍA DE TRABAJO de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE TRABAJO Y EMPLEO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se expidió manifestando que la entidad solicitante ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos allí previstos, y ha efectuado el control de legalidad, que sobre el estatuto ordena el artículo 7° del Anexo del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones.

Que, asimismo, la citada Dirección Nacional sostuvo que la solicitante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición, conforme el procedimiento establecido en el estatuto que se aprueba.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades previstas en la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en el artículo 56 de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE FLYBONDI -F.B. LÍNEAS AÉREAS S.A.-, con domicilio en Montevideo N° 550, 1° “A”, de la Ciudad de Córdoba, Provincia de CÓRDOBA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a la totalidad de los trabajadores que presten servicios bajo relación de dependencia con la empresa de transporte

aéreo denominada F.B. LÍNEAS AÉREAS S.A., con zona de actuación en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA a excepción del territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que podrán mantener la afiliación los trabajadores que alcancen la jubilación siempre que se hubieren encontrado afiliados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el texto del estatuto de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE FLYBONDI -F.B. LÍNEAS AÉREAS S.A.- obrante en el orden 15 del expediente citado en el Visto.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que dentro del plazo de DIEZ (10) días a partir de la notificación de la presente Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, para su publicación en el Boletín Oficial, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Dante Sica

e. 07/01/2019 N° 501/19 v. 07/01/2019

Convenciones Colectivas de Trabajo

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 600/2018

RESOL-2018-600-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2018

VISTO el Expediente Nº 1.775.217/17 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 9/12 del Expediente de referencia, obran el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte gremial y la empresa ATLÁNTICA DE JUEGOS SOCIEDAD ANÓNIMA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del texto convencional alcanzado, se establece un incremento salarial dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que en relación con el carácter atribuido al incremento pactado, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que asimismo, se hace saber a las partes que, en caso de que en la actualidad se continúe abonando alguna suma con carácter no remunerativo, las mismas deberán ajustarse a lo establecido en el Decreto N° 633/18.

Que el presente resultará de aplicación para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1333/13 “E”, cuyas partes signatarias coinciden con los actores intervinientes en autos.

Que los agentes negociales han ratificado a fojas 14 y 20 el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra constituida la respectiva Comisión Negociadora, conforme a lo previsto en la Ley N° 23.546.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez homologados el Acuerdo y Anexo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Decláranse homologados el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA) y la empresa ATLÁNTICA DE JUEGOS SOCIEDAD ANÓNIMA, que lucen a fojas 9/12 del Expediente N° 1.775.217/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento de Coordinación registrese el Acuerdo y Anexo obrantes a fojas 9/12 del Expediente N° 1.775.217/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1333/13 “E”.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Anexo homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 628/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 601/2018

RESOL-2018-601-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2018

VISTO el Expediente Nº 1.743.050/16 el Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente N° 1.743.050/16 obra agregado el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1038/09 “E”, entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ASIMRA), y la empresa METALPAR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, cuya homologación las partes en los términos de lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho Acuerdo las partes fijan nuevos condiciones económicas para los trabajadores de la empleadora comprendidos en el precitado Convenio Colectivo de Trabajo N° 1038/09 “E”, con vigencia desde el 1 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, conforme los detalles allí impuestos.

Que en relación con el carácter atribuido a las asignaciones pactadas, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (1976).

Que el ámbito de aplicación del referido instrumento se corresponde con la actividad de la empleadora signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical, emergentes de su Personería Gremial.

Que procede así indicar que se encuentran cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con el Orden Público Laboral.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación del mentado Acuerdo.

Que una vez ello, corresponde remitir las actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de practicar en autos el cálculo de la base promedio de remuneraciones y topes indemnizatorios, conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declarar homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la empresa METALPAR ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 1.743.050/16, conforme lo previsto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2.004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del instrumento obrante a fojas 2/4 del Expediente N° 1.743.050/16.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, remítase las actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de practicar en autos el cálculo de la base promedio de remuneraciones y topes indemnizatorios, conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1038/09 “E”.

ARTICULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del acuerdo homologado, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 678/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 602/2018

RESOL-2018-602-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2018

VISTO el Expediente N° 998.413/95 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 y 3/5 del Expediente N° 1.721.601/16 agregado como foja 504 al principal, obran los acuerdos celebrados entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DEL AGUA Y LA ENERGÍA (A.P.J.A.E.) y la empresa HIDROELÉCTRICA LOS NIHUILES S.A (HINISA), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente, las partes pactan un incremento en los básicos vigentes, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 891/07 “E” del cual son signatarias, como así también una gratificación extraordinaria por única vez, todo ello de acuerdo a los términos y condiciones allí establecidos.

Que las partes firmantes se encuentran legitimadas para celebrar el presente; conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.

Que asimismo han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del texto convencional concertado, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral”.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, resulta pertinente que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados los acuerdos celebrados entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DEL AGUA Y LA ENERGÍA (A.P.J.A.E.) y la empresa HIDROELÉCTRICA LOS NIHUILES S.A (HINISA), que lucen a fojas 2 y 3/5 del Expediente N° 1.721.601/16 agregado como foja 504 al principal , conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los acuerdos obrantes a fojas a fojas 2 y 3/5 del Expediente N° 1.721.601/16 agregado como foja 504 al principal, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 891/07 “E”.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 680/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 592/2018

RESOL-2018-592-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2018

VISTO el Expediente Nº 1.602.812/14 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 del Expediente Nº 1.602.812/14, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERÍAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte sindical y la FEDERACIÓN INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes procedieron a pactar el pago de una suma extraordinaria por única vez no remunerativa, para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 231/94, en los terminos y condiciones allí establecidos.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo N° 103 de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con el alcance de representación de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PANADERÍAS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte sindical y la FEDERACIÓN INDUSTRIAL PANADERIL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte empleadora que luce a fojas 3 del Expediente Nº 1.602.812/14, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del Acuerdo, obrante a fojas 3 del Expediente Nº 1.602.812/14.

ARTICULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 231/94.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 471/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 593/2018

RESOL-2018-593-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2018

VISTO el Expediente N° 568.387/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 14/16 del Expediente N° 568.387/17, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PRENSA DE ROSARIO, por la parte sindical y la empresa EDITORIAL DIARIO LA CAPITAL SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, ratificado a fojas 17 del mismo expediente, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio de dicho acuerdo, las partes han convenido nuevas condiciones salariales, el pago de una suma fija de carácter no remunerativa y por única vez, un incremento salarial a partir del 1° de septiembre de 2017, elevar el rubro reintegro de gastos sin comprobantes y una nueva escala salarial, a ser aplicado a los trabajadores alcanzados por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 153/91, conforme a los términos y condiciones allí establecidas.

Que resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo N° 103 de la Ley N° 20.744 (1976).

Que el ámbito de aplicación del acuerdo concertado, se corresponde con el ámbito de representatividad que ostenta el sector empleador firmante en correspondencia con la Entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las partes firmantes se encuentran legitimadas para celebrar el presente, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.

Que asimismo han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que se encuentra constituida la respectiva Comisión Negociadora, conforme a lo previsto en la Ley N° 23.546 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base promedio de remuneraciones y tope indemnizatorio respecto de los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley N° 12.908 “Estatuto del Periodista Profesional” y el Decreto – Ley N° 13.839/46 “Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas” en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 305 de fecha 4 de Abril de 2007.

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo obrante a fojas 14/16 del Expediente N° 568.387/17, celebrado entre el SINDICATO DE PRENSA DE ROSARIO y la empresa EDITORIAL DIARIO LA CAPITAL SOCIEDAD ANÓNIMA, ratificado a fojas 17 del mismo expediente, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 14/16 conjuntamente con el acta de ratificación de fojas 17 del Expediente N° 568.387/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 153/91.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 472/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 594/2018

RESOL-2018-594-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.768.838/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/6 del Expediente N° 1.768.838/17 obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE INFORMACIÓN (A.P.E.I.) y la CÁMARA DE EMPRESAS DE INFORMACIÓN COMERCIAL (C.E.I.C.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes pactaron otorgar un incremento salarial a partir del mes de Julio de 2017, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 440/06, en los términos y condiciones allí dispuestos.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologado, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Art 245 de la Ley Nro. 20.744(t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE LAS EMPRESAS DE INFORMACIÓN (A.P.E.I.) y la CÁMARA DE EMPRESAS DE INFORMACIÓN COMERCIAL (C.E.I.C.), que luce a fs. 5/6 del Expediente 1.768.838/17, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 5/6 del Expediente N° 1.768.838/17.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el art 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 440/06.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 479/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 595/2018

RESOL-2018-595-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2018

VISTO el Expediente Nº 1.779.061/17 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 45/48 y Acta Complementaria de fs. 49 del Expediente Nº 1.779.061/17, obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (SOESGYPE) y la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERÍAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FOESGRA) por el sector sindical Y por el sector empresario la FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes procedieron a pactar una bonificación no remunerativa en tres cuotas a partir del mes de Octubre de 2017, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 488/07, bajo las condiciones y términos convenidos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con el alcance de representación de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial

En relación con el carácter atribuido a la asignación pactada, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones , las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley 20.744 (1976)

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y G.N.C., GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y LAVADEROS (SOESGYPE) y la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE ESTACIONES DE SERVICIO, GARAGES, PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO, LAVADEROS Y GOMERÍAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (FOESGRA) por el sector sindical Y por el sector empresario la FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE COMBUSTIBLES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, que luce a fojas 45/48 y Acta Complementaria de fs 49 del Expediente Nº 1.779.061/17, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del Acuerdo, obrante a fojas 45/48 y Acta complermentaria de fs. 49 del Expediente Nº 1.779.061/17.

ARTICULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 232/94.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 480/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 598/2018

RESOL-2018-598-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2018

VISTO el Expediente Nº 1.712.618/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 29/34 y a fojas 37/39 del Expediente N° 1.712.618/16 obran los Acuerdos celebrados entre la UNION FERROVIARIA y las empresas BELGRANO CARGAS S.A. y BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA S.A, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en ese orden de ideas, se deja constancia que en la suscripción de los mismos intervino el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACION tal como surge del acta de fojas 29/31 y la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO tal como surge del acta de fojas 37/39.

Que en los mentados Acuerdos los agentes negociadores convienen modificaciones salariales, conforme surge de los términos y condiciones de los textos pactados.

Que en relación al carácter atribuido a las sumas pactadas en los Acuerdos de marras como no remunerativos, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de dicho carácter a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, como principio, de origen legal y de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde dejar expresamente sentado que los pagos que, en cualquier concepto, sean acordados a favor de los trabajadores tendrán el carácter que les corresponda según lo establece la legislación laboral y su tratamiento a los efectos previsionales será el que determinan las leyes de seguridad social.

Que los ámbitos de aplicación de los presentes textos se corresponden con la actividad principal de las partes empleadoras signatarias y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que ambos sectores acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados Acuerdos.

Que cabe dejar establecido que la homologación que por la presente se dicta no alcanza las disposiciones contenidas en la CLAUSULA DECIMA del acuerdo de fojas 29/34 y en la CLAUSULA SEPTIMA del acuerdo de fojas 37/39, en tanto dicho contenido resulta ajeno a las previsiones del derecho colectivo del trabajo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos de referencia, las partes deberán acompañar las escalas salariales actualizadas del acuerdo de fojas 37/39.

Que cumplido esto, se remitirán las actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo para evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA y las empresas BELGRANO CARGAS S.A. y BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA S.A, que luce a fojas 29/34 del Expediente N° 1.712.618/16, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION FERROVIARIA y las empresas BELGRANO CARGAS S.A. y BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA S.A, que luce a fojas 37/39 del Expediente N° 1.712.618/16, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los Acuerdos obrantes a fojas 29/34 y a fojas 37/39 del Expediente N° 1.712.618/16.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias, debiendo acompañar las mismas las escalas salariales actualizadas correspondientes al Acuerdo de fojas 37/39 homologado. Cumplido, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 611/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 597/2018

RESOL-2018-597-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2018

VISTO el Expediente Nº 1.712.412/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 25/29 y 32/34 del Expediente N° 1.723.864/16 (agregado como fojas 19 al Expediente N° 1.712.412/16), obran agregados respectivamente los Acuerdos celebrados en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 433/75 entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS (APDFA), y las empleadoras BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, y BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA, cuya homologación las partes solicitan conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dichos Acuerdos las partes pactan nuevas condiciones económicas para los trabajadores de las empleadoras comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo referido, con vigencia el primero de ellos desde el 20 de julio de 2.016, y el restante desde el 01 de enero de 2.017, conforme los detalles allí consignados.

Que el ámbito de aplicación de los referidos instrumentos se corresponde con la actividad de las empleadoras signatarias, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical, emergentes de su Personería Gremial.

Que procede así indicar que se encuentran cumplimentados los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004)

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde, conforme surge del informe obrante a fojas 37/38 de las actuaciones de referencia.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con el Orden Público Laboral.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación de los mentados Acuerdos.

Que una vez ello, corresponde remitir las actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de practicar en autos el cálculo de la base promedio de remuneraciones y topes indemnizatorios, conforme lo dispuesto por el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS, BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, y BELGRANO CARGAS Y LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 25/29 del Expediente Nº 1.723.864/16 (agregado como fojas 19 al Expediente N° 1.712.412/16), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS, BELGRANO CARGAS SOCIEDAD ANONIMA, y BELGRANO CARGAS Y

LOGISTICA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 32/34 del Expediente Nº 1.723.864/16 (agregado como fojas 19 al Expediente N° 1.712.412/16), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 3º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los Acuerdos obrantes a fojas 25/29 y 32/34 del Expediente Nº 1.723.864/16 (agregado como fojas 19 al Expediente N° 1.712.412/16)

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 433/75

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 616/19 v. 07/01/2019

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 599/2018

RESOL-2018-599-APN-SECT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 08/08/2018

VISTO el Expediente N° 1.728.834/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 19/23 y 26/28 Expediente N° 1.728.834/16, obra los Acuerdos celebrados por la ASOCIACIÓN PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS, ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y PUERTOS ARGENTINOS y la empresa OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), LÍNEA BELGRANO SUR, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos acuerdos las precitadas partes pactaron condiciones salariales, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que en relación con el carácter atribuido a la asignación pactada en los Acuerdos de marras, resulta procedente hacer saber a las partes que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es de alcance restrictivo.

Que en consecuencia, corresponde exhortar a las partes a fin de que en futuras negociaciones, las sumas cuyo devengamiento se estipule para varios períodos mensuales, tengan naturaleza remunerativa, conforme a lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que a fojas 31/32 de autos, la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO tomó la intervención que le compete.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los acuerdos alcanzados, se procederá a remitir las actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos los mentados acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 676/17.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACIÓN PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS, ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y PUERTOS ARGENTINOS y la empresa OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), LÍNEA BELGRANO SUR, obrante a fojas 19/23 del Expediente N° 1.728.834/16, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º.- Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACIÓN PERSONAL DE DIRECCIÓN DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS, ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS Y PUERTOS ARGENTINOS y la empresa OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), LÍNEA BELGRANO SUR, obrante a fojas 26/28 del Expediente N° 1.728.834/16, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los Acuerdos obrante a fojas 19/23 y 26/28 del Expediente N° 1.728.834/16.

ARTICULO 4º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Horacio Bernardino Pitrau

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 07/01/2019 N° 627/19 v. 07/01/2019

Avisos Oficiales

ANTERIORES

GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

GENDARMERÍA NACIONAL CON DOMICILIO EN AV. ANTARTIDA ARGENTINA NRO 1480 (CABA), NOTIFICAR AL GENDARME LUIS FABIAN FLORES CARDENAS (DNI 31.776.974), DE LA DDNG "R" NRO 246/18 DE FECHA 03SET2018, QUE DICE: "… , EL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA DISPONE: 1. Aprobar parcialmente las tareas realizadas por el citado Organismo de Calificación en la reunión mencionada, respecto a las medidas que seguidamente se detallan: 3. Clasificar como "IMPOSIBILITADO PARA LA FUNCION DE GENDARME", en su consideración en los términos del Nro 74, Apartado 5 del Título II, Capitulo VIII de la Reglamentación "De los Ascensos", al personal que se menciona: GENDARME LUIS FABIAN FLORES CARDENAS (DNI 31.776.974), en razón de haber sido clasificado como "ITS" por la Junta Superior de Reconocimientos Médicos y Asuntos Medico Legales en el informe de Asesoramiento Médico Legal N° 21.454". 99. Comuníquese, tómese nota y archívese. Fdo GERARDO JOSE OTERO COMANDANTE GENERAL DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA. PUBLÍQUESE POR 3 DÍAS.

Daniel Alfredo Suligoy, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 03/01/2019 N° 91633/18 v. 07/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A NOTIFICA que por Resoluciones Nº 3529/18, 3539/18, 3520/18, 2779/18, 1995/18, 3876/18, 359/18 y 364/18 - INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: CENTRO DE SUBOFICIALES RETIRADOS DEL EJERCITO ARGENTINO SALTA DE SOCORROS MUTUOS (STA 3) con domicilio legal en la Provincia de Salta; ASOCACION MUTUAL JESUS OBRERO (SL 41), ASOCIACION MUTUAL DE AYUDA ENTRE ASOCIADOS Y ADHERENTES DEL CLUB JUVENTUD UNIDA UNIVERSITARIO SAN LUIS (SL 60), ambas con domicilio legal en la Provincia de San Luis; ASOCIACION MUTUAL DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA JUSTICIA DE LA PAZ Y DE FALTAS DE CHACO (CHA 102) con domicilio legal en la Provincia de Chaco; MUTUAL DEL PERSONAL DE PATRICIO PALMERO SOCIEDAD ANONIMA (MZA 103), con domicilio legal en la Provincia de Mendoza; ASOCIACION MUTUAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS LOGISTICAS Y SERVICIOS DE LA RIOJA (LR 92), MUTUAL DE AYUDA RECIPROCA EMPLEADOS PENITENCIARIOS AREP (LR 41) ambas con domicilio legal en la Provincia de La Rioja. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art.22 Inc. a)-10 días- y Art.22 Inc. b),c) y d)-30 días-Ley Nº 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. Nº 1.759/72 - T.O. 894/17 -10 días). JERARQUICO (Art. 89, Dto. Nº 1.759/72-T.o 894/17 -15 días). Y ACLARATORIA (Art.102, Dto. Nº 1.759/72 T.O. 894/17 -5 días). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 (T.O. Dto. Nº 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 366/19 v. 08/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones Nº 3783/18 y 3798/18 - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a la ASOCIACION MUTUAL DE SERVICIOS DEL NORTE (CF 2720) y a la SOCIEDAD FRANCESA DE SOCORROS MUTUOS DE BARRACAS BUENOS AIRES (CF 33), ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.O.

894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.O 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley Nº 20.321. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 371/19 v. 08/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones Nº 3732/18, 363/18 y 3873/18 - INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL ENTRE INQUILINOS AMI (SF 629) con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe; ASOCIACION MUTUAL 13 DE JUNIO DE EMPLEADOS MUNICIPALES DE QUITILIPI (CHA 115) con domicilio legal en la Provincia de Chaco; ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL MUNICIPAL (SE 107) con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.O 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley Nº 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 372/19 v. 08/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A., ha dictado en el Expediente Nº 692/13, la Resolución Nº 3908/18, por la que resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración articulado por la COOPERATIVA DE ALMACENEROS MINORISTAS DE CIUDADELA LTDA (Mat 3244) con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires, contra la Resolución Nº 6611/14. Asimismo, se le hace saber que con el rechazo del recurso interpuesto se encuentra agotada la vía administrativa y que, en caso de considerarlo conveniente, la agraviada podrá optar por interponer el recurso administrativo de Alzada o iniciar la acción judicial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Decreto 1.759/72 (T.o. 894/17) 15 días. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.o. Dto. Nº 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 373/19 v. 08/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A., ha dictado en el expediente Nº 11716/01, la RESFC-2018-3458-APN-DI#INAES, de fecha 29/11/18, que en sus partes sustanciales expresa: “ARTICULO 1: Revocase la Resolución Nº 2240/10 INAES mediante la cual se dispuso retirar la autorización para funcionar a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS LEGISLATIVOS AMEL, matricula de este Instituto Nº 414 de la provincia de Mendoza, con ultimo domicilio legal en la calle P Mendocinas y Sarmiento Piso 4º, localidad de Mendoza, provincia de Mendoza”. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 (T.O. Dto. Nº 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 374/19 v. 08/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A., ha dictado en el expediente N° 10948/12, la RESFC-2018-3827-APN-DI#INAES, de fecha 20/12/18, que en sus partes sustanciales expresa: "ARTICULO 1: Revocar la Resolución Nº RESFC-2017-952-APN-DI#INAES mediante la cual se dispuso retirar la autorización para funcionar a la SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL INGENIO LA CORONA, matricula de este Instituto Nº 37 de la provincia de Tucumán, con ultimo domicilio legal en la calle Manuel Pedraza Nº 877, Localidad Concepción, Partido Chicligasta, Provincia de Tucumán. ARTICULO 2: Aplicase la sanción prevista en el art. 35 inc a) de la Ley 20.321, consistente en una multa por el valor de PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. ARTICULO 3: Suspéndase toda operatoria del servicio de Ayuda Económica Mutual regulada por Resolución Nº 1418/03 y modificatoia, en la entidad mencionada en el Artículo 1º, la cual deberá, asimismo, abstenerse de realizar cualquier otro tipo de operatoria de crédito".Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.o. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley Nº 20.321. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.o. Dto. Nº 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 375/19 v. 08/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resolución Nº 2672/17 y su rectificatoria 3733/18 -INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a la COOPERATIVA DE TRABAJO TALLER DE COSTURA FUTURO LTDA (Mat: 18991), con domicilio legal en la Provincia Tucumán. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 (T.O. Dto. Nº 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 376/19 v. 08/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, notifica que por RESFC-2018-2583-APN-DI#INAES, ha resuelto NO HACER LUGAR a la solicitud de otorgamiento de personería jurídica a la COOPERATIVA DE TRABAJO AGUAS Y SODAS REKO PATAGONIA LTDA (en formación) con domicilio legal en la Provincia de Chubut . Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley Nº 20.337, modificada por Ley Nº 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.O. Dto. Nº 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 396/19 v. 08/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-3281-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO TIERRAS DEL ESTE LTDA (Mat: 39.446) con domicilio legal en la Provincia de Mendoza. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley Nº 20.337, modificada por Ley Nº 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.O. Dto. Nº 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 399/19 v. 08/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-3817-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a la MUTUALIDAD ARGENTINA INTERDISCIPLINARIA DE SALUD (CF 2043) con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.O 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley Nº 20.321. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 402/19 v. 08/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-3817-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR a la MUTUALIDAD ARGENTINA INTERDISCIPLINARIA DE SALUD (CF 2043) con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.O 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley Nº 20.321. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.O. 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 403/19 v. 08/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656 C.A.B.A., ha dictado en el Expediente EX – 2018-09915284-APN-MGESYA#INAES, la Resolución Nº 3080/18, por la que resolvió rechazar el Recurso de Reconsideración articulado por la COOPERATIVA DE TRABAJO ANDRES

BELLO 2 LTDA (Mat 42.259) con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires, contra la Resolución Nº 2600/17. Asimismo, se le hace saber que con el rechazo del recurso interpuesto se encuentra agotada la vía administrativa y que, en caso de considerarlo conveniente, la agraviada podrá optar por interponer el recurso administrativo de Alzada o iniciar la acción judicial correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Decreto 1.759/72 (T.o. 1991) 15 días. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.o. Dto. Nº 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 404/19 v. 08/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2018-3785-APN-DI#INAES, ha resuelto aplicar a la COOPERATIVA DE TRABAJO MUDARCOOP LTDA (Mat 30.729), con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires, la sanción contemplada por el art. 101 inc 2° de la Ley 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en una multa por valor de PESOS SEIS MIL ($ 6.000), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley Nº 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. Nº 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley Nº 20.337, modificada por Ley Nº 22.816. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 T.O. Dto. Nº 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 405/19 v. 08/01/2019

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones Nº 2794/18, 2809/18, 2324/18, 2778/18, 2775/18 y 2767/18 -INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO SANTA MARIA LTDA (Mat: 14.579) con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires; COOPERATIVA DE VIVIENDA 29 DE OCTUBRE LTDA (Mat: 21.001) con domicilio legal en la Provincia de Chubut; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN EL HOGAR LTDA (Mat: 10.259) con domicilio legal en la Provincia de Mendoza; COOPERATIVA DE TRABAJO CONSTRUCTORES E INSTALADORES COINCOOP LTDA (Mat: 21.834) con domicilio legal en la Provincia de Córdoba; COOPERATIVA GANADERA E INTEGRAL DE MAQUINCHAO LTDA (Mat: 3692) con domicilio legal en la Provincia de Rio Negro; COOPERATIVA AGROPECUARIA LA NUEVA DE PROVISION INDUSTRIALIZACION Y COMERCIALIZACION LTDA (Mat: 24.914) con domicilio legal en la Provincia de Tucumán. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) —10 días— y Art. 22 Inc. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.O. 894/17 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.O. 894/17 —5 días—). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. Nº 1.759/72 (T.O. Dto. Nº 894/17).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/01/2019 N° 415/19 v. 08/01/2019

BLOCKCHAIN
El Boletín Oficial incorporó la tecnología BLOCKCHAIN para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.
INTEGRIDAD
Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo INALTERABLE de la información.
Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.
BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina